

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	77,80,81,82,85,86,87,90,91,92,93,96,97,98,101,102,103,107,108,111,113,116,117,118,122,123,126,127,130,131,132,134,136,245,246,247,248,249,250,263,264,265,268,269,270,271,274,276,277,279,280,281,282,287,288,291,295,300,305,306,311,316,321,326,336,341,348,352,355,359,367,372,373,377,387,394,397,417,418,423,429,431,436,441
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				2,14,16,18,19,20,23,66,71,76,81,86,91,96,102,107,111,116,121,131,132,133,136,141,146,150,151,152,157,162,166,167,171,172,173,176,177,178,182,188,189,193,194,207,221,236,252,257,265,271,277,283,290,296,301,306,311,316,321,326,331,336,341,346,352,355,361,367,373,377,382,387,392,397,403,408,413,419,424,430,436,341
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				3,14,16,18,19,20,66,67,68,71,76,82,85,86,87,90,91,92,96,97,98,101,102,103,105,106,107,108,110,112,113,115,116,117,121,122,126,127,129,131,132,136,137,139,141,142,146,147,149,150,156,166,167,171,176,177,178,182,183,184,189,193,194,201,202,203,204,205,206,207,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222,229,230,231,232,233,234,235,236,237,243,244,245,246,247,248,249,250,251,252,244,261,262,263,265,267,268,269,270,271,275,276,277,280,281,282,287,288,289,290,291,293,294,295,296,300,301,305,306,311,316,321,326,341,346,350,352,355,359,361,365,367,371,373,378,382,383,397,398,408,412,413,417,418,419,423,429,430,431,436,441
Condición de Salud				105,106,110,111,115,120,124,125,129,139,149,150,202,206,215,216,228,229,232,233,234,235,244,247,248,249,261,262,263,265,267,275,281,287,287,289,280,281,294,350,351,359,365,371,423
Nombre de personas servidoras publicas responsables				3,14,16,18,19,20,66,67,68,71,76,82,85,86,87,90,91,92,96,97,98,101,102,103,105,106,107,108,110,112,113,115,116,117,121,122,126,127,129,131,132,136,137,139,141,142,146,147,149,150,156,166,167,171,176,177,178,182,183,184,189,193,194,201,202,203,204,205,206,207,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222,229,230,231,232,233,234,235,236,237,243,244,245,246,247,248,249,250,251,252,244,261,262,263,265,267,268,269,270,271,275,276,277,280,281,282,287,288,289,290,291,293,294,295,296,300,301,305,306,311,316,321,326,341,346,350,352,355,359,361,365,367,371,373,378,382,383,397,398,408,412,413,417,418,419,423,429,430,431,436,441

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: El 3 de mayo de 2007, en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán se recibió la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hizo valer violaciones a los Derechos Humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán. Se señaló que en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigación y de la Procuraduría General de la República habían efectuado cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas [REDACTED]

Así, de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen luego de la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por grupos armados, en donde murieron cinco militares, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de elementos militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta Recomendación, toda vez que, de acuerdo con manifestaciones de las personas agraviadas y testimonios recabados, después de la agresión a los militares éstos llevaron a cabo actos atentatorios a sus Derechos Humanos, al introducirse en diversos domicilios particulares sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo, [REDACTED] y lesiones en contra de sus moradores.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/1909/2/Q, por lo que, de inmediato, se comisionó a personal de esta Institución, a efecto de que se presentara en el lugar de los hechos y recabara los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República la adopción de medidas precautorias o cautelares para los habitantes de los municipios afectados de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo. Asimismo, se dispuso que una Unidad Móvil de esta Comisión Nacional se trasladara a dicha entidad

federativa para recibir las quejas y realizar las valoraciones médicas correspondientes.

De igual manera, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado, en total, por 11 Visitadores Adjuntos, nueve peritos y cuatro elementos del personal operativo de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas, fijación fílmica, así como, en algunos casos, opiniones médicas periciales relativas a personas agraviadas.

El 4 de mayo de 2007, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que se precisó el panorama general de los acontecimientos suscitados en Carácuaro y Nocupétaro, Michoacán. Asimismo, se entrevistó al señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro y quejoso en el expediente, quien en ese momento ratificó su queja y reiteró su petición para que personal de esta Comisión Nacional recabara las quejas de los pobladores de dicho municipio, agraviados por los actos realizados los días 2 y 3 de mayo de 2007, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional en los primeros días del evento, se advirtieron conductas posiblemente constitutivas de delito, derivadas de los atentados a la libertad sexual de cuatro mujeres menores de edad ( [REDACTED] ), por lo que, en términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 10 y 11 de mayo de 2007 se hizo del conocimiento de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Michoacán la probable comisión de conductas de naturaleza sexual, atribuidas a elementos del Ejército Mexicano, en agravio de las menores involucradas, cuya identidad se mantiene confidencial en el texto de la Recomendación, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad e integridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional. Por otra parte, se integraron 65 expedientillos individuales, que corresponden a igual número de quejas relativas al caso concreto, para su debida atención y seguimiento.

Cabe señalar que del total de las personas agraviadas 10 presentaron lesiones que fueron certificadas por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional como de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización y no dejan

secuelas, tales como equimosis y excoriaciones dermoepidérmicas; sin embargo, en ocho casos las personas presentaron lesiones que hacen presumir actos de tortura; el resto, a la fecha de presentación de su queja en particular, no presentó lesiones.

Es necesario resaltar el hecho de que durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma dilatada y parcial; no obstante, estas observaciones se hacen en el marco de los hechos suscitados los días 2 y 3 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, del estado de Michoacán, y que generaron múltiples actos atentatorios de garantías constitucionales.

Por lo anterior, el estudio de los hechos, circunstancias y evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se presenta en este documento recomendatorio en forma generalizada, sin hacer alusión a los nombres de las personas involucradas agraviadas, toda vez que entre éstas están incluidas mujeres (menores de edad) que fueron víctimas de conductas delictivas de naturaleza sexual. No obstante, los argumentos vertidos en esta Recomendación se encuentran soportados por las evidencias documentales, científicas, fotográficas y de video que, en los 65 casos particulares, se glosaron a sus correspondientes expedientillos individuales.

En este sentido, vale la pena señalar que los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el [REDACTED] en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados, y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta Recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus Derechos Humanos, al introducirse en domicilios particulares sin permiso de los propietarios y sin órdenes de cateo, causando daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y violentando su integridad física, así como su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se tradujo en detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, torturas, incomunicaciones, allanamientos, robos, así como en tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Aunado a lo anterior, y no menos grave, resulta que de las evidencias que constan en el expediente de queja, se advierte que los días 2 y 3 de mayo de 2007, cuando acontecieron los hechos materia de esta Recomendación, los elementos militares presuntamente transgredieron el derecho a la libertad sexual en agravio de cuatro menores de edad involucradas, así como el respeto a la integridad física de las personas detenidas; lo anterior se acreditó

con las declaraciones y los testimonios de las personas agraviadas, recabados por personal de esta Comisión Nacional a través de las entrevistas efectuadas los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 de mayo; 5, 6, 7 y 8 de julio, y 3 de agosto de 2007, con las declaraciones ministeriales correspondientes, con las evidencias científicas respectivas, así como con los dictámenes periciales emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y las opiniones médicas especializadas del personal pericial de esta Comisión Nacional.

En el presente caso se detectó en los hechos acontecidos los días [REDACTED] [REDACTED] que la intervención del Ejército Mexicano en actos de seguridad pública, desplegados en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, Michoacán, generaron, en personas detenidas, lesiones que fueron certificadas, entre otras instituciones, por personal de esta Comisión Nacional, contemporáneas al momento de la detención, durante el tiempo en que fueron retenidas ilegalmente en las instalaciones del Campo Militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, olvidando que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas, de sus bienes y el disfrute de sus derechos.

Como se ha señalado, los hechos generados por el desplazamiento de las fuerzas armadas a los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, del estado de Michoacán, después de los acontecimientos del 1 de mayo de 2007, en que elementos militares fueron agredidos con armas de fuego por grupos civiles armados, y en el que perdieron la vida cinco de dichos elementos, sin duda, fue un factor determinante en los acontecimientos acaecidos los inmediatos días 2, 3 y 4 del mismo mes y año, en los que, en el afán de localizar a los agresores, el instituto armado manifestó públicamente que reforzó la seguridad en dicha zona con el envío de más elementos militares, situación que, administrada con las declaraciones y los testimonios rendidos por personas agraviadas ante personal de esta Comisión Nacional, con el estudio de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007, iniciadas con motivo de los hechos, de las cuales se advierte, en algunos casos, los acuerdos de no retención emitidos por la autoridad ministerial al no haberse encontrado elementos probatorios que incriminaran a las personas detenidas, es válido concluir que se efectuaron diversas detenciones arbitrarias e ilegales, en perjuicio de varias personas que no participaron en los hechos, ni cometieron las conductas ilícitas que los elementos militares les imputaron, de manera que 30 personas fueron detenidas sin fundamento ni motivo legal alguno, y sólo bajo la razón o sospecha de encontrarse vinculadas con actividades ilícitas y, en algunos casos, coincidentemente en el lugar en que

ocurrieron los hechos relativos al atentado en contra de elementos militares el 1| [REDACTED]; otras más, en el interior de sus domicilios, todo esto en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando la detención arbitraria; algunas de estas personas fueron detenidas, incluso, en el interior de sus domicilios, en el de sus parientes o en el de sus vecinos, a los que entraron con violencia y causaron daños a la propiedad privada y robos en perjuicio de sus habitantes y propietarios, conducta que transgrede el contenido de los artículos 16, párrafos primero, quinto y octavo; 21, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los actos violatorios a los Derechos Humanos se agravan cuando las personas detenidas fueron trasladadas a las instalaciones del cuartel militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, lugar en el que fueron privadas de su libertad personal y, por consiguiente, retenidas ilegalmente en dichas instalaciones, algunas por espacio de más de 36 horas, sin razón y fundamento alguno, lo cual evidentemente transgrede de manera abierta los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, entre otros aspectos, obligan a los elementos militares a poner a disposición del Ministerio Público, sin demora, al detenido, lo cual en el presente caso de ninguna forma ocurrió.

Asimismo, de las declaraciones que formularon 23 de las personas agraviadas, señalaron que cuando se encontraban en las instalaciones del cuartel militar del caso, permanecieron aisladas de otras personas, así como de cualquier contacto con el exterior, ya que existieron momentos en los que algunas de éstas sólo pudieron escuchar a una persona del sexo masculino y a otra del sexo femenino dentro de dichas instalaciones, que no podrían reconocer debido a que los mantuvieron, en todo momento, con la cara y los ojos tapados, y que no se les permitió el acceso a sus familiares o conocidos, o persona de su confianza al lugar en donde se encontraban. En este sentido, los familiares, amigos y vecinos de algunas de las personas detenidas, en los testimonios que rindieron ante personal de esta Comisión Nacional, refirieron que cuando las detuvieron nunca les informaron la causa de sus detención, ni a dónde las trasladarían, ni cualquier otra información con objeto de conocer su situación física, de salud y jurídica.

Lo anterior se robustece con el hecho de que del estudio y análisis de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007 no se advierte la existencia de acuerdo o constancia alguna por la que se acredite que la autoridad militar ejecutora de la detención y retención haya hecho del conocimiento de las personas detenidas su derecho a realizar una llamada a persona de su confianza, conforme al espíritu del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en perjuicio de sus derechos fundamentales, previstos en las fracciones II, IX y último párrafo, del citado precepto constitucional.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, de las manifestaciones de las personas agraviadas, rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, así como del estudio de las averiguaciones previas del caso, se advierte que los elementos militares involucrados, particularmente los que participaron en la detención, traslado, retención y puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, incurrieron en actos atentatorios a los Derechos Humanos, por acción y omisión, ya que las citadas personas agraviadas presentaron signos o huellas de haber padecido trato cruel y/o degradante, violando con ello su derecho a la seguridad personal e integridad física.

En efecto, en las declaraciones que formularon 23 de las personas agraviadas, refirieron de forma separada y coincidentemente, que cuando se les detuvo, trasladó y mantuvo retenidas en las citadas instalaciones, no obstante que ya estaban sometidas, fueron golpeadas y objeto de malos tratos, recibiendo de manera constante, y sin motivo alguno, golpes con los pies y puños, situación que se acredita con los certificados médicos expedidos por peritos adscritos a la Representación Social de la Federación, así como los emitidos por peritos médicos de esta Comisión Nacional, de lo que se advierte el trato cruel, inhumano y/o degradante de que fueron objeto.

Por otra parte, de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, particularmente de las declaraciones rendidas por las cuatro mujeres menores de edad involucradas en los hechos, se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a la libertad sexual de las personas (abuso sexual y violación), circunstancia que se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que se determinara el seguimiento que se daría a cada caso concreto.

A ese respecto, se trata de la probable comisión de delitos graves, cuya simple existencia o intento es reprochable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo; se trata de conductas delictivas, con consecuencias físicas y psicológicas que trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo, en el presente caso de las agraviadas; sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas, antijurídicas en extremo, provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de los sujetos que, como se precisó con anterioridad, tienen el deber jurídico de garantizar la seguridad, la integridad física y moral, así como la tranquilidad de las personas.

En el caso concreto, se ha señalado que de las evidencias científicas y documentales, de los certificados médicos practicados por personal pericial de la Procuraduría General de la República, incluso de los propios certificados médicos practicados por personal militar adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería en el Campo Militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, administradas con las declaraciones de las agraviadas, así como las certificaciones y opiniones médicas especializadas, realizadas por personal de esta Comisión Nacional, se advierten conductas irregulares que dieron pie a la comisión de diversos actos, como tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y lesiones, entre otros, cuyo cause puede configurar, además, diferentes tipos delictivos adicionales, como el de abuso de autoridad.

En este sentido, destaca el hecho de que los actos perpetrados a que se hace referencia en este punto, en perjuicio de las agraviadas, cuya identidad se mantendrá en la más estricta reserva, a fin de no afectar su privacidad, fueron ocasionados durante su detención el 2 de mayo de 2007, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán, principalmente por el grupo de elementos militares que las trasladaron al Cuartel Militar de la 21a. Zona Militar de Morelia, en dicha entidad federativa, y probablemente aquellos que las retuvieron en dichas instalaciones hasta las 6:40 horas del 3 de mayo de 2007, fecha en que fueron puestas a disposición del representante social de la Federación, según se advierte del acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, emitido en la citada fecha por el agente del Ministerio Público de la Federación, investigador, titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Michoacán, y cuyo contexto, en el que sucedieron los hechos particulares, lleva necesariamente a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de atemorizar a las mujeres por sus presuntos vínculos con los grupos armados que agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, transgrediendo abiertamente su dignidad personal y los derechos fundamentales a su libertad sexual y su integridad física y moral.



Asimismo, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante el tiempo en que las personas agraviadas fueron retenidas ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones del cuartel militar citado con antelación, y posteriormente trasladadas a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, fueron víctimas de sufrimientos físicos y psicológicos, consistentes en recibir diversas amenazas como que “serían tiradas” (sic) del helicóptero en vuelo, en el que fueron trasladadas del lugar de su detención (Nocupétaro, Michoacán) al citado cuartel; que durante el traslado, los elementos militares las iban insultado y tocando sus partes íntimas; que fueron golpeadas con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; que al llegar al referido cuartel fueron colocadas en el piso de las instalaciones militares; que en todo momento las mantuvieron con la cabeza tapada con bolsas hasta el cuello o trapos de color oscuro, que les impedían respirar normalmente, entre otras manifestaciones, con objeto de intimidarlas y amedrentarlas; todo lo cual se traduce en actos de tortura.

Lo anterior se fortalece con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 12 de julio de 2007, en materia de actos de tortura relacionados, particularmente, con las menores de edad involucradas, de cuya exploración física y psicológica destacan los resultados precisados en las correspondientes cédulas individuales de esta Recomendación.

Ahora bien, los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron acreditados con los testimonios de las personas agraviadas, con la fe de lesiones y con los certificados médicos que les fueron practicados por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales no sólo se acredita la alteración a su integridad corporal, sino también las lesiones con características propias de los actos de tortura.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano involucrados incurrieron, además, en violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, en relación con la situación que padecieron las cuatro menores de edad involucradas, durante su detención y el tiempo en que permanecieron retenidas ilegalmente en las instalaciones del Cuartel Militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, sometidas a un interrogatorio y bajo las condiciones analizadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Lo anterior se advierte del estudio de la averiguación previa correspondiente, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que consta que los elementos militares involucrados transgredieron en perjuicio de éstas sus derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, puesto que, no obstante, como ya se señaló con antelación, permanecieron

retenidas ilegalmente en el citado cuartel militar, fueron puestas a disposición de la Representación Social de la Federación hasta las 6:40 horas del día 3 de mayo de 2007, lo que se acredita con los propios certificados médicos practicados a ellas por personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional desplazado en la 21a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, todos de fecha 2 de mayo de 2007.

En este caso, de acuerdo con el estudio de las averiguaciones previas del caso y las declaraciones rendidas por 58 personas agraviadas, éstas fueron detenidas arbitrariamente en el interior de propiedad particular, acreditando presuntos allanamientos de morada, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstas, sino a través de las actas circunstanciadas que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de los hechos, causando en dicha acción diversos daños materiales, aunado a que en algunos de los casos se tomaron objetos diversos, tales como celulares, dinero en efectivo, armas de fuego registradas y alhajas, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, desconociendo el destino de los mismos, causando diversos daños en las cerraduras de las puerta de acceso a las viviendas, en las puertas y en los bienes muebles de dichas viviendas.

De tal manera que los elementos del Ejército Mexicano, al introducirse a propiedades particulares, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de múltiples personas agraviadas, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención; por el contrario, existen elementos que permiten advertir las conductas irregulares desplegadas por los militares, que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas, como, precisamente, el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, las lesiones y los ataques a la propiedad privada, entre otras.

Asimismo, de las evidencias que integran el expediente, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, sin la prontitud que el caso exigía, así como de aquellas personas a las que allanó sus domicilios, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir acudir ante la Representación Social a formular la denuncia de hechos correspondiente, para que en el ejercicio de sus funciones el agente del Ministerio Público de la Federación solicitara al juez correspondiente la respectiva orden de cateo y poder ingresar a los domicilios; así como se advierte el exceso en que incurrieron al detener a personas ajenas a los

hechos, reteniéndolas ilegalmente por espacio de más de 15 horas en sus instalaciones militares y puestas a disposición de la autoridad ministerial imputándoles hechos falsos, como ha quedado evidenciado, generando inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que, como autoridad, debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, en auxilio de las tareas de seguridad pública, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tienen dos limitantes, la primera es no vulnerar dichas garantías, y la segunda es no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, generando incertidumbre jurídica y, por tanto, obstaculiza la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; incluso, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es responsable, por lo que se considera de elemental justicia que implante, en favor de las personas agraviadas, medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio a sus Derechos Humanos, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto; que también busquen reparar el daño inmaterial y que no tiene naturaleza pecuniaria, y disponer garantías de no repetición, que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica en favor de las personas agraviadas, precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de tal manera que se otorgue a las personas que fueron detenidas y/o retenidas ilegalmente, sometidas a presuntos actos de tortura y a trato cruel, inhumano y/o degradante, así como a las agraviadas habitantes de las viviendas allanadas, la reparación no sólo de los daños materiales y objetos asegurados que, en cada caso proceda conforme a Derecho, sino toda aquella

que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una Institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada una de las personas afectadas a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierten actos de la autoridad destinataria de esta Recomendación, tendentes a efectuar el pago por los conceptos citados.

Cabe destacar que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, si bien han señalado que en el fuero militar se inició la averiguación previa 21ZM/20/2007, por los actos atentatorios a los Derechos Humanos, ocurridos en contra de las cuatro menores de edad involucradas, de la cual únicamente se tiene conocimiento de que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público Militar, quedan pendientes los pronunciamientos respecto de las responsabilidades penal y administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de este documento, por lo que resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en contra de los elementos militares y comisionados a la Base de Operaciones Mixta, que se vieron involucrados en los hechos materia de esta Recomendación, suscitados los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, en el estado de Michoacán.

Así, con las conductas desplegadas por los elementos militares en contra de las personas agraviadas, involucradas en los hechos de la presente Recomendación, se violentaron los derechos establecidos en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y octavo; 19, y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula al General Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones:

**PRIMERA.** Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, así como en las cédulas individuales que para cada caso específico se integraron en esta Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional

desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar con copia del presente documento recomendatorio y se determine a la brevedad posible la averiguación previa 21ZM/20/2007, que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, especialmente relacionados con los elementos del Ejército que detuvieron, trasladaron y retuvieron en las instalaciones del Cuartel Militar de la 21a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, y pusieron a disposición de la Representación Social de la Federación, a las agraviadas [REDACTED], y se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos, en favor de las personas agraviadas, detenidas y retenidas ilegalmente en las instalaciones del Cuartel Militar de la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y sometidas a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, causando lesiones, por parte de los elementos militares involucrados en su detención, traslado y retención, en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de las víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

QUINTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar con el contenido del presente documento recomendatorio, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, por las conductas irregulares cometidas por los elementos militares involucrados, denunciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación por las personas agraviadas, en términos de lo mencionado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, consistentes en lesiones y presuntos actos de tortura; de ser el caso, que se amplíe el ejercicio de la acción penal por los referidos delitos en contra del personal militar responsable y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la determinación correspondiente a la indagatoria.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la

conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los elementos de tropa, jefes y oficiales, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN No. 38/2007  
SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS,  
LOS DÍAS [REDACTED]  
EN LOS MUNICIPIOS DE  
NOCUPÉTARO, CARÁCUARO Y  
HUETAMO, EN EL ESTADO DE  
MICHOACÁN**

-  
México, D. F., a 21 de septiembre 2007.

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor General Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., primer párrafo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente de queja 2007/1909/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán que, por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, respecto de los hechos ocurridos los días 2 y 3 del citado mes y año, en el referido municipio, y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán. Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigación y de la Procuraduría

General de la República, habían efectuado cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, causando daños a sus propiedades y que, en algunos casos, se vieron a personas amarradas a postes e, incluso, a un hombre que estaba siendo asfixiado por sumersión en una pila de agua de ese lugar.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen luego de la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco militares, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de elementos militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de las personas agraviadas y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo, causando daños, robos y, en algunos casos, detenciones arbitrarias y lesiones en contra de sus moradores.

**B.** Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de esta Institución, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabara los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo.

**C.** Además de las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional se requirieron los informes respectivos a diversas instituciones y dependencias públicas, entre las que se encuentran, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Michoacán, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en la citada entidad federativa, al Instituto Politécnico Nacional y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, se dispuso que una Unidad Móvil de esta Comisión Nacional se trasladara a dicha entidad federativa



para recibir las quejas y realizar las valoraciones médicas correspondientes.

**D.** De igual manera, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado en total por 11 visitadores adjuntos, 9 peritos y 4 elementos del personal operativo de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información, como testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas, fijación fílmica, así como, en algunos casos, opiniones médicas periciales relativas a personas agraviadas.

**E.** El 4 de mayo de 2007, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que se precisó el panorama general de los acontecimientos suscitados en Carácuaro y Nocupétaro, Michoacán. Asimismo, se entrevistó al señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro y quejoso en el expediente, quien en ese momento ratificó su queja y reiteró su petición para que personal de esta Comisión Nacional recabara las quejas de los pobladores de dicho municipio, agraviados por actos realizados los días [REDACTED], por parte de elementos del Ejército Mexicano.

**F.** Los días 4 y 15 de mayo de 2007, se presentó a la opinión pública y a las autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, el comunicado de prensa e Informe Preliminar, respectivamente, de las acciones realizadas en el caso de los hechos ocurridos en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, así como en la ciudad de Apatzingán, del estado de Michoacán, con motivo de los operativos militares en contra del crimen organizado.

**G.** El 5 de mayo de 2007, arribó la Unidad Móvil de esta Comisión Nacional al municipio de Carácuaro, Michoacán, donde personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el doctor Juventino Heredia Villegas, Síndico Municipal, quien brindó las facilidades para la instalación de dicha unidad en la plaza principal de la localidad. Cabe mencionar que a la llegada a dicho poblado se observó una considerable presencia de militares, instalados en la entrada a la población y en el puente de acceso al centro del lugar en cita.

**H.** En términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 10 y 11 de mayo de 2007, se hizo del conocimiento de la Procuraduría General del Justicia del estado de Michoacán, la probable comisión de conductas de naturaleza sexual atribuidas a elementos del Ejército Mexicano en agravio de las menores de edad involucradas [REDACTED],

██████████. En este sentido, de cada uno de las 65 personas agraviadas se han integrado los correspondientes expedientillos individuales para su atención y seguimiento.

I. Durante el periodo de integración del expediente, se captaron un total de 65 quejas relacionadas con los mismos hechos investigados motivo de la presente recomendación, de las cuales puede advertirse que 10 personas presentan lesiones que fueron certificadas por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional como de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización y no dejan secuelas, tales como equimosis y excoriaciones dermoepidérmicas; sin embargo, en ocho casos las personas agraviadas ██████████, presentan lesiones que hacen presumir actos de tortura, el resto, a la fecha de presentación de su queja en particular, no presentó lesiones. Asimismo, se advirtieron atentados a la integridad física y libertad sexual de cuatro menores de edad ██████████, ya que presentan lesiones contemporáneas al día de los hechos.

J. De igual manera, se consultó diverso material hemerográfico y fotográfico que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos del 1, 2 y 3 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, en el estado de Michoacán, materia de esta recomendación.

K. Es necesario resaltar el hecho de que durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma dilatada y parcial.

L. La investigación de la Comisión Nacional, en cuanto a la situación de cada persona agraviada, se efectuó de manera independiente, caso por caso, pero, a su vez, en una interrelación global que permite identificar la verdad histórica y jurídica de los hechos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

A. Oficio DOLQS/704/07, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por el que remite a esta Comisión Nacional copia del acta de llamada telefónica, de la misma fecha, en que consta la queja presentada por el

señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, a través de la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad.

**B.** Acta circunstanciada, de 3 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la recepción vía fax, del oficio y anexo citados en el punto anterior, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, relativos a la queja interpuesta por el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán.

**C.** Acuerdo, de 4 de mayo de 2007, emitido por esta Comisión Nacional, mediante el cual se determina reducir de 15 a 5 días naturales, el plazo para que las autoridades rindan los informes requeridos, debido a la gravedad de los hechos motivo de queja, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno.

**D.** Oficio DOLQS/707/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por el que remite a esta Comisión Nacional copia del acta de llamada telefónica, de la misma fecha, en que consta la queja presentada por ■■■■, a través de la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su ■■■■■■, por hechos relacionados con el motivo de queja que dio origen a esta recomendación.

**E.** Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias se abstenga de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en

propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

**F.** Oficios V2/14383, V2/14384, CNDH/SVG/136/2007 y CNDH/SVG/137/2007, de 4 de mayo de 2007, mediante los cuales se solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República; a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno del estado de Michoacán, los informes correspondientes a los hechos motivo de queja.

**G.** Acta circunstanciada, de 4 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, mediante la que se hace constar la entrevista efectuada en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, y quejoso en el expediente de la presente recomendación, en la que ratificó y amplió su queja formulada vía telefónica ante el citado Organismo local, en contra de elementos del Ejército Mexicano, por actos violatorios de derechos humanos cometidos en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, ranchos “Las Guacamayas” y “San Jerónimo”, todos del estado de Michoacán.

**H.** Acta circunstanciada, de 4 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, mediante la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida con personal de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la que se hizo de su conocimiento los hechos motivo de queja y las acciones emprendidas para la investigación correspondiente.

**I.** Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho Organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

**J.** Acta circunstanciada, de 7 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la visita de éste al Centro de Readaptación Social “David Franco Rodríguez” de Morelia, Michoacán, a fin de recabar información relacionada con ■■■ ■■■■, presuntos agraviados en el expediente de queja y que fueron asegurados por elementos del Ejército Mexicano.

**K.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se lleven a cabo con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**L.** Oficio número 001826/07 DGPCDHAQI, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia de la siguiente documentación:

**1.** Oficio SIEDO/CJ/1394/07, de 7 de mayo de 2007, signado por la Fiscal adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a través del cual, en relación con la solicitud de adopción de medidas precautorias o cautelares, informó que dicha Subprocuraduría, a la citada fecha, no integraba alguna investigación relacionada con los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, ni había efectuado actuación alguna entorno a los hechos motivo de queja.

**2.** Oficio DEM/2226/2007, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán, a través del cual, en relación con la solicitud de adopción de medidas precautorias o cautelares, informó que tanto agentes del Ministerio Público de la Federación, como elementos de la Agencia Federal de Investigación, no participaron en los actos motivo de queja relativos a cateos ilegales o allanamientos de morada, trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, no obstante se instruyó para que tanto los citados agentes como los elementos de la Agencia referida adscritos a la Delegación precisada, adopten las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

**M.** Oficio número 001827/07 DGPCDHAQI, de 8 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso AFI/DGAAJ/DAJ/06030/2007, de 7 del citado mes y año, signado

por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia Federal de Investigación, a través del que, en relación a la adopción de medidas precautorias o cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó la aceptación de dichas medidas, instruyendo a los Directores Generales de Despliegue Regional Policial, Investigación Pericial, Operaciones Especiales y al Titular de la Unidad de Operaciones Especiales, para que, en caso de que agentes de la Policía Federal Investigadora bajo el mando de los mismos, se encuentren desplegados, comisionados o realizando actividades policiacas en el estado de Michoacán, se adopten las precautorias o cautelares para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, de igual forma se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como incurrir en trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena en agravio de los citados habitantes.

**N.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**Ñ.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que consta la visita efectuada por éste, en la citada fecha, al agente del Ministerio Público de la Federación en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, para recabar información relativa al caso.

**O.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**P.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta

Comisión Nacional, en que se hace constar la visita de éste a las instalaciones del Albergue Tutelar Juvenil y el Consejo Tutelar para Menores de Morelia, Michoacán, a fin de entrevistar a las [REDACTED], involucradas en los hechos materia de esta recomendación.

**Q.** Oficio número 001895/07 DGPCDHAQI, de 9 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia de la siguiente documentación:

1. Oficio sin número, de 8 de mayo de 2007, signado por la Fiscal adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a través del que rinde el informe solicitado.

2. Oficio 1619/2007, de 9 de mayo de 2007, suscrito por los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, por el que rinden el informe solicitado y dejan a disposición para las consultas necesarias las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-1/305/2007.

**R.** Oficio número Q-0537/2007, de 9 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, mediante el cual rinde el informe solicitado y envía copia de la siguiente documentación:

1. Copia del oficio 267, de 8 de mayo del año en curso, signado por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro, Michoacán, mediante el cual informó que del 2 al 8 de mayo de 2007, no se había presentado denuncia alguna, en la que se encontraran involucrados elementos del Ejército Mexicano, Agentes Federales de Investigación o personal de la Procuraduría General de la República.

2. Copia de los informes rendidos por los Subprocuradores Regionales de Justicia de Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Zamora y Zitácuaro, en los cuales manifestaron no tener registro alguno de diligencia iniciada por los hechos motivo de queja.

3. Copia de las constancias que, en apoyo y colaboración a la autoridad federal, se realizaron en la Agencia Tercera Especializada en el Delito de Homicidio, consistentes en oficio 269, de 9 de mayo de 2007, suscrito por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, Michoacán, por el que

rinde informe al Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa, sobre los hechos acaecidos el 1 de mayo de 2007, en la población de Carácuaro, Michoacán, relativos a una presunta balacera entre civiles y en la que pierde la vida una persona del sexo masculino, hasta entonces, no identificada.

**4.** Oficio 244, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el citado agente del Ministerio Público, por el que se remite averiguación previa penal en vía de incompetencia por razón de materia, sin detenido y se ponen a disposición vehículos de motor terrestre y objetos, al Delegado de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán.

**5.** Copia de la averiguación previa penal 023/2007, radicada ante la agencia del Ministerio Público única de Nocupétaro, Michoacán, iniciada el 1 de mayo del año en curso, por el delito de homicidio, contra quien resulte responsable, respecto de los hechos ocurridos en Carácuaro, Michoacán, antes referidos.

**6.** Constancia de aviso, de 1 de mayo de 2007, en la que el agente único del Ministerio Público de Nocupétaro, Michoacán, certifica y hace constar, que siendo las 20:50 horas del día de la fecha, fue informado de manera verbal por el agente responsable del servicio de la Policía Ministerial del estado, encargado de la plaza de ese Distrito Judicial, que sobre la avenida Francisco I. Madero, a una cuadra antes de la comandancia se escuchaba una balacera entre civiles y que al parecer había una persona del sexo masculino la cual se encontraba sin vida fuera de un vehículo.

**7.** Acuerdo de inicio y seguimiento, de 1 de mayo de 2007, por el que se tiene por recibida la citada constancia de aviso, y toda vez que de la misma se desprende la existencia de hechos delictuosos competencia de esa representación social, se procedió a iniciar la averiguación previa penal 023/2007, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien resulte ofendido y se ordena realizar las diligencias conducentes.

**8.** Acta de levantamiento de cadáver del sexo masculino no identificado, fe ministerial de vehículos automotores, búsqueda y recolección de indicios, de 1 de mayo de 2007, practicada por el agente único del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Nocupétaro, Michoacán.

**9.** Acta de descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones del cadáver de la persona del sexo masculino no identificado, de 1 de mayo de 2007, practicada por el agente único del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Nocupétaro, Michoacán.

**10.** Oficio 237, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el agente único del



Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, Michoacán, por el que solicita al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del citado estado, practicar la necropsia médico legal al cadáver del sexo ██████ no identificado, así como muestras de sangre y orina al mismo para su estudio toxicológico y placas fotográficas.

**11.** Oficios 238 y 239, de 1 de mayo de 2007, suscritos por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, Michoacán, por el que solicita al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del citado estado, realice dictamen pericial sobre rodizonato de sodio, alcoholemia y toxicológico, al cadáver del sexo masculino no identificado y muestras de sangre que le fueron tomadas a éste.

**12.** Oficio 240, de 1 de mayo de 2007, suscrito por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, Michoacán, por el que solicita al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del citado estado, dictamen pericial sobre balística microcomparativo en casquillos percutidos y esquirlas.

**13.** Oficios 241 y 242, de 1 de mayo de 2007, suscritos por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, Michoacán, por los que ordena investigación sobre los hechos al agente responsable de la Policía Ministerial del estado, encargado de la plaza y solicita, al perito criminalista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Uruapan, inspección técnica pericial al lugar de los hechos, respectivamente.

**14.** Fe ministerial de casquillos percutidos, cartuchos útiles y esquirlas, de 1 de mayo de 2007, suscrita por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, Michoacán.

**15.** Oficio número 0074/2007, de 2 de mayo de 2007, por el que se rinde parte policiaco y se deja a disposición vehículos de motor terrestre, así como constancia de ratificación, de la misma fecha, suscritos por personal de la Policía Ministerial del estado de Michoacán, dirigido al agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, en la citada entidad federativa.

**16.** Acuerdo de aseguramiento, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, Michoacán, respecto de los dos camionetas tipo pick up, involucradas en los hechos delictuosos.

**17.** Acuerdo, de 2 de mayo de 2007, suscrito por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, Michoacán, por el que determina

remitir por razón de materia al agente del Ministerio Público de la Federación, las constancias y actuaciones que integran la averiguación previa 023/2007; deja a disposición de la citada autoridad federal los vehículos que fueron asegurados en el lugar de los hechos y, hace de su conocimiento que el cadáver del sexo ██████████, hasta ese momento no identificado, fue trasladado al SEMEFO de la Procuraduría General de Justicia del estado, para la práctica de la necropsia de Ley, para la toma de muestras de sangre y orina y placas fotográficas, asimismo, los 45 casquillos percutidos calibre 7.62 mm. x 39mm, 22 casquillos percutidos calibre 9 mm, un cartucho útil calibre 9 mm y 8 esquirlas, los cuales fueron asegurados y quedaron a disposición de la autoridad ministerial federal, asegurados para su estudio y dictámenes correspondientes en materia de balística.

**18.** Acuerdo, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera Especializada en el Delito de Homicidio, de la Suprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán, por el que ordenó la práctica de diligencias en auxilio del Ministerio Público de la Federación.

**19.** Oficios números 260 y 268, de 7 y 9 de mayo de 2007, suscritos por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro de Morelos, Michoacán, mediante los cuales remite actuaciones en vía de alcance al agente primero del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I, de la Procuraduría General de la República con residencia en Morelia, Michoacán, relativas a los dictámenes químico rodizonato de sodio y E.A.A., químico toxicológicos y de necropsia, del cadáver del sexo ██████████ no identificado, cuyos resultados son objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

**20.** Oficio número DAP/891/2007, de 9 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el cual informa al Director General Jurídico Consultivo de la referida Procuraduría, que no se encuentra registro alguno de averiguación previa penal o acta circunstanciada, en relación a los hechos motivo de esta recomendación, ya que tales hechos han sido del conocimiento y competencia de la Procuraduría General de la República y que dicha Subprocuraduría apoyó únicamente en el acta de identificación y reconocimiento de cadáver del sexo ██████████, de quien en vida respondiera al nombre de ██████████ ██████████, mismas que fueron practicadas por el agente del Ministerio Público

Investigador de la Agencia Tercera Especializada en el Delito de Homicidio de la citada Suprocuraduría Regional.

**21.** Oficio 2173/007-D, de 9 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por el que informa que, efectivamente, dicha Dirección General tuvo participación en auxilio del agente del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro, Michoacán, el 2 del citado mes y año, y anexa copia de los oficios MF 349/2007, MF 364/2007, MF 352/363/2007, MF 351/360/2007, MF 350/362/2007 y MF 347/358/2007, todos de 2 de mayo de 2007, suscritos por perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que contienen los resultados de las necropsias realizadas a solicitud del agente del Ministerio Público Militar, correspondientes a los cadáveres de los cinco elementos del Ejército Mexicano que en vida llevaron los nombres [REDACTED]

[REDACTED] así como del cadáver de sexo [REDACTED] que posteriormente fue identificado como [REDACTED], respectivamente.

**22.** Oficios SP 2976/2007-Q, SP 2980/2007-Q, SP 2979/2007-Q, SP 2978/2007-Q, SP 2977/2007-Q y SP 2972/2007-Q, todos de 2 de mayo de 2007, que contienen los dictámenes con resultados de los análisis clínicos de rodizonato de sodio y espectrofotometría de absorción atómica, practicados a las personas occisas antes mencionadas, respectivamente.

**23.** Oficios SP 2981/2007-Q, SP 2982/2007-Q, SP 3004/2007-Q, SP 3005/2007-Q, SP 3000/2007-Q, SP 3001/2007-Q, SP 2998/2007-Q, SP 2999/2007-Q, SP 3002/2007-Q, SP 3003/2007-Q, SP 2973/2007-Q y SP 2974/2007-Q, todos de 2 de mayo de 2007, que contienen los dictámenes con resultados de los análisis químico-toxicológicos, practicados en muestras de sangre y orina de las personas occisas antes mencionadas, respectivamente.

**24.** Oficios SP 2991/2007-Q, SP 3054/2007-Q, SP 3053/2007-Q, SP 2993/2007-Q, SP 2992/2007-Q y SP 2975/2007-Q, todos de 3 de mayo de 2007, que contienen los resultados obtenidos en los análisis químicos (prueba de Walker) practicados con objeto de identificar la presencia de derivados nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora, en telas, en derredor de orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, en prendas que vestían las seis personas occisas antes mencionadas, respectivamente.

**25.** Oficio número 9537/2007-C, de 2 de mayo de 2007, suscrito por personal

pericial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, mediante el cual se emite dictamen relativo a la inspección técnica pericial de los cuerpos de las seis personas occisas antes mencionadas.

**26.** Oficio sin número, de 2 de mayo de 2007, suscrito por personal pericial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, mediante el cual se emite dictamen sobre rastreo y recolección de indicios a vehículos automotores terrestres a la vista, involucrados en los hechos de violencia en contra de elementos militares, de 1 del citado mes y año.

**27.** Oficios SP-665/2007, SP-666/2007, SP-667/2007, SP-668/2007 y SP-669/2007, de 2 de mayo de 2007, suscritos por perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, dirigidos al agente del Ministerio Público Investigador Militar, de la Agencia 21/a. Zona Militar, Región Morelia, Michoacán, mediante los cuales remite la toma de impresiones dactilares y placas fotográficas de frente y ambos perfiles a los cadáveres de los cinco elementos militares antes precisados.

**28.** Oficio SP.0671/FIS, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante el cual remite la toma de impresiones dactilares y placas fotográficas al cadáver del sexo masculino que en vida llevara el nombre de Jonathan Ramírez Guerrero.

**S.** Oficio CNDH/SVG/140/2007, de 10 de mayo de 2007, así como el diverso en alcance número 15039, de 11 del citado mes y año, a través de los cuales esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que los días 5, 8, 9 y 10 del citado mes y año, mediante comparecencias que rindieron distintas mujeres ante personal de este Organismo Nacional, se refirieron conductas consistentes en abusos de naturaleza sexual presuntamente perpetrados por elementos del Ejército Mexicano, por lo que se remitieron copias certificadas de las actas correspondientes a fin de que en el ámbito de su competencia, determine el seguimiento que deberá dar a cada caso concreto.

**T.** Oficio número 15039, de 11 de mayo de 2007, por el que se remitió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, copia certificada del acta circunstanciada de 5 del mayo del año en curso, levantada por personal de esta Comisión Nacional, relativa al entrevista efectuada a A19.

**U.** Oficios V2/15037 y V2/15038, de 11 de mayo de 2007, mediante los cuales se solicitó información a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

**V.** Oficio V2/15038, de 11 de mayo de 2007, dirigido al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, por el cual se solicita información relativa al caso.

**W.** Oficio V2/15041, de 11 de mayo de 2007, mediante el cual se solicitó información en colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, relativa al internamiento de las menores involucradas en los hechos, en el Albergue Tutelar Juvenil y a la integración del expediente jurídico correspondiente por el Consejo Tutelar para Menores de la citada entidad federativa.

**X.** Acta circunstanciada, de 11 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la visita efectuada en las instalaciones del Albergue Tutelar Juvenil y el Consejo Tutelar para Menores en Michoacán, a fin de practicar revisión ginecológica a las menores involucradas en los hechos motivo de queja, [REDACTED], previa autorización y presencia de las madres de ellas.

**Y.** Oficio Q-559/2007, de 11 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a través del cual solicita al Director de Averiguaciones Previas, encargado del despacho de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, designe agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que se avoque al conocimiento de los probables hechos delictuosos a que se refirió el oficio CNDH/SVG/140/2007, de 10 de mayo de 2007, girado por esta Comisión Nacional.

**Z.** Oficio número Q-559/2007, de 11 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, mediante el cual solicitó al Director de Averiguaciones Previas encargado del despacho de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia designara agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que se avocara al conocimiento de los probables hechos delictuosos que refirieron las menores agraviadas.

**A1.** Oficio QN-564/2007, de 12 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a través del cual informa que se inició la averiguación previa AEDS/099/2007, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de

violación, abusos deshonestos y los que resulten, en agravio de las cuatro menores involucradas en los hechos de esta recomendación, y anexa copia de la citada indagatoria que por acuerdo de 12 de mayo del año en curso, emitido por el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especial en delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas de la Suprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, fue remitida al Ministerio Público de la Federación por razón de incompetencia.

**A2.** Acta circunstanciada, de 12 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar visita efectuada al Albergue Tutelar Juvenil del estado de Michoacán, a fin de que personal pericial efectuara revisión especializada a las menores agraviadas involucradas en los hechos; asimismo, se hizo constar la recepción de copia certificada del expediente número 139/2007, integrado por el Consejo Tutelar de la citada entidad, a cargo de las referidas personas.

**A3.** Oficio número CT-TEC/262/2007, de 12 de mayo de 2007, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico del Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán, por el cual se rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto a la integración del expediente administrativo 139/2007 antes precisado, así como el relativo a los certificados médicos practicados a las menores agraviadas por personal de la Procuraduría General de la República.

**A4.** Oficio sin número, de 14 de mayo de 2007, por el que se relacionan las prendas de vestir recabadas por personal de esta Comisión Nacional, propiedad de las [REDACTED] agraviadas.

**A5.** Oficio número 15094, de 14 de mayo de 2007, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el cual esta Comisión Nacional solicitó su colaboración para que perito químico adscrito a dicho Tribunal, realice estudios de fosfatasa acida en prendas de vestir pertenecientes a las menores involucradas en los hechos.

**A6.** Oficio DH-013475/517, de 15 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual otorga el informe solicitado y agrega copia del Radiograma número 13029, de 14 del citado mes y año, girado por la Comandancia de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán.

**A7.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones

de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las siguientes averiguaciones previas

- a) AP/PGR/MICH/M-I/291/2007,
- b) AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/2007,
- c) AP/PGR/MICH/M-II/283/2007,
- d) AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007,
- e) AP/PGR/MICH/M-III/287/2007,
- f) AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, y
- g) AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los cinco soldados y un civil acaecido el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**A8.** Oficio número DH-013497/539, de 17 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, sobre los hechos motivo de queja de 2 de mayo último, y remite copia de la siguiente documentación:

1. Radiograma número 13202, de 15 de mayo de 2007, girado por la comandancia de la XII Región Militar.
2. Declaraciones de las cuatro ████████ agraviadas involucradas en los hechos, rendidas el 3 y 4 de mayo de 2007, ante los agentes del Ministerio Público de la Federación.
3. Certificados médicos de integridad física y edad clínica, de 3 de mayo del año en curso, elaborados en la Procuraduría General de la República, Delegación Michoacán, relativos a las cuatro menores involucradas.
4. Informe rendido por el SP01.
5. Certificados médicos elaborados en el Pelotón de Sanidad del 12/o. Batallón de Infantería.

**A9.** Oficio número 002041/07 DGPCDHAQI, de 18 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/3300/2007, de 17 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha

Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de la documentación soporte.

**A10.** Oficio recordatorio de solicitud de información número 15926, de 21 de mayo de 2007, girado por esta Comisión Nacional al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**A11.** Oficio V2/15925, de 21 de mayo de 2007, girado por esta Comisión Nacional al Director de la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía del Instituto Politécnico Nacional, por el que se solicitó colaboración para que se practicaran análisis en prendas de vestir de las [REDACTED] agraviadas, a través de sus laboratorios de biomedicina molecular.

**A12.** Oficios C.S.P.S.V. 010/05/2007 y C.S.P.S.V. 011/05/2007, de 22 y 28 de mayo de 2007, respectivamente, suscritos por perita médica de esta Comisión Nacional, mediante el cual remite las certificaciones médicas efectuadas los días 4, 5, 9 y 11 de mayo de 2007, en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, con motivo de los hechos materia de esta recomendación.

**A13.** Oficio número CNDH/SVG/150/2007, de 23 de mayo de 2007, por el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, ampliación de información relativa a los hechos.

**A14.** Actas circunstanciadas, de 23, 25, 28 y 30 de mayo, 6, 12, 15, 20, 21, 22 y 27 de junio de 2007, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en que se hacen constar diversas actuaciones y diligencias, en torno a la investigación de los hechos materia de esta recomendación.

**A15.** Oficio número 679001 073100/000229, de 24 de mayo de 2007, suscrito por el Delegado Regional en Michoacán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual remite copia certificada del expediente clínico de la [REDACTED], solicitado por esta Comisión Nacional mediante el diverso V2/15792, de 18 del citado mes y año.

**A16.** Oficio número 002160/07 DGPCDHAQI, de 24 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/3300/2007, de 17 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de la documentación soporte, de la que destaca la siguiente:

1. Oficio sin número, de 2 de mayo de 2007, suscrito por los señores SP02, SP03 y SP04, por el que ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la



Federación en turno, en Morelia, Michoacán, a las personas agraviadas [REDACTED], las cuales fueron detenidas por personal militar al mando del primero de los servidores públicos citados, por la comisión de delitos contra la salud, así como por posibles violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. Cuatro certificados médicos de integridad física y edad clínica, de 3 de mayo de 2007, realizados por perito médico de la Procuraduría General de la República, relativos a las cuatro menores de edad involucradas [REDACTED].

3. Tres actas de 3 de mayo y una de 4 de mayo de 2007, relativas a las comparecencias de las menores involucradas en los hechos, [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora, levantadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007.

**A17.** Oficio DOLQS/858/07, de 25 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual remite escrito de queja presentado por Defensor Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en representación de las [REDACTED], por actos cometidos en su perjuicio por parte de elementos del Ejército Mexicano.

**A18.** Oficio número DH-013559/601, de 28 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y del cual destaca que se niegan los hechos que se atribuyen a elementos del Ejército Mexicano, relativos a que se introdujeron a domicilios de los agraviados ocasionando daños a sus propiedades y agrediendo a sus habitantes.

**A19.** Oficio número DH-013580/622, de 30 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional y agrega copia del Radiograma número 14368, de 29 de mayo del año en curso, girado por la Comandancia de la 21/a. Zona Militar, así como Fatiga del personal integrante de la Base de Operaciones Mixta "Morelia", de 26 de abril de 2007.

**A20.** Oficio V2/17931, de 5 de junio de 2007, mediante el cual se solicitó ampliación de información a la Procuraduría General de la República, en relación con los objetos

y artículos personales que les fueron confiscados o asegurados a las personas puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, por personal militar del 6o. Regimiento Mecanizado del Arma Blindada de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como remitir copia de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 y sus acumuladas, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

**A21.** Oficio V2/17932, de 5 de junio de 2007, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó información relacionada con los estudios químico forenses efectuados por dicha Procuraduría, de las muestras de exudado vaginal tomadas a 3 de las 4 [REDACTED] de edad involucradas [REDACTED].

**A22.** Oficio V2/17933, de 5 de junio de 2007, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó información relativa a la participación de elementos policiales de esa dependencia, en los hechos suscitados el 2 de mayo de 2007, durante el operativo desplegado por el Ejército Mexicano en Nocupétaro, Michoacán.

**A23.** Oficios DH-013547/589, DH-17297/746, DH-017422/871 y DH-013547/589, de 6, 15, 29 de junio y 13 de septiembre de 2007, respectivamente, suscritos por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de los cuales, solicitó copia certificada de las evidencias científicas con que cuenta esta Comisión Nacional, con las que se acredita que una [REDACTED] fue violada durante los hechos ocurridos en Nocupétaro, Michoacán.

**A24.** Oficio QN-0674, de 11 de junio de 2007, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado, signado por el Director General de Servicios Periciales de la citada Procuraduría, anexando copias de los certificados médico legal sexual ginecológicos realizados a las [REDACTED] involucradas en los hechos [REDACTED], así como copias de los dictámenes bioquímicos realizados a las muestras de exudado vaginal de éstas, toda vez que a [REDACTED] no se le practicó.

**A25.** Escrito de queja, presentado ante esta Comisión Nacional el 12 de junio de 2007, suscrito por el señor Ismael Garduño Ortega, Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, en que hace valer violaciones a derechos humanos

cometidas en agravio de los señores [REDACTED], por elementos del Ejército Mexicano el día 3 de mayo de 2007.

**A26.** Oficio CIA/026/2007, de 12 de junio de 2007, suscrito por el encargado de la Dirección del Centro de Integración para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, mediante el cual remite copia certificada de los cuatro expedientes administrativos integrados por el Consejo Tutelar para Menores del estado, relativos a las agraviadas [REDACTED].

**A27.** Oficio D-1075/2007, de 12 de junio de 2007, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán, y del cual destacan los nombres del personal de la citada Secretaría, que intervino en los hechos materia de esta recomendación el día 2 de mayo del año en curso, así como su participación en el evento.

**A28.** Oficio número DH-017297/746, de 15 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual solicita copia certificada de las evidencias científicas con que cuenta esta Comisión Nacional.

**A29.** Oficio D\*SEPI/1026/06/07, de 21 de junio de 2007, suscrito por el Director de la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual remite los resultados obtenidos en el análisis de biomedicina molecular, referente a la identificación de marcadores sexuales en evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, relacionadas con las [REDACTED] agraviadas involucradas [REDACTED].

**A30.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

**A31.** Oficio V2/23251, de 6 de julio de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional otorga respuesta a la solicitud de copia certificadas de las evidencias científicas con que cuenta para acreditar violación en agravio de una de las [REDACTED] involucradas,

solicitadas con oficios DH-013547/589, DH-17297/746 y DH-017422/871, de 6, 15 y 29 de junio de 2007, respectivamente, suscritos por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**A32.** Cuatro opiniones médico psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 12 julio de 2007, relativas a las [REDACTED] agraviadas [REDACTED], emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

**A33.** Oficios números DH-19598/948 y DH-19693/1043, de 11 y 26 de julio de 2007, suscritos por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, y remite copia de los mensajes correo electrónico de imágenes (CEI) números 19575/925 y SCAP-25391, de 6 y 7 de julio último, respectivamente.

**A34.** Oficio número DH-19689/1039, de 27 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del que se solicitó información relativa a la averiguación previa 21ZM/20/2007, y remite copia de la siguiente documentación:

1. Radiograma número 586, de 20 de julio de 2007, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, Morelia, Michoacán.

2. Oficio número 20814, de 26 de julio de 2007, suscrito por el Coronel de Infantería D.E.M. Subjefe de Estado Mayor, de la XII Región Militar, por el que remite ocho fotografías del interior y exterior de la aeronave utilizada para el traslado de las personas detenidas el día de los hechos.

**A35.** Oficio V2/30243, de 13 de septiembre de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, ampliación de información relativa al caso.

**A36.** Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita efectuada a los juzgados Séptimo y Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de las causas penales instruidas en contra de las personas agraviadas contra las que se ejerció acción penal.

**A37.** El material hemerográfico y fotográfico que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos suscitados los días 1, 2 y 3 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo del estado de Michoacán.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos materia de esta recomendación, ocurridos los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, se iniciaron las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-1/305/2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y lesiones.

Cabe precisar que respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, iniciada el 2 de mayo de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, ésta tuvo como antecedentes la indagatoria penal 23/2007, radicada por el agente único del Ministerio Público Investigador de Nocupétaro, Michoacán, así como la nota periodística publicada en un diario local, relacionada con el enfrentamiento entre grupos civiles armados y elementos militares el día 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, de la citada entidad federativa, no obstante, por acuerdo del referido servidor público estatal, emitido el 2 del citado mes y año, se determinó remitirla en vía de incompetencia por razón de materia, al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en la ciudad de Morelia, Michoacán, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien resulte ofendido, dando origen a la averiguación previa señalada en primer término, que continua en integración.

En relación con las lesiones causadas a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/2007 en la cual, el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007,

se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos del Ejército Mexicano, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda, relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano. Siendo toda la información con la que se cuenta al momento de emitir esta recomendación, respecto de las indagatorias antes citadas.

Por otra parte, con motivo de los hechos ocurridos los días 2 y 3 de mayo de 2007, mediante oficios CNDH/SVG/140/2007 y 15039, de 10 y 11 del citado mes y año, se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, las presuntas conductas irregulares consistentes en abusos de naturaleza sexual, lo que generó el inicio de la averiguación previa AEDS/099/2007, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de *violación, abusos deshonestos y los que resulten*, en agravio de las cuatro [REDACTED] involucradas [REDACTED], cuyos hechos irregulares de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, de igual forma dieron origen a la averiguación previa 21ZM/20/2007, por los actos atentatorios de derechos humanos ocurridos en contra de las cuatro menores citadas, la cual se encuentra en investigación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Previo al análisis de las presuntas violaciones a los derechos humanos que resultaron conculcados por la autoridad destinataria de la presente recomendación, conviene aclarar que estas observaciones se hacen en el marco de los hechos suscitados los días 2 y 3 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo del estado de Michoacán, y que generaron múltiples actos atentatorios de garantías constitucionales en agravio de 65 personas.

Por lo anterior, el estudio de los hechos, circunstancias y evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se presenta en este documento recomendatorio en

forma generalizada, sin hacer alusión a los nombres de las personas involucradas agraviadas, toda vez que entre éstas están incluidas mujeres (menores de edad) que fueron víctimas de conductas delictivas de naturaleza sexual, a fin de preservar su derecho a la intimidad, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

No obstante, los argumentos vertidos en las presentes observaciones, se encuentran soportados por las evidencias documentales, científicas, fotográficas y de video que, en los 65 casos particulares, se glosaron a sus correspondientes expedientillos individuales integrados por esta Comisión Nacional, y que se incluyen como anexo de la presente recomendación.

En este sentido, vale la pena señalar que los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin órdenes de cateo, causando daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y violentando su integridad física, así como su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se tradujo en detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, torturas, incomunicaciones, allanamientos, robos, así como en tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Aunado a lo anterior, y no menos grave resulta, que de las evidencias que constan en el expediente de queja, se advierte que los días 2 y 3 de mayo de 2007, cuando acontecieron los hechos materia de esta recomendación, los elementos militares presuntamente transgredieron el derecho a la libertad sexual en agravio de cuatro ██████████ de edad involucradas ██████████, así como el respeto a la integridad física de las personas detenidas, toda vez que dichos servidores públicos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, lo anterior que se acredita con las declaraciones y testimonios de las personas agraviadas, recabadas por personal de esta Comisión Nacional a través de las entrevistas efectuadas los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 de mayo, 5, 6, 7 y 8 de julio, y 3 de agosto de 2007, con las

declaraciones ministeriales correspondientes, las evidencias científicas respectivas, así como con los dictámenes periciales emitidos por la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, y las opiniones médicas especializadas del personal pericial de esta Comisión Nacional.

En este sentido, conviene reiterar el criterio sustentado por esta Comisión Nacional en cuanto a que la intervención de las instituciones de seguridad pública, incluida en éstas la militar, está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas; por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla, y en virtud de esto, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, que han sido motivo de pronunciamientos constantes por parte de esta Comisión Nacional.

En el presente caso, se detectó en los hechos acontecidos los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, que la intervención del Ejército Mexicano en actos de seguridad pública desplegados, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, Michoacán, generaron en personas detenidas lesiones que fueron certificadas, entre otras instituciones, por personal de esta Comisión Nacional, contemporáneas al momento de la detención, durante el tiempo en que fueron retenidas ilegalmente en las instalaciones del Campo Militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, olvidando que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas, de sus bienes y el disfrute de sus derechos, función a cargo de la federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en sus respectivas competencias, la cual debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo y observar en su actuación, que las facultades otorgadas no deben ser desviadas hacia un objetivo diferente ni ser ejercidas de manera abusiva como fue el caso.

En este contexto, se inscriben los actos de violencia suscitados en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo del estado de Michoacán que, debido a la intervención del Ejército Mexicano en tareas de seguridad pública, generó el panorama de conductas irregulares que se acreditan con las evidencias del caso y que se contraen a las siguientes hechos violatorios a cargo de la autoridad involucrada:

#### **A. Detención arbitraria**



Como se ha señalado con antelación, los hechos generados por el desplazamiento de las fuerzas armadas, a los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, del estado de Michoacán, después de los acontecimientos del 1 de mayo de 2007, en que elementos militares fueron agredidos con armas de fuego por grupos civiles armados, y en el que perdieron la vida cinco de dichos elementos, sin duda, fue un factor determinante en los acontecimientos acaecidos los inmediatos días 2, 3 y 4 del mismo mes y año, en los que, en el afán de localizar a los agresores, el Instituto Armado manifestó públicamente que reforzó la seguridad en dicha zona con el envío de más elementos militares, situación que administrada con las declaraciones y testimonios rendidos por personas agraviadas ante personal de esta Comisión Nacional, de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 de mayo, 5, 6, 7 y 8 de julio, y 3 de agosto de 2007, con el estudio de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007, iniciadas con motivo de los hechos, de las cuales se advierte, en algunos casos, los acuerdos de no retención emitidos por la autoridad ministerial al no haberse encontrado elementos probatorios que incriminaran a las personas detenidas, es válido concluir que se efectuaron diversas detenciones arbitrarias e ilegales, en perjuicio de varias personas que no participaron en los hechos, ni cometieron las conductas ilícitas que los elementos militares les imputaron.

En efecto, del estudio de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007, se advierte que las personas agraviadas [REDACTED]

[REDACTED] fueron detenidas sin fundamento ni motivo legal alguno, y sólo bajo la razón o sospecha de encontrarse vinculadas con actividades ilícitas y, en algunos casos, coincidentemente en el lugar en que ocurrieron los hechos relativos al atentado en contra de elementos militares el 1 de mayo de 2007; otras más, en el interior de sus domicilios, todo esto en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando la detención arbitraria.

Al respecto, se lograron obtener diversas declaraciones de las citadas personas agraviadas, que en lo conducente, refirieron que los días día [REDACTED] [REDACTED] fueron detenidas en distintos puntos de los municipios de Carácuaro,

Nocupétaro y Huetamo, Michoacán, por elementos del Ejército Mexicano, algunos de ellos en el interior de sus domicilios, de sus parientes o de sus vecinos, en donde entraron con violencia y causaron daños a la propiedad privada y robos en perjuicio de sus habitantes y propietarios, conducta que transgrede el contenido de los artículos 16, párrafos primero, quinto y octavo, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen, en lo medular, que los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, además de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con éste, lo anterior en correlación con el contenido de los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Disposiciones que en ámbito internacional del derecho, tienen vigencia a través de los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.



instalaciones del cuartel militar antes precisado, configurando con ello una retención ilegal, más aún cuando en los casos de [REDACTED] además de haber sido retenidas, fueron puestas en inmediata libertad por el Ministerio Público de la Federación al no encontrar elementos para ejercitar acción penal en su contra, y conforme en cada caso específico, se señala en esta recomendación.

### **C. Incomunicación**

Al respecto, de las declaraciones que formularon las personas agraviadas o detenidas, en lo conducente señalaron que cuando se encontraban en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, en particular [REDACTED], permanecieron aisladas de otras personas, así como de cualquier contacto con el exterior, ya que existieron momentos en los que algunas de éstas ([REDACTED]) sólo pudieron escuchar a una persona del sexo [REDACTED] y otra del sexo [REDACTED] dentro de dichas instalaciones, que no podrían reconocer debido a que les mantuvieron en todo momento con la cara y ojos tapados con trapos; que no se les permitió el acceso a sus familiares o conocidos, o persona de su confianza, al lugar en donde se encontraban.

Por su parte, los familiares, amigos y vecinos de algunas de las personas detenidas, en los testimonios que rindieron ante personal de esta Comisión Nacional, refirieron que cuando las detuvieron nunca les informaron la causa de sus detención así como a dónde las trasladarían, y cualquier otra información con objeto de conocer su situación física, de salud y jurídica,

No es óbice para acreditar dicha irregularidad, que la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Justicia Militar, haya referido en su informe rendido a esta Comisión Nacional, que se trató de un evento en el que se detuvo a las personas por la comisión de delitos en flagrancia y que por razones de seguridad incluso se trasladó a los detenidos en aeronaves (helicópteros) de la Fuerza Aérea Mexicana, ya que como se ha señalado con antelación, en los casos de [REDACTED], la autoridad ministerial federal determinó su libertad por no encontrar elementos para ejercitar acción penal en su contra.

Lo anterior se robustece con el hecho de que del estudio y análisis de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007, no se advierte la existencia de acuerdo o constancia alguna por la que se

acredite que la autoridad militar ejecutora de la detención y retención, haya hecho del conocimiento de las personas detenidas [REDACTED]

[REDACTED], su derecho a realizar llamada a persona de su confianza, conforme al espíritu del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en perjuicio de sus derechos fundamentales previstos en dicho apartado, fracciones II, IX y último párrafo, del citado precepto constitucional, con objeto de contar con los elementos necesarios para su defensa, así como, cualquier otra constancia con la que se acredite que dicha circunstancia aconteció efectiva y oportunamente en favor de las personas agraviadas, de manera que se advierte la incomunicación de que fueron objeto en las citadas instalaciones militares, en virtud de que no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, así como tampoco se les proporcionó información a sus familiares o amigos respecto de la situación física, de salud y jurídica que guardaban.

En este sentido, es válido establecer que, como en el presente caso, los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ubicarse, a su vez, como víctimas, en cuanto que, con la falta de información sobre la situación física, de salud y jurídica que guardaban sus familiares detenidos por los elementos del Ejército Mexicano involucrados, se creó en éstos una situación de incertidumbre que violenta su derecho a la integridad psíquica y moral, con motivo del sufrimiento adicional que padecen como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos al momento de su detención y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de la misma autoridad militar, situación que viola los artículos 5.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1.1, de la misma, en perjuicio de [REDACTED], así como los familiares de [REDACTED].

#### **D. Trato cruel y/o degradante**

Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, de las manifestaciones de las personas agraviadas [REDACTED]

[REDACTED] rendidas ante personal de esta Comisión Nacional los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 de mayo, 5, 6, 7 y 8 de julio, y 3 de agosto de 2007, así como del estudio de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007, se advierte

que los elementos militares involucrados, particularmente los que participaron en la detención, traslado, retención y puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, incurrieron en actos atentatorios de derechos humanos, por acción y/o omisión, ya que las citadas personas agraviadas presentaron signos o huellas de haber padecido trato cruel y/o degradante, violando con ello su derecho a la seguridad personal e integridad física.

De las citadas evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como declaraciones, material fotográfico, certificaciones médicas, opiniones periciales, incluso evidencias científicas, se puede advertir que las personas detenidas, ahora agraviadas, fueron sometidas a trato cruel y/o degradante en el momento en el que se llevó a cabo su detención, en su traslado a las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, durante el tiempo que permanecieron en dichas instalaciones y hasta su puesta a disposición de la representación social Federal.

En efecto, en las declaraciones que formularon, [REDACTED], [REDACTED], refirieron de forma separada y coincidentemente, que cuando se les detuvo, trasladó y mantuvo retenidas en las citadas instalaciones, no obstante que ya estaban sometidas, fueron golpeadas y objeto de malos tratos, recibiendo de manera constante y sin motivo alguno, golpes con los pies y puños, situación que se acredita con los certificados médicos expedidos por peritos adscritos a la representación social de la Federación, así como los emitidos, en algunos casos, por peritos médicos de esta Comisión Nacional, de lo que se advierte el trato cruel, inhumano y/o degradante de que fueron objeto.

Asimismo, del análisis de las declaraciones de las personas agraviadas, se desprende que del trayecto del lugar de su detención a las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, fueron objeto de un trato cruel y/o degradante, ya que se les propinaron golpes con los pies y manos, y una vez que fueron bajadas de los helicópteros, al llegar al citado cuartel, de nueva cuenta fueron golpeados por elementos militares; que una vez dentro de dicho lugar, las tiraron al piso y las pateaban, ordenándoles colocar la cabeza hacia abajo, aún cuando en todo momento se les mantuvo con la cabeza tapada hasta el cuello con trapos oscuros.

Por tanto, con las declaraciones de quejosos y agraviados, las certificaciones médicas y la fe de lesiones practicadas y recabadas por personal de esta Comisión Nacional, queda acreditado que servidores públicos involucrados de la Secretaría de la Defensa Nacional, cometieron y toleraron tratos crueles y/o degradantes en agravio de las personas detenidas con motivo de los hechos suscitados los días 2 y 3 de mayo del año en curso.

Ahora bien, si los elementos militares involucrados, para hacer respetar las normas presuntamente violentadas por los detenidos, hicieron uso de su investidura oficial y recursos otorgados por Estado para cometer las violaciones, ocasionando con éstas lesiones y poniendo en grave riesgo, incluso, a personas ajenas al evento, es inconcuso que independientemente del delito de lesiones, probablemente incurrieron en abuso de autoridad, por no estar facultados para proceder en la forma en que lo hicieron.

No debe pasarse inadvertido que el cargo oficial encomendado a un miembro del Ejército Mexicano, no le confiere la facultad de disparar armas de fuego ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien pretende detener so pretexto de ubicarse en flagrancia, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades.

En este caso, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias de este expediente, 59 personas sufrieron trato cruel y/o degradante. De igual manera, de acuerdo con los certificados médicos practicados a las 23 personas detenidas y puestas a disposición de la Procuraduría General de la República, 17 personas presentaron lesiones que tardan en sanar menos de 15 días; 4 personas con lesiones que tardan en sanar más de 15 días; 1 persona con lesiones que ameritaron hospitalización, y 1 sin lesiones.

#### **E. Violación a la libertad sexual (abuso sexual y violación)**

Antes de entrar al análisis de este hecho violatorio, es importante precisar que esta Comisión Nacional considera que si en nuestras tradiciones, en la estructura social o en los usos y costumbres hay algo que atente contra los derechos de las personas, particularmente de las mujeres, esto debe ser desterrado y sustituido por nociones sociales verdaderamente respetuosas de la mujer, de su integridad y su dignidad humana.

En torno al presente concepto de violación a derechos humanos, de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, particularmente de las declaraciones rendidas por las cuatro [REDACTED] de edad involucradas en los hechos [REDACTED] se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a la libertad sexual de las personas (abuso sexual y violación) circunstancia por la que se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que los días 9 y 11 de mayo del año en curso, mediante comparecencias que rindieron las menores de edad involucradas, ante personal de esta Comisión Nacional, se refirieron conductas consistentes en abusos de naturaleza sexual presuntamente perpetrados por elementos del Ejército Mexicano, durante su detención, traslado y retención en el cuartel militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán. Lo anterior a fin de que se determine el seguimiento que se dará a cada caso concreto.

A ese respecto, se trata de la probable comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo, es decir, en el presente caso, de las agraviadas, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo, provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de los sujetos que, como se precisó con anterioridad, tienen el deber jurídico de garantizar la seguridad, la integridad física y moral, así como la tranquilidad de los individuos.

En el caso concreto, se ha señalado que de las evidencias científicas y documentales, de los certificados médicos practicados por personal pericial de la Procuraduría General de la República, inclusive, de los propios certificados médicos practicados por personal militar adscrito al Pelotón de Sanidad del décimo segundo Batallón de Infantería en el Campo Militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, administradas con las declaraciones de las agraviadas [REDACTED], asentadas en actas de 9, 10, 11 y 16 de mayo de 2007, así como las certificaciones y opiniones médicas especializadas, realizadas por personal de esta Comisión Nacional de 9, 12, 16 y 30 de mayo y 12 de julio de 2007, se advierten conductas irregulares que dieron pie a la comisión de diversos actos como tratos crueles inhumanos y/o degradantes, lesiones, entre otros, cuyo cause puede configurar, además, diferentes tipos delictivos adicionales como el de abuso de autoridad.



En este sentido, cabe mencionar que de las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de 9, 10, 11 y 16 de mayo de 2007, se advierten las manifestaciones de [REDACTED], agraviadas en el presente caso, quienes señalaron que durante su traslado y retención en el cuartel militar de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, fueron objeto de vejaciones sexuales.

Las referidas conductas irregulares, tuvieron cauce en la probable comisión de diversas conductas de naturaleza sexual, que necesariamente debían ser hechas del conocimiento de la autoridad ministerial competente, lo cual se efectuó por esta Comisión Nacional a través de los oficios antes precisados por los cuales se remitieron copias certificadas de las actas en que constan sus declaraciones en tal sentido, y de las que puede establecerse, que en términos generales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que fueron perpetrados en contra de su persona y la dignidad que les es inherente.

En este sentido, destaca el hecho de que los actos perpetrados a que se hace referencia en este punto, en perjuicio de las agraviadas, cuya identidad se mantendrá en la más estricta reserva a fin de no afectar su privacidad, fueron ocasionados durante su detención el días 2 de mayo de 2007, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán, principalmente por el grupo de elementos militares que las trasladaron al cuartel militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, en dicha entidad federativa, y probablemente aquéllos que las retuvieron en dichas instalaciones hasta las 6:40 horas del día 3 de mayo de 2007, fecha en que fueron puestas a disposición del representante social de la Federación, según se advierte del acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, emitido en la citada fecha por el agente del Ministerio Público de la Federación, Investigador, Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en Michoacán, y cuyo contexto en el que sucedieron los hechos particulares lleva necesariamente a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de atemorizar a las mujeres por sus presuntos vínculos con los grupos civiles armados que agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, transgrediendo abiertamente su dignidad personal y los derechos fundamentales a su libertad sexual y su integridad física y moral.

No obstante, con la actitud o comportamiento de los elementos militares involucrados, no debe pasar inadvertido que se trata de conductas violatorias a los derechos fundamentalmente establecidos en el último párrafo del artículo 19 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prohíbe de manera absoluta la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad.

Los atentados contra la libertad sexual, cometidos por miembros del Ejército Mexicano en agravio de cualquier mujer, constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos reconocidos en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas de derecho internacional humanitario, así como las previstas por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, que en su artículo 1 refiere la efectiva protección a la mujer por conducto de tribunales nacionales y a que sean respetadas física, sexual y psicológicamente, y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), artículos 1, 2 inciso c), 3, 4, incisos b), c), d), e), y 7, incisos a) y b), que garantizan a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia, entendida ésta como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico. De igual manera, opera la aplicación de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas (artículos 2 y 10) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la Organización de Estados Americanos, situación que se agrava cuando, como en el presente caso, las agraviadas son menores de edad.

En el presente caso, de las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional por las menores de edad que fueron objeto de vejaciones por parte de los elementos militares, refirieron haber sido abusadas sexualmente con el objeto de castigarlas personalmente y de intimidarlas, como consecuencia de encontrarse relacionadas con grupos civiles armados o presuntos narcotraficantes, y cuyos integrantes habían sido los que agredieron el 1 de mayo de 2007, a sus compañeros. De tal forma que por la manera en que las atacaron en su integridad física y moral, las acusaciones que les hicieron y las graves amenazas, es razonable sostener, además, que los elementos militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación con los referidos hechos de violencia.

Lo anterior transgrede, además de los imperativos constitucionales y legales de la materia antes señalados, lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

#### **F. Tortura**

Para efectos de esta recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata pues, de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión, de modo que si los elementos del Ejército se desempeñan como tales, y en ellos existe como garantes de la conservación del orden y seguridad pública la obligación de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas, lugares y objetos en el ejercicio de sus funciones, la conducta antijurídica no surge de esa cualidad propia de sus funciones, sino en virtud de que valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimiento grave a las personas a quienes perpetraron ataques físicos y



Lo anterior, se fortalece con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de 12 de julio de 2007, en materia de actos de tortura relacionados con las personas agraviadas [REDACTED], de cuya exploración física y psicológica destacan los resultados precisados en las correspondientes cédulas individuales de esta recomendación.

Aunado a lo anterior, respecto de los sufrimientos físicos, éstos quedaron acreditados con las declaraciones que las personas agraviadas rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación y el personal de esta Comisión Nacional quienes, sustancialmente, manifestaron que durante todo el tiempo que fueron retenidas y sometidas a interrogatorio en las instalaciones militares, de manera independiente al trato cruel y/o degradante de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que las amedrentaron a golpes, que estando tiradas en el piso, éstos se paraban en sus espaldas lastimándolas e intimidándolas, para que se declararan relacionados con grupos civiles armados y narcotraficantes.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales que definen a la tortura, ésta puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o pueden no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológico como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como *Protocolo de Estambul* se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor, de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que se pongan en contacto con la tortura, en el caso concreto con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, en este caso, de los elementos del Ejército Mexicano.

Ahora bien, los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron acreditados ante esta Comisión Nacional con los testimonios de las personas agraviadas antes precisadas, con la fe de lesiones y los certificados médicos que les fueron practicados por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales no sólo se acredita la alteración a su integridad corporal, sino también las lesiones con características propias de los actos de tortura desplegados por los servidores públicos que los detuvieron y retuvieron en las instalaciones militares antes precisadas.

Asimismo, de las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional, se advierte que de manera individual, pero sistemáticamente, todas las personas detenidas refieren haber sido objeto de múltiples golpes con las manos y pies, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los elementos militares que los detuvieron e interrogaron en sus instalaciones, lo cual crea convicción al desprender que se trata de manifestaciones particulares, en cuyo contenido se advierten circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que se hace referencia.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se advierte que los elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica de las personas, al haber realizado prácticas abusivas en contra de [REDACTED] [REDACTED], así como del familiar de [REDACTED] las cuales fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita con las declaraciones de los referidos agraviados, fe de lesiones, certificados médicos practicados por la representación social de la Federación, fotografías y videos obtenidos por personal de esta Comisión Nacional durante el proceso de integración del presente expediente.

Por lo tanto, es evidente que a las personas agraviadas [REDACTED] [REDACTED] y al familiar de [REDACTED], les fue conculcada su dignidad humana y, en consecuencia, el respeto a sus derechos fundamentales inherentes a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, incluso, en algunos casos, siendo ajenos a los hechos motivo de esta recomendación.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos, transgredieron los derechos fundamentales como la libertad, legalidad y seguridad jurídica de las personas detenidas, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al

deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas.

Acreditan lo anterior, los testimonios de las citadas personas al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 3, 4, 5 y 7 de mayo de 2007, en las que coinciden en señalar que las lesiones que presentan fueron infligidas en las instalaciones militares durante el interrogatorio a que fueron sometidos por elementos del Ejército Mexicano, así como de las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional los días 5, 6, 9, 10, 11 y 16 de mayo y 5 de julio de 2007, y en las que precisan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se les trató al encontrarse privados de su libertad personal en el cuartel militar de la 21/a. Zona Militar, con sede en Morelia, Michoacán.

Por otra parte, debe tenerse presente, como lo sostiene esta Comisión Nacional, a través de la recomendación general número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que: *"[...] ningún funcionario encargado*

*de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

#### **G. Violación del derecho de los menores a que se les proteja en su integridad**

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano involucrados, incurrieron además en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éste, realizada por servidores públicos que tienen la obligación de brindarle protección, violando los derechos fundamentales consagrados en el artículo 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con relación al principio 9 de la Declaración de los Derechos de los Niños, aprobada el 20 de noviembre de 1959, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señala que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, supuestos legales que no son observados en el presente caso, durante la detención y por todo el tiempo en que permanecieron las menores A26, A27, A28 y A29 en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, sometidas a un interrogatorio y bajo las condiciones analizadas en este capítulo de observaciones, lo cual evidencia la falta de protección y seguridad para éstas.

Lo anterior, se advierte del estudio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación con adscripción a la Delegación estatal de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, y en la que consta que los elementos militares involucrados, además de haber incurrido en detención arbitraria, retención ilegal, trato cruel y/o degradante, abuso sexual y/o violación, en contra de las ██████████ ██████████ ██████████ transgredieron en perjuicio de éstas su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, puesto que no obstante, como ya se señaló con antelación, que permanecieron retenidas ilegalmente por más de 15 horas en el citado cuartel militar,



fueron puestas a disposición de la representación social de la Federación, hasta las 6:40 horas del día 3 de mayo de 2007, lo que se acredita con los propios certificados médicos practicados a éstas por personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional desplazado en la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, todos de fecha 2 de mayo de 2007.

La anterior irregularidad queda confirmada, con el estudio de los expedientes jurídicos 139/2007, 140/2007, 141/2007 y 142/2007, que se integraron en el Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán, de cuyo contenido destaca la denuncia de hechos, de 3 de mayo de 2007, suscrita por [REDACTED], a través de la cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las referidas menores, así como de los dictámenes médicos, de la misma fecha, suscritos por perito médico habilitado de la Procuraduría General de la República, que les fue practicado a dichas [REDACTED] y en los que se establecieron los resultados de la exploración física correspondiente, que se contienen en las respectivas cédulas individuales de esta recomendación.

Asimismo, con las declaraciones rendidas los días 9, 10, 11 y 16 de mayo de 2007, ante la representación social de la Federación y personal de esta Comisión Nacional, en las que refirieron que durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones militares fueron golpeadas en diversas ocasiones en su cuerpo por elementos del Ejército Mexicano, que lejos de proteger su integridad, incurrieron en prácticas que atentaron en contra de su integridad física, no obstante su condición de mujeres menores de edad, circunstancia que no fue manejada adecuadamente, ya que aunado a lo expuesto, se les puso a disposición de una autoridad ministerial y no de la Dirección del Centro de Integración para Adolescentes, del Gobierno del estado de Michoacán, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos relativos a sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **H. Atentados a la propiedad (allanamientos, daños y robos)**

En este caso, de acuerdo con el estudio de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007, y las declaraciones rendidas por las personas agraviadas [REDACTED],



arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos y/o agraviados, generan que los servidores públicos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas, entre otros.

De tal manera que los elementos del Ejército Mexicano, al introducirse a propiedades particulares, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de múltiples personas agraviadas, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención, contraviniendo lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, existen elementos que permiten advertir las conductas irregulares desplegadas por los militares y que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, las lesiones, ataques a la propiedad privada, entre otras.

Sin embargo, del resultado de las investigaciones efectuadas por el personal de esta Comisión Nacional, en relación con los hechos a que se refiere esta recomendación, es inconcuso que los elementos militares transgredieron toda normatividad al practicar allanamientos, lo cual se advierte de las constancias y testimonios recabados los días 6, 7, 8 y 9 de mayo y 5, 6, 7, y 8 de julio de 2007, por personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que en efecto, se allanaron y registraron dichos domicilios, así como de que los elementos militares pretendían, con dichas acciones, recabar, en algunos casos, información de las actividades de las personas agraviadas; sin embargo, en el casos de los agraviados citados en este apartado, se sustrajeron objetos diversos y valores sin que conste su destino, acciones que se llevaron a cabo sin razón y fundamento legal alguno que favorezca cualquier tipo de justificación de la autoridad involucrada.

Lo anterior, se encuentra acreditado con las declaraciones de las personas agraviadas antes precisadas quienes coinciden en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión respecto de la forma en que elementos del Ejército Mexicano con violencia se introdujeron a diversos domicilios y de los cuales sustrajeron objetos como teléfonos celulares, relojes, alhajas, cantidades de dinero y, en la mayoría de los casos, para ingresar a los domicilios, causaron diversos daños en las cerraduras

de las puerta de acceso a las viviendas, dañando puertas y bienes muebles de dichas viviendas.

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el citado artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

De lo anterior se concluye, que si los elementos militares no contaron con orden de cateo alguna para introducirse a diversos domicilios de los agraviados, puesto que además, no corresponde efectuar dichas diligencias a éstos, al tratarse de una atribución encomendada a las autoridades procuradoras de justicia, es inconcuso que menos aún contaban con alguna orden de aprehensión en contra de las personas detenidas arbitrariamente en el interior de éstos, con lo que se configuran ataques a la propiedad privada en diversos de estos domicilios ubicados en las inmediaciones de los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, del estado de Michoacán, así como detenciones arbitrarias en perjuicio de las personas que consideraban involucradas con los hechos del 1 y 2 de mayo de 2007, ocurridos particularmente en Carácuaro y Nocupétaro, Michoacán, conductas que de igual forma pueden ser consideradas como un abuso de autoridad y que, en términos del artículo 19, ultimo párrafo, constitucional, debe ser sancionado por las autoridades competentes.

#### **I. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica**

De las evidencias que integran el expediente 2007/1909/2/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de [REDACTED],



mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que no basta con afirmar que a las 39 personas se les detuvo en delito flagrante, ya que de haber sido así, los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlas a disposición inmediata de la representación social de la Federación, y no transcurridas más de 15 horas de su detención, reteniéndolas en sus instalaciones militares bajo presuntos actos de tortura y tratos crueles y/o degradantes, con la finalidad de que reconocieran una participación delictiva que no les era atribuible.

De manera que los elementos del Ejército Mexicano, no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica de las personas, al haber realizado prácticas abusivas en contra de los particulares, que fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se advierte de las declaraciones, testimonios, fe de lesiones, certificados médicos, fotografías y videos obtenidos durante el proceso de integración del presente expediente.

Por lo tanto, es evidente que al menos a las 39 personas detenidas y aseguradas en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, les fue conculcada su dignidad humana y en consecuencia el respeto a sus derechos fundamentales inherentes a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, incluso, en perjuicio de particulares ajenos a los hechos de violencia de 1 de mayo de 2007, en los que perdieron la vida cinco elementos militares y un civil.

Asimismo, se advierte que con las prácticas adoptadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredieron los derechos fundamentales de las personas detenidas con motivo de los hechos suscitados los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con lo que se infiere la retención ilegal, la incomunicación, el trato cruel, inhumano y/o degradante, así como la tortura de que, algunos de éstos, fueron objeto.

Al respecto, el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la función de seguridad pública compete exclusivamente a la Federación, al Distrito Federal y a los estados y municipios;

facultad que debe ejercerse de acuerdo con la normatividad aplicable a los cuerpos policíacos encargados de proporcionar seguridad y vigilancia, lo cual no ocurrió en la especie, al quedar acreditada la participación en dichas tareas del Ejército Mexicano, así como los excesos en que presuntamente incurrieron.

#### **J. Inobservancia de la obligación de colaboración con esta Comisión Nacional**

Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, generando incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrieron en actos irregulares y omisiones durante la tramitación del expediente de queja número 2007/1909/2/Q, entre las que destaca la dilación y remisión de información parcial en que incurrió personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, al atender las solicitudes de informes giradas por esta Comisión Nacional.

Lo anterior, implica en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una conducta evasiva o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deben intervenir o colaborar en las investigaciones de esta Comisión Nacional, aunado a que se rindieron los informes requeridos fuera de término otorgado para tal efecto.

Lo expuesto permite concluir, un ejercicio indebido de la función pública, por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto.

Toda vez que, para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso

a la verdad, es necesario que se cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, de tal manera que para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia, situación que con la conducta demostrada por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, no es factible alcanzar por las razones antes apuntadas.

Por lo que esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las irregularidades en el ejercicio de sus funciones, cometidas por el personal de esa Secretaría encargado de otorgar o brindar o dar atención a las solicitudes de información giradas por esta Comisión Nacional para la debida integración del expediente del caso que nos ocupa, ya que su omisión no contribuye a las investigaciones que se realizan para esclarecer la verdad jurídica de los hechos.

#### **K. Observación final**

Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de las personas agraviadas, medidas de satisfacción y sobre todo garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos, de sus familiares y la sociedad en su conjunto, que busquen reparar también el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y disponer garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública, incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de las personas agraviadas precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Por otra parte, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No



Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1915 y 1928 del Código Civil Federal y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a las personas agraviadas que fueron detenidas y/o retenidas ilegalmente, sometidas a presuntos actos de tortura y a trato cruel inhumano y/o degradante, así como a las agraviadas habitantes de las viviendas allanadas, la reparación no sólo de los daños materiales y objetos asegurados que, en cada caso proceda conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una Institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de las personas afectadas a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierten actos de la autoridad destinataria de esta recomendación, tendentes a efectuar el pago por los conceptos citados.

Además, es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada y, en el presente caso, no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las

personas agraviadas.

Cabe destacar que a la fecha de elaboración de esta recomendación, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, si bien ha señalado que en el fuero militar se inició la averiguación previa 21ZM/20/2007, por los actos atentatorios de derechos humanos ocurridos en contra de las cuatro [REDACTED] de edad involucradas [REDACTED], de la cual únicamente se tiene conocimiento de que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público Militar; quedan pendientes los pronunciamientos respecto de las responsabilidades penal y administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en contra de los elementos militares y comisionados a la Base de Operaciones Mixta, que se vieron involucrados en los hechos materia de esta recomendación, suscitados los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, en el estado de Michoacán y cuyos nombres se precisan en lista anexa de esta recomendación, sin prejuzgar sobre la responsabilidad que, en su caso, a cada uno de éstos corresponda.

## **V. CASOS ESPECÍFICOS**

La presente recomendación se integra por 65 expedientillos que corresponden a igual número de personas agraviadas, los cuales están conformados por escritos de queja, actas circunstanciadas, testimonios, certificaciones y opiniones médicas especializadas rendidas por peritos de esta Comisión Nacional, en relación a los casos de abuso sexual, violación y tortura en contra de las menores de edad involucradas, en algunos casos, análisis clínicos, material fotográfico y de video.

Dicha información, caso por caso (65), se describe a continuación de acuerdo con los siguientes rubros: I. Datos generales: persona agraviada, nacionalidad, y, en algunos casos, el número de averiguación previa, delito (s); juez penal, y causa penal; II. Antecedentes; III. Evidencias; IV. Situación jurídica y, V. Observaciones.



de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■ presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de su familiar ■■■■, por elementos militares, entre otras y, acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el propio visitador regional, mediante el cual declina su intervención a favor de la Comisión Nacional, por observar que las autoridades señaladas son del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

**3.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**4.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**5.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que con relación a los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**6.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las siguientes averiguaciones previas:

- a) AP/PGR/MICH/M-I/291/07,
- b) AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07,
- c) AP/PGR/MICH/M-II/283/07,
- d) AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007,
- e) AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, y

f) AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 7 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de A01, respecto de actos cometidos en su agravio y de A07.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, con relación a la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de

dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio del [REDACTED] y de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED], sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, [REDACTED] para posteriormente llevárselos a una brecha continua a su casa, donde los tuvieron retenidos junto con otras personas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que se traduce en probables allanamientos, tratos crueles y/o degradantes y robo.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su retención constantemente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o. fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior con

relación a los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

■■■■

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: ■■■■

Nacionalidad: ■■■■■■

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días ■■■■■■ ■■■■ en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron ■■■■■■ en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, causando daños a sus propiedades y que, en algunos casos, ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los



testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■, presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de ■■■■ ■■■■, por elementos militares entre otras y, acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el propio visitador regional, mediante el cual declina su intervención a favor de la Comisión Nacional, por observar que las autoridades señaladas son del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la

Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

**3.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**4.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**5.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que con relación a los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**6.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán,

respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 7 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de ██████ respecto de actos cometidos en su agravio y de ██████

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a

la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, con relación a la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], aproximadamente a las 12:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED] sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, [REDACTED], para posteriormente llevarse a [REDACTED] a una brecha continua a su casa, donde los tuvieron retenidos junto con otras personas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que se traduce en probables allanamientos, tratos crueles y/o degradantes y robo. Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado y de [REDACTED] [REDACTED], toda vez que los elementos militares responsables de su detención y retención constantemente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no



2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07 de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■, presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de ■■■■ ■■■■ por elementos militares entre otras y, acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el propio visitador regional, mediante el cual declina su

intervención a favor de la Comisión Nacional, por observar que las autoridades señaladas son del ámbito federal.

**2.** Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

**3.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**4.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**5.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que con relación a los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el

municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 7 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de ■■■■ respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos



denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, con relación a la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], aproximadamente a las 12:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED], sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, [REDACTED], llevándose a una brecha continua a su casa a [REDACTED], donde los tuvieron retenidos junto con otras personas, [REDACTED], de lo que se advierte allanamientos, tratos crueles y/o degradantes. Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos militares responsables constantemente [REDACTED]; el hecho que se menciona, circunstancia que se acredita administrando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior con relación a los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

██████████

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: ██████████

Nacionalidad: ██████████

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días ██████████ ██████████ en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron ██████████ en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a

personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, causando daños a sus propiedades y que, en algunos casos, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se

anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■, presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de ■■■■ ■■■■ por elementos militares entre otras y, acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el propio visitador regional, mediante el cual declina su intervención a favor de la Comisión Nacional, por observar que las autoridades señaladas son del ámbito federal.

**2.** Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

**3.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**4.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**5.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que con relación a los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de

Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 8 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de A04, respecto de actos cometidos en su agravio y de A08, A09 y A11.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-

I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, con relación a la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] y de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], aproximadamente a las 12:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED], sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, [REDACTED], para posteriormente llevarse a [REDACTED] a una brecha continua a su casa, donde los tuvieron retenidos junto con otras personas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que se traduce en probables allanamientos y tratos crueles y/o degradantes. Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y retención [REDACTED] [REDACTED]; circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el

mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior con relación a los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

■

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: ■

Nacionalidad: ■

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días ■ de

██████ en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron ██████████ en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, causando daños a sus propiedades y que, en algunos casos, ██████████

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.



### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■, presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravo, por elementos militares entre otras y, acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el propio visitador regional, mediante el cual declina su intervención a favor de la Comisión Nacional, por observar que las autoridades señaladas son del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravo de los habitantes de las citadas localidades.

3. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

4. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

5. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que con relación a los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 8 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de A05 respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**



psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su retención constantemente [REDACTED]; el hecho que se menciona, circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior con relación a los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura,

ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, causando daños a sus propiedades y que, en algunos casos, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y

testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■■, presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por elementos militares entre otras y, acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el propio visitador regional, mediante el cual declina su intervención a favor de la Comisión Nacional, por observar que las autoridades señaladas son del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

3. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

4. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

5. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que con relación a los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007,

AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 6 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de A06 respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, con relación a la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], aproximadamente a las 11:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de



■ sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, ■, lo que se traduce en probables allanamientos, tratos crueles y/o degradantes y robo. Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado; el hecho que se menciona, circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior con relación a los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: ■

Nacionalidad: ■

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en

la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED] y que, en algunos casos, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de

militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■, presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de ■■■■, por elementos militares así como del acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el citado Visitador Regional, mediante el cual declina su intervención a favor de esta Comisión Nacional, por observar que las autoridad señalada es del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

3. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente,

respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

4. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

5. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que con relación a los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe

solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 7 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de A07 respecto de actos cometidos en su agravio y de A01.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregularidades cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, con relación a la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ■■■■, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos relativos al respeto a su propiedad privada e inviolabilidad del domicilio, así como de la seguridad personal e integridad física de ■■■■

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en su domicilio particular, sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, ocasionando [REDACTED] tanto de [REDACTED] como de [REDACTED], que se dirigió a formular queja a uno de los mandos que se encontraba en ese momento, sin embargo, no fue atendida, agregando que cuando entraron a su domicilio los elementos militares [REDACTED]

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior con relación a los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED] y que, en algunos casos, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su

origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual el Subteniente de Infantería [REDACTED], el Cabo de Infantería [REDACTED] y el Soldado de Infantería [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal al A08.

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra del A08.

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó el A08.

4. Acuerdo de retención y no retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la no responsabilidad de [REDACTED], por lo que es procedente decretar la no retención del [REDACTED], por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de los Subteniente de Infantería Juan Antonio Solano Redondo, el Cabo de Infantería [REDACTED] y el Soldado de Infantería [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o.



Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición del [REDACTED].

6. Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego y cartuchos, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física del [REDACTED]

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas al [REDACTED] y otros.

9. Declaración ministerial del [REDACTED] de 4 de mayo de 2007, a las 09:20 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en Morelia, Michoacán.

10. Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de los que resultaron presuntos responsables, respecto a [REDACTED] en el resolutivo séptimo se ordenó girar oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito a efecto de imponer una multa a [REDACTED] respecto de la falta administrativa que cometió.

11. Acta circunstanciada, de 4 de mayo de 2007, elaborada a las 12:50 horas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán.

12. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 17:45 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el [REDACTED]

13. Dictamen médico de 9 de mayo de 2007, suscrito por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### **IV. Situación jurídica**

El 3 de mayo de 2007, el [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó la no retención el 4 de mayo de



Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia constantemente [REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones del y certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[REDACTED]  
**I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de

Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual el SP30, el SP31 y el SP18, elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal al [REDACTED].

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra del [REDACTED].

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, SP33, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó el [REDACTED].

4. Acuerdo de retención y no retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la no responsabilidad de [REDACTED] por lo que no es procedente decretar la legal retención del A09, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de

Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición del ■■■■

6. Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego y cartuchos, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física del ■■■■

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas al ■■■■ y otros.

9. Declaración ministerial del ■■■■, de 4 de mayo de 2007, a las 17:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en Morelia, Michoacán.

10. Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de los que resultaron presuntos responsables, respecto a ■■■■ se acordó la no retención el 4 de mayo de 2007 y el 5 del citado mes y año, en el pliego de consignación no se ejerció acción penal en su contra, por lo que en el resolutivo séptimo se ordenó girar oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito a efecto de imponer una multa a A09 por la falta administrativa que cometió.

11. Acta circunstanciada, de 4 de mayo de 2007, elaborada a las 10:50 horas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán.

12. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 19:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el ■■■■.

13. Dictamen médico, de 9 de mayo de 2007, suscrito por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### **IV. Situación jurídica**

El 3 de mayo de 2007, el ■■■■ fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por



detención y custodia constantemente [REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones y del certificado médico que le fueron practicados por personal de la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en



la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días 2 [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de

militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal al [REDACTED]

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra del [REDACTED].

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el [REDACTED] mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó el [REDACTED].

4. Acuerdo de retención y no retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la no responsabilidad de [REDACTED], por lo que es procedente decretar la no retención del A10, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición del [REDACTED]

6. Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego y cartuchos, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física del [REDACTED]

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas al [REDACTED] y otros.

9. Declaración ministerial del [REDACTED], de 4 de mayo de 2007, a las 15:20 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en Morelia, Michoacán.

10. Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de los que resultaron presuntos responsables, respecto a [REDACTED] en el resolutivo séptimo se ordenó girar oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito a efecto de imponer una multa a [REDACTED] respecto de la falta administrativa que cometió.

11. Acta circunstanciada, de 4 de mayo de 2007, elaborada a las 12:50 horas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán.

12. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 18:40 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el [REDACTED]

#### **IV. Situación jurídica**

El 3 de mayo de 2007, el [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó la no retención el 4 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y el 5 del citado mes y año, en el pliego de consignación no se ejerció acción penal en contra de [REDACTED] únicamente se le impuso una multa por las sanción administrativa que cometió.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio del [REDACTED], los derechos humanos de

integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], el [REDACTED] fue detenido en el Rancho las Guacamayas, municipio de Carácuaro, Michoacán, a las 11:00 horas, por elementos militares destacamentados en dicha entidad federativa.

Por otra parte, al [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, expedido por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron tratos crueles y/o degradantes, en contra del [REDACTED] que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 15 (quince) horas, en que fue retenido la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su

detención y custodia constantemente [REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones y certificados médicos que le fue practicado por personal de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en

la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de

militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual el [REDACTED], el Cabo de Infantería [REDACTED] y el Soldado de Infantería [REDACTED] elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal al [REDACTED]

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra del [REDACTED]

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó el [REDACTED]

4. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición del [REDACTED]

5. Acuerdo no retención y retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual no fue procedente decretar la retención del [REDACTED] por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

6. Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego y cartuchos, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física del [REDACTED]

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas al [REDACTED] y otros.

9. Declaración ministerial del [REDACTED], de 4 de mayo de 2007, a las 16:30 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en Morelia, Michoacán, en donde también se fijó y otorgó fianza para gozar de la libertad provisional bajo caución de [REDACTED]

10. Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra [REDACTED] entre otros, por el Delito Portación de Arma de Fuego sin licencia.

11. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 18:25 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el [REDACTED]

#### **IV. Situación jurídica**

El 3 de mayo de 2007, el [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó no procedente decretar la retención del [REDACTED] el 4 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y el 5 del citado mes y año, en el pliego de consignación se ejerció acción penal en contra de [REDACTED] y el 5 del citado mes y año, en el pliego de consignación no se ejerció acción penal en contra de [REDACTED], únicamente se le impuso una multa por las sanción administrativa que cometió

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio del [REDACTED] los derechos humanos de



integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], el [REDACTED] fue detenido en el Rancho [REDACTED], municipio de Carácuaro, Michoacán, a las 11:30 horas, por elementos militares destacamentados en dicha entidad federativa.

Por otra parte, al [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico número folio 1529, que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, expedido por el médico perito oficial adscrito a la delegación Morelia, Michoacán de la Procuraduría General de la República consistentes en [REDACTED]

[REDACTED], lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron tratos crueles y/o degradantes, en contra del [REDACTED], que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 15 (quince) horas, en que fue retenido en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de maltrato y lesiones.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia constantemente lo encañonaban y amenazaban con los rifles que portaban.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con el certificado médico que le fue practicado por personal de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A11 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]



2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra del [REDACTED]

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el [REDACTED] mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó el [REDACTED]

4. Acuerdo de retención y no retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la no responsabilidad alguna [REDACTED], por lo que no se decreta legal retención del [REDACTED] por el delito de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, del [REDACTED] elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición del [REDACTED]

6. Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego y cartuchos, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física del [REDACTED]

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas al [REDACTED] y otros.

9. Declaración ministerial del [REDACTED], de 4 de mayo de 2007, a las 18:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en Morelia, Michoacán.

10. Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de

incoar el proceso penal correspondiente en contra de los que resultaron presuntos responsables, respecto a ■■■ se acordó la no retención el 4 de mayo de 2007 y el 5 del citado mes y año, en el pliego de consignación no se ejerció acción penal en su contra, por lo que en el resolutivo séptimo se ordenó girar oficio al Director de seguridad pública y Tránsito a efecto de imponer una multa a ■■■ respecto de la falta administrativa que cometió.

11. Acta circunstanciada, de 7 de julio de 2007, elaborada a las 10:20 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el ■■■

#### **IV. Situación jurídica**

El ■■■, el ■■■ fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó la no retención el 4 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y el 5 del citado mes y año, en el pliego de consignación no se ejerció acción penal en contra de ■■■, únicamente se le impuso una multa por las sanción administrativa que cometió

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio del ■■■, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el ■■■, el ■■■ fue detenido en el Rancho ■■■, municipio de Carácuaro, Michoacán, a las 11:00 horas, por elementos militares destacamentados en dicha entidad federativa.

Por otra parte, al ■■■ se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 3 de mayo del presente año, expedido por el ■■■ mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, destacamentado al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, consistentes en ■■■ y lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos de tortura, en contra del [REDACTED] que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 15 (quince) horas, en que fue retenido en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue objeto de golpes con puntapiés y con las cachas de los rifles que portaban, y que le colocaron en la cara y cabeza una bolsa.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia constantemente lo [REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones del y certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A12 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[REDACTED]

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los

artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual el [REDACTED] elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal al [REDACTED]
2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de [REDACTED]
3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el [REDACTED] mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]
4. Acuerdo de retención y no retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la no responsabilidad de [REDACTED] por lo que es procedente decretar la no



retención de ■■■■ por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**5.** Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de ■■■■, elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de ■■■■

**6.** Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego y cartuchos, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

**7.** Certificado médico de integridad corporal número de folio 1531, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de ■■■■

**8.** Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a ■■■■ y otros.

**9.** Declaración ministerial de ■■■■, de 4 de mayo de 2007, a las 15:30 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán.

**10.** Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de los que resultaron presuntos responsables, respecto a ■■■■ en el resolutivo séptimo se ordenó girar oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito a efecto de imponer una multa a ■■■■ respecto de la falta administrativa que cometió.

**11.** Acta circunstanciada, de 4 de mayo de 2007, elaborada a las 12:50 horas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán.

**12.** Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 19:35 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por ■■■■

**13.** El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 12 de junio de 2007, suscrito por el Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, mediante el cual formula queja en contra de elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en agravio de ■■■■, entre otros.

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó la no retención el 4 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y el 5 del citado mes y año, en el pliego de consignación no se ejerció acción penal en contra de [REDACTED] únicamente se le impuso una multa por la sanción administrativa que cometió.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], [REDACTED] fue detenido en el Rancho [REDACTED], municipio de Carácuaro, Michoacán, a las 11:00 horas, por elementos militares destacamentados en dicha entidad federativa.

Por otra parte, [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, expedido por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, consistentes en

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron tratos crueles y/o degradantes, en contra de [REDACTED], que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 15 (quince) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

[REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia constantemente [REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones y certificados médicos que le fue practicado por personal de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A13 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

## II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal al [REDACTED]

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra del [REDACTED], en el que también se acordó la no retención de [REDACTED]

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el [REDACTED] mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó el [REDACTED]

4. Acuerdo de Incompetencia de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el cual resolvió remitir las copias certificadas que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007 al Consejo Tutelar para Menores Infractores, dejando

a disposición de dicha autoridad al [REDACTED] por su probable responsabilidad en el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición del [REDACTED]

6. Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y enervantes, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad física y edad clínica suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física del [REDACTED]

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas al [REDACTED] y otros.

9. Declaración ministerial del [REDACTED], de 4 de mayo de 2007, a las 09:20 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en Morelia, Michoacán.

10. Oficio 0439, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó acta circunstanciada de misma fecha por la cual familiares de [REDACTED], refieren violaciones a derechos humanos en agravio de [REDACTED]

11. El escrito de queja sin fecha suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Carácuaro, Michoacán, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 12 de junio de 2007, por el cual se hacen valer presuntos hechos violatorios de derechos humanos en agravio de [REDACTED].

12. Acta circunstanciada, de 6 de julio de 2007, elaborada a las 13:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el tutor de [REDACTED]

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED], el [REDACTED]4 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano y el [REDACTED] en cita puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo,

dicho servidor público acordó la no retención el 4 de mayo de 2007 y en la misma fecha emitió acuerdo de incompetencia, por el cual resolvió remitir las copias certificadas que integran la averiguación previa citada al Consejo Tutelar para Menores Infractores, dejando a disposición de dicha autoridad al [REDACTED] por su probable responsabilidad en el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio del [REDACTED] los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], el [REDACTED] fue detenido en un corral que se encuentra en su domicilio particular ubicado en [REDACTED], municipio de Carácuaro, Michoacán, a las 12:00 horas, por elementos militares adscritos en dicha entidad federativa,

Por otra parte, al [REDACTED] se le produjeron tratos crueles y/o degradantes al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán. que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 36 (treinta y seis) horas, en que fue retenido en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue objeto de [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban constantemente que "[REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, cabe señalar que al momento de ser detenido el [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las

demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al ■■■■ ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior con relación a los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: ■■■■

Nacionalidad: ■■■■

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado de Distrito en Morelia, Michoacán.

Causa Penal: II-36/2007.

Delito (s): Contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y semilla de marihuana y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su particularidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, armada y fuerza aérea nacionales.

## **II. Antecedentes**



El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su

origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de [REDACTED]

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por [REDACTED] mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

4. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED]

5. Acuerdo no retención y retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de [REDACTED] por el delito de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

6. Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego y cartuchos, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de [REDACTED]

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas al [REDACTED] y otros.

9. Declaración ministerial de [REDACTED], de 4 de mayo de 2007, a las 15:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, así como la fe de lesiones hecha por la Representación Social Federal.

10. Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra [REDACTED], entre otros, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su particularidad de Portación de Arma de Fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; así como del delito contra la salud en su modalidad de Posesión de Marihuana y Semillas de Marihuana.

11. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 18:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por [REDACTED] y las correspondientes placas fotográficas de fijación de lesiones .

12. El dictamen médico, de 9 de mayo de 2007, suscrito por peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional.

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por la posible comisión de los delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó legal retención el 4 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y el 5 del citado mes y año, en el pliego de consignación se ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por los delitos contra la salud en su modalidad de Posesión de Marihuana y Semilla de Marihuana, así como por Portación de Arma de Fuego de

Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Portación de Arma de Fuego sin licencia.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED] fue detenido en el Rancho [REDACTED], municipio de Carácuaro, Michoacán, a las 11:30 horas, por elementos militares destacamentados en dicha entidad federativa.

Por otra parte, a [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, expedido por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, consistentes en [REDACTED]

[REDACTED], lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, lesiones que coinciden entre otras con la fe de lesiones practicada por la Representación Social Federal y el certificado médico practicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observándose del practicado por la Institución Nacional las siguientes:

[REDACTED], por coloración corresponde a un tiempo aproximado de producción de 2 a 3 días, siendo compatible con el día de los hechos; por sus características, corresponde a las producidas por una contusión directa, por agente contundente dura para su detención o sometimiento.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos de maltrato y lesiones, en contra de [REDACTED] que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 15 (quince) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo

de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia constantemente lo [REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones del y los certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a A15 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.



de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de la misma fecha, mediante la cual ■■■■ presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como del acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el citado Visitador Regional, mediante el cual declina su intervención a favor de esta Comisión Nacional, por observar que la autoridad señalada es del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

**3.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**4.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**5.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**6.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en



Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, firmado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 7 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la búsqueda que personal de esta Comisión Nacional realizó en el domicilio de ■■■■, a fin de recabar mayor información relativa a su queja.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y

determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

## **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos relativos a su libertad, integridad física y seguridad personal y, consecuentemente, sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Lo expuesto, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, detuvieron a [REDACTED] sin mostrar orden alguna de aprehensión expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, [REDACTED]

[REDACTED], y que en ningún momento fueron informados sus familiares del lugar al que sería trasladado.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado de Distrito en Morelia, Michoacán.

Causa Penal: II-36/2007.

Delito (s): Portación de arma de fuego sin licencia.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días 2 [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos,

para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de [REDACTED].

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el [REDACTED], mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó A17.

4. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de

Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de ██████

5. Acuerdo no retención y retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de ██████, por el delito de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

6. Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego y cartuchos, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de ██████

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a ██████ y otros.

9. Declaración ministerial de ██████, de 4 de mayo de 2007, a las 17:49 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en Morelia, Michoacán, en donde también se fijó y otorgó fianza para gozar de la libertad provisional bajo caución de ██████

10. Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de ██████, entre otros, por el Delito Portación de Arma de Fuego sin licencia.

18. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 18:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por ██████ y las correspondientes placas fotográficas de fijación de lesiones .

19. El dictamen médico, de 9 de mayo de 2007, suscrito por peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional.

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó legal retención el 4 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y el 5 del citado mes y año, en el pliego de consignación se ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED] fue detenido en el Rancho [REDACTED], municipio de Carácuaro, Michoacán, a las 11:30 horas, por elementos militares destacamentados en dicha entidad federativa,

Por otra parte, a [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 3 de mayo del presente año, expedido por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, destacamentado al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, consistentes en múltiples

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; lesiones que coinciden entre otras con los certificados médicos practicados por la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observándose del practicado por la Institución Nacional las siguientes:

[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos de tortura, en contra de [REDACTED] que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 15 (quince) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia [REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones del y los certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a A17 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia



Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■ presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por elementos militares, entre otras y, acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el propio visitador regional, mediante el cual declina su intervención a favor de la Comisión Nacional, por observar que las autoridades señaladas son del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

3. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco

legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**5.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**6.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**7.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**8.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe

solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

9. Acta circunstanciada, de 6 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de ■■■■ respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ■■■■ los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo expuesto, debido a que el 3 de mayo de 2007, aproximadamente a las 11:30 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de ■■■■, sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, ■■■■■■■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ de lo que se advierte allanamientos, tratos crueles y/o degradantes y robo. Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de la agraviada; el hecho que se menciona, circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

■■■■

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: ■■■■

Nacionalidad: ■■■■■■■■■■

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de

2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■, presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por elementos militares, entre otras y, acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el propio visitador regional, mediante el cual declina su intervención a favor de la Comisión Nacional, por observar que las autoridades señaladas son del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

3. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido

funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de



2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

9. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de ██████ respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que





presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó acta circunstanciada de misma fecha, mediante la cual ■■■■■, presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por elementos militares entre otras y, acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el propio visitador regional, mediante el cual declina su intervención a favor de la Comisión Nacional, por observar que las autoridades señaladas son del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y

Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

3. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

4. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

5. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que con relación a los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-

III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 7 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de A20, respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, con relación a la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio del [REDACTED] los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], aproximadamente a las 12:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED] sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, [REDACTED], para posteriormente llevarse a una brecha continua a su casa, donde los tuvieron retenidos junto con otras personas, [REDACTED] [REDACTED], así como que [REDACTED] [REDACTED], entre otros, lo que se traduce en probables allanamientos, tratos crueles y/o degradantes y robo.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su retención [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con

respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, causando daños a sus propiedades y que, en algunos casos, se vieron a personas amarradas a postes e incluso a un hombre que estaba siendo asfixiado por sumersión en una pila de agua de ese lugar.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley



de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio DOLQS/716/07, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que se anexó el escrito de ■■■■ mediante el cual presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de ■■■■, por elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como del acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el citado Visitador Regional, mediante el cual declina su intervención a favor de esta Comisión Nacional, por observar que la autoridad señalada es del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

3. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

5. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la entrevista realizada a [REDACTED] a fin de recabar mayor información relativa a su queja.

6. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

7. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de

esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**8.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**9.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**10.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ██████ los derechos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el ██████, elementos del Ejército Mexicano, detuvieron se introdujeron al domicilio de ██████ sin mostrar orden alguna de cateo expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, y ██████ que como andaban en busca de ██████ éste decidió entregarse voluntariamente, ignorando el paradero de éste después de su entrega.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto



personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio DOLQS/704/07, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Michoacán, al que se anexó el Acta de llamada telefónica al citado Organismo Local, a través de la que ■■■■ presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes del municipio de Nocupétaro, Michoacán, por elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como del acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el citado Visitador Regional, mediante el cual declina su intervención a favor de esta Comisión Nacional, por observar que la autoridad señalada es del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

3. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

4. Acta circunstanciada, de 4 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la entrevista realizada a ■■■■ a fin de recabar mayor información relativa a su queja.

5. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo,

de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**6.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**7.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**8.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**9.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha



Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, y seguridad personal, debido a que el [REDACTED] [REDACTED] elementos del Ejército Mexicano, llevaron a cabo acciones ilegales en contra de los habitantes de Nocupétaro, Michoacán, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a

la integridad física, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días ■■■■■■■■■■, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Señalando que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, ■■■■■■■■■■  
■■■■■■■■■■  
■■■■■■■■■■  
■■■■■■■■■■

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Cabe aclarar que en el presente caso, la queja de ■■■■ se sustrajo fundamentalmente a los agravios generados en contra de los habitantes de la localidad de Nocupétaro, Michoacán, sin precisar persona específica alguna, por lo que la presente cédula aborda las violaciones que en lo personal tuvo ■■■■ relativas a sus garantías de seguridad personal como habitantes del citado municipio, ya que conforme se advirtió en otros casos, diversas personas fueron detenidas



artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio DOLQS/707/07, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que se anexó el Acta de llamada telefónica al citado Organismo Local, a través de la que ■■■■ presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes del municipio de Nocupétaro, Michoacán, por elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como del acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el citado Visitador Regional, mediante el cual declina su intervención a favor de esta Comisión Nacional, por observar que la autoridad señalada es del ámbito federal.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se

abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

**3.** Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

**4.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**5.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**6.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el

municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

9. Acta circunstanciada, de 5 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la entrevista realizada a [REDACTED] a fin de recabar mayor información relativa a su queja.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de

Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, y seguridad personal, debido a que el 3 [REDACTED] [REDACTED] elementos del Ejército Mexicano, llevaron a cabo acciones ilegales en contra de los habitantes de Nocupétaro, Michoacán, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Señalando [REDACTED], que elementos militares sin mostrar orden alguna de cateo o de aprehensión expedida por autoridad competente, se introdujeron a su domicilio y aprendieron a su familiar [REDACTED], y que [REDACTED] en ningún momento fue informada del lugar al que sería trasladado, las causas, así como su estado físico y de salud.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y





personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficios DOLQS/711/07 y DOLQS/722/07, de 4 y 7 de mayo de 2007, suscritos por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión

Estatad de los Derechos Humanos de Michoacán, a lo que se anexó acta de llamada telefónica al citado Organismo Local, a través de la que ■■■■ presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes del municipio de Nocupétaro, Michoacán, por elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como del acuerdo de incompetencia de la referida fecha signada por el citado Visitador Regional, mediante el cual declina su intervención a favor de esta Comisión Nacional, por observar que las autoridad señalada es del ámbito federal, y acta circunstanciada, de 4 de mayo de 2007, levantada con motivo de la visita, recorrido e inspección a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, realizado por la citada Comisión Local.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

3. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

4. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la entrevista realizada a A24, a fin de recabar mayor información relativa a su queja.

5. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión

Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**6.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**7.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**8.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**9.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención

a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, y seguridad personal, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, llevaron a cabo acciones ilegales en contra

de los habitantes de Nocupétaro, Michoacán, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días 2 [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Señalando [REDACTED], que elementos militares el [REDACTED], en el tramo de Carácuaro – Nocupétaro, elementos militares lo detuvieron, desarmándolo con lujo de violencia, que al preguntar el motivo por el que se le detenía le indicaron que guardara silencio; que dos elementos [REDACTED], sin embargo, [REDACTED], los cuales requiere justificar su uso ante sus superiores.

Lo anterior transgrede en perjuicio de [REDACTED], los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de

2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión

Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

4. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

5. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención



a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de ■■■■ respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares probablemente conculcaron en perjuicio de [REDACTED] y de tres familiares los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], aproximadamente a las 04:30 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED] sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, [REDACTED]

[REDACTED] Cabe hacer mención que siendo las 11:20 horas del día y año señalados [REDACTED] fue informada que su [REDACTED] ya había aparecido, por lo que manifestó que por el momento se reservaba su derecho de presentar queja, lo que se hizo constar en la acta circunstanciada correspondiente; lo anterior, no es óbice para advertirse que en el presente caso no hubo allanamientos, tratos crueles y/o degradantes y robo. Se considera que también hubo agresión psicológica en contra de la agraviada; el hecho que se menciona, circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o. fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como

bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/MII/283/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán.

Expediente Jurídico: 140/2007.

Conducta Irregular: Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos Contra la Salud.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED] adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a A26.

2. Certificado médico, de 2 de mayo de 2007, practicado a [REDACTED], suscrito por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED].

**3.** Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud en contra de [REDACTED].

**4.** Acuerdo de retención y no retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual no es procedente decreta la legal retención de [REDACTED].

**5.** Comparecencias, de 3 de mayo de 2007, del [REDACTED], adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED].

**6.** Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y estupefacientes, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

**7.** Certificado médico de integridad corporal número de folio 1501, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de [REDACTED].

**8.** Dictamen en materia de balística, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED].

**9.** Declaración ministerial de A26, de 3 de mayo de 2007, a las 14:30 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

**10.** Acuerdo de incompetencia, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Representante Social de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, quien determina procedente declinar la competencia para seguir conociendo de los hechos a favor de Alberge Tutelar para Menores en la citada entidad federativa, por lo que se ordenó remitir la indagatoria a la autoridad mencionada.

**11.** Oficio número 1082, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Representante Social de la Federación titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante el cual remite las constancias que integran la indagatoria

AP/PGR/MICH/MII/283/2007, al Director del Albergue Tutelar para Menores en esa entidad federativa.

**12.** Resolución previa, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, por el cual acuerda tener por recibidos los autos que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007 y ordena sean analizados para su persecución conforme a la Ley de la materia.

**13.** Nota clínica de ingreso al Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el médico consejero adscrito a dicha institución, por la cual se valoró el estado físico-clínico de ■■■■

**14.** Dictamen de exploración física de A26, de 5 de mayo de 2007, firmada por consejero médico adscrito al Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán.

**15.** Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 13:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la progenitora de ■■■■

**16.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por ■■■■

**17.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, suscrita por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la cual se hace constar que a ■■■■ se le practicó valoración médica.

**18.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, suscrita por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la cual se hace constar que la madre de ■■■■ autoriza el estudio ginecológico a dicha agraviada.

**19.** Escrito, de 11 de mayo de 2007, suscrito por la madre de ■■■■ por el cual autoriza y da su consentimiento para que peritos médicos de esta Comisión Nacional, practiquen revisión ginecológica y tomen placas fotográficas de posibles evidencias.

**20.** Querrela penal por comparecencia, de 11 de mayo de 2007, por la cual la progenitora de ■■■■ hace denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables por actos constitutivos de delito en agravio de ■■■■

**21.** Oficios, CNDH/SVG/140/2007 y 15039, de 10 y 11 de mayo de 2007, por los cuales se hizo del conocimiento a la Procuraduría General de Justicia del estado

de Michoacán, las presuntas conductas irregulares en abusos de naturaleza sexual en agravio de ■■■■

**22.** Acuerdo, de 11 de mayo de 2007, suscrito por la Titular de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual de las Personas, mediante la cual ordenó enviar los autos de la averiguación previa AEDS/099/2007 al agente del Ministerio Público de la Federación en turno en la ciudad de Morelia, Michoacán, en razón de competencia.

**23.** El certificado médico legal ginecológico, de 12, 15 y 16 de mayo de 2007, suscrito por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**24.** Oficio número de folio CT-079/2007 de 15 de mayo de 2007, suscrito por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, mediante el cual otorga el beneficio de la externación definitiva bajo la responsabilidad de sus progenitores y ordena el traslado de ■■■■ a su lugar de residencia.

**25.** Certificado médico de lesiones practicado por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se da fe de las lesiones que se le encontraron a A26, al que se anexaron las placas fotográficas de fijación de lesiones.

**26.** Acuerdo de externación definitiva, de 15 de mayo de 2007, emitida mediante oficio CT-TEC-441/2007 de la misma fecha suscrito por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán.

**27.** Dictamen médico, de 17 de mayo de 2007, signado por Q. F. B. adscrito al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, por el cual emite valoración respecto de A26.

**28.** Oficio DOLQS/858/07, de 25 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó el escrito de queja que suscriben ■■■■ y la Defensora Pública Federal adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán.

**29.** Informe Químico Bacteriológico, de 30 de mayo de 2007, suscrito por el Químico Bacteriólogo y Parasitólogo perito externo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**30.** Opinión médica-psicológica, de 12 de julio de 2007, suscrita por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre atención a posible víctima de maltrato y/o tortura.

31. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, mediante la cual visitadores adjuntos de la Comisión Nacional hacen constar que al actualizar el estado jurídico de la indagatoria AEDS/099/2007, el encargado del área de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, informó que la averiguación previa en cita, aún se encuentra en etapa de integración.

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenida y puesta a disposición el [REDACTED] del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud; así mismo, dicho servidor público en la misma fecha acordó que no es procedente decretar la legal retención de [REDACTED] por lo que mediante acuerdo de esa fecha declinó la competencia a favor del Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, quien recibió los autos que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007 y ordena sean analizados para su persecución conforme a la Ley de la materia, donde una vez analizados se dictó el 15 de mayo de 2007, acuerdo de externación definitiva de [REDACTED] archivándose el expediente 140/2007 para su custodia y resguardo.

Por otra parte, con motivo de los hechos ocurridos particularmente los días 2 y 3 de mayo de 2007, mediante oficios correspondientes esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, las presuntas conductas irregulares consistentes en abusos de naturaleza sexual, lo que generó el inicio de la averiguación previa AEDS/099/2007, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de violación, abusos deshonestos y los que resulten, en agravio de las cuatro menores involucradas, investigación que hasta el día 17 de septiembre de 2007, se encontraba en integración.

#### **V. Observaciones**

En torno al caso de [REDACTED], de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se advirtieron diversos actos atentatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio por elementos del Ejército Mexicano, tales como detención arbitraria y retención ilegal, en términos de los puntos A y B, correspondientes al capítulo de observaciones de la recomendación, los cuales se tienen por reproducidos en este punto para los efectos a que haya lugar, sin embargo, para esta Comisión Nacional



resultan de mayor gravedad, la conductas atribuidas a los referidos elementos, que atentaron contra la integridad física y psicológica de la menor agraviada, quien enfrentó durante su detención, traslado y retención en el Campo Militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, hechos y circunstancias que trastocaron los derechos inherentes a su dignidad humana.

En efecto, particularmente de la declaración rendida por ■■■■ ante personal de esta Comisión Nacional de 9 de mayo de 2007, se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a su integridad física, ya que de las evidencias científicas y documentales recabadas por esta Comisión Nacional, de los certificados médicos practicados por personal pericial de la Procuraduría General de la República, inclusive, de los propios certificados médicos de 2 de mayo de 2007 practicados por personal militar adscrito al 12 Batallón de Infantería del Pelotón de Sanidad en Morelia, Michoacán, administradas con las declaraciones de la agraviada ■■■■ ante la representación social de la Federación, 3 de mayo de 2007, así como las opiniones médico legales ginecológicas, certificación médica de lesiones y opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizadas por personal pericial de esta Comisión Nacional, de 9, 12, 15 y 16 de mayo, y 12 de julio de 2007, se advierten conductas irregulares que dieron pie a la comisión de diversos actos ilegítimos como tratos crueles inhumanos y/o degradantes, lesiones y tortura, entre otros, cuyo cause puede configurar además diferentes tipos delictivos adicionales como el de abuso de autoridad.

Las referidas conductas irregulares, además generaron la probable comisión de diversos actos atentatorios de derechos fundamentales de naturaleza sexual, que necesariamente debían ser hechas del conocimiento de la autoridad ministerial competente, lo cual se efectuó por esta Comisión Nacional a través de los oficios CNDH/SVG/140/2007 y 15039, de 10 y 11 de mayo de 2007, dirigidos al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, mediante los cuales se remitieron copias certificadas de las actas en que constan sus declaraciones en tal sentido, y de las que puede establecerse, que en términos generales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que fueron perpetrados por los elementos militares en contra de las agraviadas, entre ellas ■■■■

En este sentido, destaca el hecho de que los actos violatorios de derechos humanos a que se hace referencia en este punto, en perjuicio de la agraviada, fueron ocasionados durante su detención y retención en el Cuartel Militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, ya que conforme quedó acreditado, se advierte del

estudio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, [REDACTED] fue detenida por los elementos militares a las 08:00 horas del día [REDACTED], y puesta a disposición de la representación social de la Federación hasta las 6:40 horas del día [REDACTED], según se desprende del acuerdo de inicio de la citada indagatoria, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, Investigador, Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en Morelia, Michoacán, es decir, trascurrieron más de 22 horas, para que la autoridad militar involucrada llevara a cabo dicha puesta a disposición, aunado al hecho de que no obstante que tuvo conocimiento de que se trataba de una [REDACTED], omitió ponerla a disposición del Consejo Tutelar del estado de Michoacán, para que éste resolviera lo que en derecho correspondía, en franca violación a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el contexto en el que sucedieron los hechos, relativos a las experiencias y circunstancias que vivió [REDACTED] durante su detención, traslado y retención en el citado Campo Militar, lleva necesariamente a la conclusión de que los actos violatorios de derechos humanos perpetrados por los elementos militares involucrados, fueron cometidos con el fin de atemorizarla o intimidarla por sus presuntos vínculos con los grupos civiles armados y narcotraficantes, que presuntamente agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, violentando abiertamente su dignidad personal y en perjuicio de su integridad física y psicológica.

Lo anterior transgrede, además lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior con relación a los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su

confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

En este sentido, es importante resaltar, sólo a manera de ejemplo, algunas partes de la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que emitió la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de 12 de julio de 2007, y que se trata de una opinión integral en la que fueron analizados los resultados obtenidos de diversos estudios, análisis clínicos y pruebas relacionadas con ■■■■, y de la cual destaca lo siguiente:

*“En función del estado físico de (■■■■) observamos que:*

*La sintomatología referida por la agraviada se correlaciona en forma directa con los antecedentes y hallazgos clínicos obtenidos en el Consejo Tutelar para Menores en Morelia Michoacán, ya que la diligencia realizada por el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que fue agredida físicamente en una actitud pasiva por parte de la agraviada.*

...

*En relación a la mecánica de producción de las lesiones se infiere que éstas fueron provocadas por terceras personas de forma intencional, en una actitud pasiva por parte de la agraviada y por el tipo y localización de las lesiones estas son similares a las utilizadas en maniobras de sometimiento con un abuso de fuerza innecesaria por parte de los elementos militares involucrados.*

...

*El hecho de no encontrar lesiones específicas no es indicativo ni se asegura que la menor no fue agredida por los elementos que la detuvieron en la ciudad de Nocupétaro Michoacán, por lo que consideramos, que los signos físicos indican que se han producido malos tratos, crueles e inhumanos y tortura ya que el tipo de lesiones es clásico de un abuso de fuerza y violencia.*

*En relación a la mecánica de producción de las lesiones se infiere que éstas fueron provocadas por terceras personas de forma intencional, en una actitud pasiva por parte de la agraviada y por el tipo y localización de las lesiones éstas son similares a las utilizadas en maniobras de sometimiento con un abuso de fuerza innecesaria por parte de los elementos militares involucrados.”*

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata pues, de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión, de modo que si los elementos del Ejército Militar se desempeñan como tales, y en ellos existe como garantes de la conservación del orden y seguridad pública la obligación de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas, lugares y objetos en el ejercicio de sus funciones, la conducta antijurídica no surge de esa cualidad propia de sus funciones, sino en virtud de que valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimiento grave a las personas a quienes perpetraron ataques físicos y psicológicos una vez sometidas, como en el presente caso de [REDACTED] conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con motivo de sus atribuciones, y con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, intimidar o castigar.

En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de 22 horas, en que [REDACTED] fue detenida y retenida ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones del Cuartel Militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y posteriormente, trasladada a la agencia del Ministerio Público de la Federación, fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos, que, en términos de la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que emitió la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se narran de la siguiente forma:

*“Narración de los hechos de tortura y/o malos tratos.*

*Durante su detención.*

*La agraviada precisó que posteriormente, [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*Primer traslado, a bordo de una camioneta:*

La [REDACTED] agraviada refirió que alrededor de las 15:00 horas los militares [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*Segundo, traslado en un helicóptero:*

( [REDACTED] ) comentó que aproximadamente entre las 14:00 y 14:30 horas del día [REDACTED]  
[REDACTED] los soldados [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*Precisó que* [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*En el Cuartel Militar.*

Al continuar con su narración ( [REDACTED] ) dijo que alrededor de una hora después llegaron a un cuartel donde las mantuvieron [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*Manifestó que en el cuartel un soldado* [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

A la exploración ginecológica efectuada el día 11 de mayo del 2007, por perito médico de esta Comisión Nacional, [REDACTED] arrojó el siguiente resultado: “se encuentran [REDACTED]





Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán.

Expediente Jurídico: 142/2007.

Conducta Irregular: Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos Contra la Salud.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la



presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED].

2. Certificado médico, de 2 de mayo de 2007, practicado a [REDACTED], suscrito por el [REDACTED] mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED].

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud en contra de [REDACTED].

4. Acuerdo de retención y no retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual no es procedente decreta la legal retención de [REDACTED].

5. Comparecencias, de 3 de mayo de 2007, de [REDACTED], adscritos al Sexto Regimiento Mecanizado, adscritos al Sexto Regimiento Mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED].

6. Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y estupefacientes, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado Médico de integridad corporal número de folio 1501, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de la [REDACTED].

8. Dictamen en materia de balística, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED].

9. Declaración ministerial, de [REDACTED], de 3 de mayo de 2007, a las 13:40 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

10. Acuerdo de incompetencia de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Representante Social de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, quien determina procedente declinar la competencia para seguir conociendo de los hechos a favor de Albergue Tutelar para Menores en la citada entidad federativa, por lo que se ordenó remitir la indagatoria a la autoridad mencionada.

11. Oficio número 1082, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Representante Social de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante el cual remite las constancias que integran la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, al Director del Albergue Tutelar para Menores en esa entidad federativa.

12. Oficio número de folio CT-079/2007, de 15 de mayo de 2007, suscrito por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, mediante el cual otorga el beneficio de la externación definitiva bajo la

responsabilidad de sus progenitores y ordena el traslado de ■■■ a su lugar de residencia.

**13.** Resolución previa, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, por el cual acuerda tener por recibidos los autos que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007 y ordena sean analizados para su persecución conforme a la Ley de la materia.

**14.** Nota clínica de ingreso al Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán de 5 de mayo de 2007, suscrito por el médico consejero adscrito a dicha institución, por la cual se valoró el estado físico-clínico de ■■■

**15.** Dictamen de exploración física de ■■■ de 5 de mayo de 2007, firmada por consejero médico adscrito al Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán.

**16.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por ■■■

**17.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, suscrita por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la cual se hace constar que a ■■■ se le practicó valoración médica.

**18.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, suscrita por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la cual se hace constar que la madre de ■■■, autoriza el estudio ginecológico a dicha agraviada.

**19.** Oficios, CNDH/SVG/140/2007 y 15039, de 10 y 11 de mayo de 2007, por los cuales se hizo del conocimiento a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, las presuntas conductas irregulares en abusos de naturaleza sexual en agravio de ■■■

**20.** Querrela penal por comparecencia, de 11 de mayo de 2007, por la cual la progenitora de ■■■ hace denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables por actos constitutivos de delito en agravio de ■■■

**21.** Acuerdo, de 11 de mayo de 2007, suscrito por la Titular de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual de las Personas, mediante la cual ordenó enviar los autos de la averiguación previa AEDS/099/2007 al agente del Ministerio Público de la Federación en turno en la ciudad de Morelia, Michoacán, en razón de competencia.

22. Escrito, de 11 de mayo de 2007, suscrito por la madre de ■■■■ por el cual autoriza y da su consentimiento para que peritos médicos de esta Comisión Nacional, practiquen revisión ginecológica y tomen placas fotográficas de posibles evidencias.

23. El certificado médico legal ginecológico, de 12, 15 y 16 de mayo de 2007, suscrito por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

24. Certificado médico de lesiones, de 15 de mayo de 2007, practicado por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se da fe de las lesiones que se le encontraron a ■■■■, al que se anexaron las placas fotográficas de fijación de lesiones.

25. Acuerdo de Externación Definitiva, de 15 de mayo de 2007, emitida mediante oficio CT-TEC-441/2007 de la misma fecha suscrito por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán.

26. Dictamen médico, de 17 de mayo de 2007, signado por Q. F. B. adscrito al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, por el cual emite valoración respecto de ■■■■

27. Informe Químico Bacteriológico, de 30 de mayo de 2007, suscrito por el Químico Bacteriólogo y Parasitólogo perito externo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

28. Opinión médica-psicológica, de 12 de julio de 2007, suscrita por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre atención a posible víctima de maltrato y/o tortura.

29. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, mediante la cual visitadores adjuntos de la Comisión Nacional hacen constar que al actualizar el estado jurídico de la indagatoria AEDS/099/2007, el encargado del área de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, informó que la averiguación previa en cita, aún se encuentra en etapa de integración.

#### **IV. Situación jurídica**

El ■■■■ fue detenida y puesta a disposición el ■■■■ del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud; así mismo, dicho servidor público en la misma fecha acordó que no es procedente decretar la legal retención de ■■■■, por lo que mediante acuerdo de esa fecha declinó

la competencia a favor del Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, quien recibió los autos que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007 y ordena sean analizados para su persecución conforme a la Ley de la materia, donde una vez analizados se dictó el 15 de mayo de 2007, acuerdo de externación definitiva de la [REDACTED] archivándose el expediente 142/2007 para su custodia y resguardo.

Por otra parte, con motivo de los hechos ocurridos particularmente los días [REDACTED], mediante oficios correspondientes esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, las presuntas conductas irregulares consistentes en abusos de naturaleza sexual, lo que generó el inicio de la averiguación previa AEDS/099/2007, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de violación, abusos deshonestos y los que resulten, en agravio de las cuatro [REDACTED] involucradas, investigación que hasta el día 17 de septiembre de 2007, se encontraba en integración.

## **V. Observaciones**

En torno al caso de [REDACTED] de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se advirtieron diversos actos atentatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio por elementos del Ejército Mexicano, tales como detención arbitraria y retención ilegal, en términos de los puntos A y B, correspondientes al capítulo de observaciones de la recomendación, los cuales se tienen por reproducidos en este punto para los efectos a que haya lugar, sin embargo, para esta Comisión Nacional resultan de mayor gravedad, la conductas atribuidas a los referidos elementos, que atentaron contra la integridad física y psicológica de la [REDACTED] agraviada, quien enfrentó durante su detención, traslado y retención en el Campo Militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, hechos y circunstancias que trastocaron los derechos inherentes a su dignidad humana.

En efecto, particularmente de la declaración rendida por [REDACTED] ante personal de esta Comisión Nacional de 9 de mayo de 2007, se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a su integridad física, ya que de las evidencias científicas y documentales recabadas por esta Comisión Nacional, de los certificados médicos practicados por personal pericial de la Procuraduría General de la

República, inclusive, de los propios certificados médicos de 2 de mayo de 2007 practicados por personal militar adscrito al 12 Batallón de Infantería del Pelotón de Sanidad en Morelia, Michoacán, administradas con las declaraciones de la agraviada ■■■■ ante la representación social de la Federación, de fecha 3 de mayo de 2007, así como las opiniones médico legales ginecológicas, certificación médica de lesiones y opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizadas por personal pericial de esta Comisión Nacional, de 9, 12, 15 y 16 de mayo, y 12 de julio de 2007, se advierten conductas irregulares que dieron pie a la comisión de diversos actos ilegítimos como tratos crueles inhumanos y/o degradantes, lesiones y tortura, entre otros, cuyo cause puede configurar además diferentes tipos delictivos adicionales como el de abuso de autoridad.

Las referidas conductas irregulares, además generaron la probable comisión de diversos actos atentatorios de derechos fundamentales de naturaleza sexual, que necesariamente debían ser hechas del conocimiento de la autoridad ministerial competente, lo cual se efectuó por esta Comisión Nacional a través de los oficios CNDH/SVG/140/2007 y 15039, de 10 y 11 de mayo de 2007, dirigidos al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, mediante los cuales se remitieron copias certificadas de las actas en que constan sus declaraciones en tal sentido, y de las que puede establecerse, que en términos generales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que fueron perpetrados por los elementos militares en contra de las agraviadas, entre ellas ■■■■

En este sentido, destaca el hecho de que los actos violatorios de derechos humanos a que se hace referencia en este punto, en perjuicio de la agraviada, fueron ocasionados durante su detención y retención en el Cuartel Militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, ya que conforme quedó acreditado, se advierte del estudio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, A27 fue detenida por los elementos militares a las 08:00 horas del día ■■■■, y puesta a disposición de la representación social de la Federación hasta las 6:40 horas del día ■■■■, según se desprende del acuerdo de inicio de la citada indagatoria, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, Investigador, Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en Morelia, Michoacán, es decir, trascurrieron más de 23 horas, para que la autoridad militar involucrada llevara a cabo dicha puesta a disposición, aunado al hecho de que no obstante que tuvo conocimiento de que se trataba de una menor de edad, omitió ponerla a disposición

del Consejo Tutelar del estado de Michoacán, para que éste resolviera lo que en derecho correspondía, en franca violación a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el contexto en el que sucedieron los hechos, relativos a las experiencias y circunstancias que vivió ■■■■, durante su detención, traslado y retención en el citado Campo Militar, lleva necesariamente a la conclusión de que los actos violatorios de derechos humanos perpetrados por los elementos militares involucrados, fueron cometidos con el fin de atemorizarla o intimidarla por sus presuntos vínculos con los grupos civiles armados y narcotraficantes, que presuntamente agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, violentando abiertamente su dignidad personal y en perjuicio de su integridad física y psicológica.

Lo anterior transgrede, además lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior con relación a los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

En este sentido, es importante resaltar, sólo a manera de ejemplo, algunas partes de la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que emitió la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de 12 de julio de 2007, y que se trata de una opinión integral en

la que fueron analizados los resultados obtenidos de diversos estudios, análisis clínicos y pruebas relacionadas con [REDACTED] y de la cual destaca lo siguiente:

*“En función del estado físico de ([REDACTED]) observamos que:*

*Mostró [REDACTED]*

*En relación a la mecánica de producción de las lesiones se infiere que éstas fueron provocadas por terceras personas de forma intencional, en una actitud pasiva por parte de la agraviada y por el tipo y localización de las lesiones éstas son similares a las utilizadas en maniobras de sometimiento con un abuso de fuerza innecesaria por parte de los elementos militares involucrados.*

*Si presenta lesiones [REDACTED], las cuales son contemporáneas al día de su detención teniendo la siguiente clasificación médico legal: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de quince días no ameritan hospital.*

*La sintomatología referida por la agraviada se correlaciona en forma directa con los antecedentes y hallazgos clínicos obtenidos en el Consejo Tutelar para Menores en Morelia Michoacán, ya que la diligencia realizada por el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que fue agredida físicamente en una actitud pasiva por parte de la agraviada.*

*El hecho de no encontrar más lesiones específicas no es indicativo ni se asegura que la menor no fue agredida por los elementos que la detuvieron en la ciudad de Nocupétaro Michoacán, por lo que consideramos, que los signos físicos indican que se han producido malos tratos, crueles e inhumanos y tortura ya que el tipo de lesiones es clásico de un abuso de fuerza y violencia.”*

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata pues, de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión, de modo que si los elementos del Ejército Militar se desempeñan como tales, y en ellos existe como garantes de la conservación del orden y seguridad pública la obligación de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas, lugares y objetos en el ejercicio de







*Indicó que sin poder precisar cuando tiempo después* [REDACTED]

A la exploración ginecológica efectuada el día 11 de mayo del 2007, por perito médico de esta Comisión Nacional, [REDACTED], arrojó el siguiente resultado: [REDACTED]

Por otra parte, en la descripción de los métodos de tortura, se arrojaron los siguientes resultados:

*A) Físicos: La descripción en la narrativa de la agraviada en relación a la forma de detención, el traslado y la permanencia en las instalaciones militares es compatible a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. No está a discusión los malos tratos recibidos, se puede observar que [REDACTED] presenta ciertas secuelas psicológicas y alteraciones fisiológicas.*

*B) Psicológicos: no existe una reconstrucción seria de los hechos, así como una mecánica de las lesiones sufridas por la examinada que supere a la realizada por [REDACTED].*

*Los hallazgos encontrados coinciden con el relato de otras persona entrevistadas, que fueron detenidas en circunstancias similares por los hechos que refiere la menor en el estado de Michoacán, y que fueron sometidos a violencia física y psicológica similares a las utilizadas por maniobras de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, observando las consecuentes secuelas psicológicas, en casos ya documentados, como a continuación se mencionan:*

*C) Secuelas psicológicas debidas a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y /o tortura:*

*Las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima, e inclusive como resultado de las amenazas de daño a su integridad física.*

*En síntesis, los signos y síntomas que presenta [REDACTED] no son suficientes para*

*realizar el diagnóstico del Trastorno Por Estrés Postraumático F43. 1 [309.81], según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV- TR), que se entienden como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual se inflingen intencionalmente, por parte de las autoridades a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo.”*

Es importante aclarar que durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se realizaron entrevistas también con las personas agraviadas [REDACTED] que fueron sometidas a presuntos actos de tortura, de las que se advierte la posible existencia de tales actos, que, como una obligación institucional, nacional e internacional, deben ser cuidadosamente analizados, a fin de contar con evidencias que pudieran trascender en el momento oportuno con la actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia en nuestro país, en términos del artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual esta Comisión Nacional analizó dichos casos, y cuyos resultados se precisan en el capítulo de observaciones de la recomendación, en la parte general y en las respectivas cédula individuales.

Aunado a lo anterior, respecto de los sufrimientos físicos, éstos quedaron acreditados con los testimonios que las personas agraviadas rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación y el personal de esta Comisión Nacional quienes, sustancialmente, manifestaron que durante todo el tiempo que fueron retenidas y sometidas a interrogatorio en las instalaciones militares, de manera independiente al trato cruel y/o degradante de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que [REDACTED]

[REDACTED] que agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro Michoacán.

De manera que, analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos contenidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primera párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior, hace presumir que se cometieron actos tendentes a constituir tortura por parte de los elementos militares involucrados, y por los cuales incluso, a la agraviada [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el tiempo de su traslado en el helicóptero utilizado para tal efecto, así como durante el lapso que permaneció retenida ilegalmente por dichos elementos en el Campo Militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 2 de mayo de 2007, por personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional del que se desprende [REDACTED]

[REDACTED]; así como por peritos de la Procuraduría General de la República, el 3 de mayo del presente año, en que se precisan las siguientes lesiones [REDACTED]

#### **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/MII/283/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán.

Expediente Jurídico: 139/2007.

Conducta Irregular: Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos Contra la salud.

## II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], adscritos al Sexto Regimiento Mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a la [REDACTED]
2. Certificado médico, de 2 de mayo de 2007, practicado a [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]
3. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud en contra de [REDACTED]
4. Acuerdo de retención y no retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual no es procedente decretar la legal retención de [REDACTED]
5. Comparecencias, de 3 de mayo de 2007, de [REDACTED], adscritos al Sexto Regimiento Mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED]
6. Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y estupefacientes, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público

de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

**7.** Certificado médico de integridad corporal número de folio 1501, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de [REDACTED]

**8.** Dictamen en materia de balística, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED]

**9.** Declaración ministerial de [REDACTED], de 3 de mayo de 2007, a las 13:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán.

**10.** Acuerdo de incompetencia, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Representante Social de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, quien determina procedente declinar la competencia para seguir conociendo de los hechos a favor del Albergue Tutelar para Menores en la citada entidad federativa, por lo que se ordenó remitir la indagatoria a la autoridad mencionada.

**11.** Oficio número 1082, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Representante Social de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante el cual remite las constancias que integran la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, al Director del Albergue Tutelar para Menores en esa entidad federativa.

**12.** Resolución previa, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, por el cual acuerda tener por recibidos los autos que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007 y ordena sean analizados para su persecución conforme a la Ley de la materia.

**13.** Nota clínica de ingreso al Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán de 5 de mayo de 2007, suscrito por el médico consejero adscrito a dicha institución, por la cual se valoró el estado físico-clínico de [REDACTED]

**14.** Dictamen de exploración física de [REDACTED] de 5 de mayo de 2007, firmada por consejero médico adscrito al Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán.



**15.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por [REDACTED]

**16.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, suscrita por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la cual se hace constar que a [REDACTED] se le practicó valoración médica.

**17.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, suscrita por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la cual se hace constar que la [REDACTED] de [REDACTED], autoriza el estudio ginecológico a dicha agraviada.

**18.** Oficios, CNDH/SVG/140/2007 y 15039, de 10 y 11 de mayo de 2007, por los cuales se hizo del conocimiento a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, las presuntas conductas irregulares en abusos de naturaleza sexual en agravio de [REDACTED]

**19.** Querrela penal por comparecencia, de 11 de mayo de 2007, por la cual la progenitora de [REDACTED] hace denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables por actos constitutivos de delito en agravio de [REDACTED]

**20.** Acuerdo, de 11 de mayo de 2007, suscrito por la Titular de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual de las Personas, mediante la cual ordenó enviar los autos de la averiguación previa AEDS/099/2007 al agente del Ministerio Público de la Federación en turno en la ciudad de Morelia, Michoacán, en razón de competencia.

**21.** Escrito, de 11 de mayo de 2007, suscrito por la [REDACTED] por el cual autoriza y da su consentimiento para que peritos médicos de la Comisión Nacional, practiquen revisión ginecológica y tomen placas fotográficas de posibles evidencias.

**22.** Certificado médico legal ginecológico, de 12 y 16 de mayo de 2007, suscrito por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

**23.** Certificado médico de lesiones, de 15 de mayo de 2007, practicado por peritos médicos de esta Comisión Nacional, mediante el cual se da fe de las lesiones que se le encontraron a [REDACTED] el 9 del mes y año referidos.

**24.** Acuerdo de Externación Definitiva, de 15 de mayo de 2007, emitida mediante oficio CT-TEC-440/2007 de la misma fecha suscrito por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán.

**25.** Oficio número de folio CT-079/2007, de 15 de mayo de 2007, suscrito por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, mediante el cual otorga el beneficio de la externación definitiva bajo la

responsabilidad de sus progenitores y ordena el traslado de ■■■ a su lugar de residencia.

26. Dictamen médico, de 17 de mayo de 2007, signado por Q. F. B. adscrito al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, por el cual emite valoración respecto de ■■■

27. El Informe Químico Bacteriológico, de 30 de mayo de 2007, suscrito por el Químico Bacteriólogo y Parasitólogo perito externo de esta Comisión Nacional.

28. Opinión médica-psicológica, de 12 de julio de 2007, suscrita por peritos de esta Comisión Nacional, sobre atención a posible víctima de maltrato y/o tortura.

29. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, mediante la cual visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hacen constar que al actualizar el estado jurídico de la indagatoria AEDS/099/2007, el encargado del área de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, informó que la averiguación previa en cita, aún se encuentra en etapa de integración.

#### **IV. Situación jurídica**

El ■■■, ■■■ fue detenida y puesta a disposición el ■■■ del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud; así mismo, dicho servidor público en la misma fecha acordó que no es procedente decretar la legal retención de ■■■, por lo que mediante acuerdo de esa fecha declinó la competencia a favor del Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, quien recibió los autos que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007 y ordena sean analizados para su persecución conforme a la Ley de la materia, donde una vez analizados se dictó el 15 de mayo de 2007, acuerdo de externación definitiva de ■■■, archivándose el expediente 142/2007 para su custodia y resguardo.

Por otra parte, con motivo de los hechos ocurridos particularmente los días ■■■, mediante oficios correspondientes esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, las presuntas conductas irregulares consistentes en abusos de naturaleza sexual, lo que generó el inicio de la averiguación previa AEDS/099/2007, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de violación, abusos deshonestos y los que resulten, en agravio de las

██████████ involucradas, investigación que hasta el día 17 de septiembre de 2007, se encontraba en integración.

#### **V. Observaciones**

En torno al caso de ██████████, de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se advirtieron diversos actos atentatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio por elementos del Ejército Mexicano, tales como detención arbitraria y retención ilegal, en términos de los puntos A y B, correspondientes al capítulo de observaciones de la recomendación, los cuales se tienen por reproducidos en este punto para los efectos a que haya lugar, sin embargo, para esta Comisión Nacional resultan de mayor gravedad, la conductas atribuidas a los referidos elementos, que atentaron contra la integridad física y psicológica de la menor agraviada, quien enfrentó durante su detención, traslado y retención en el Campo Militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, hechos y circunstancias que trastocaron los derechos inherentes a su dignidad humana.

En efecto, particularmente de la declaración rendida por la ██████████ ante personal de esta Comisión Nacional de 9 de mayo de 2007, se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a su integridad física, ya que de las evidencias científicas y documentales recabadas por esta Comisión Nacional, de los certificados médicos practicados por personal pericial de la Procuraduría General de la República, inclusive, de los propios certificados médicos de 2 de mayo de 2007, practicados por personal militar adscrito al 12 Batallón de Infantería del Pelotón de Sanidad en Morelia, Michoacán, administradas con las declaraciones de la agraviada ██████████ ante la representación social de la Federación, de 3 de mayo de 2007, así como las opiniones médico legales ginecológicas, certificación médica de lesiones y opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizadas por personal pericial de esta Comisión Nacional, de 9, 12, 15 y 16 de mayo, y 12 de julio de 2007, se advierten conductas irregulares que dieron pie a la comisión de diversos actos ilegítimos como tratos crueles inhumanos y/o degradantes, lesiones y tortura, entre otros, cuyo cause puede configurar además diferentes tipos delictivos adicionales como el de abuso de autoridad y violación a su derecho a la libertad sexual (abuso sexual y/o violación).

Las referidas conductas irregulares, además generaron la probable comisión de diversos actos atentatorios de derechos fundamentales de naturaleza sexual, que necesariamente debían ser hechas del conocimiento de la autoridad ministerial competente, lo cual se efectuó por esta Comisión Nacional a través de los oficios

CNDH/SVG/140/2007 y 15039, de 10 y 11 de mayo de 2007, dirigidos al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, mediante los cuales se remitieron copias certificadas de las actas en que constan sus declaraciones en tal sentido, y de las que puede establecerse, que en términos generales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que fueron perpetrados por los elementos militares en contra de las agraviadas, entre ellas [REDACTED]

En este sentido, destaca el hecho de que los actos violatorios de derechos humanos a que se hace referencia en este punto, en perjuicio de la agraviada, fueron ocasionados durante su detención y retención en el Cuartel Militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, ya que conforme quedó acreditado, se advierte del estudio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, [REDACTED] fue detenida por los elementos militares a las 08:00 horas del día [REDACTED], y puesta a disposición de la representación social de la Federación a las 6:40 horas del día [REDACTED], según se desprende del acuerdo de inicio de la citada indagatoria, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, Investigador, Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en Morelia, Michoacán, es decir, trascurrieron más de 22 horas, para que la autoridad militar involucrada llevara a cabo dicha puesta a disposición, aunado al hecho de que no obstante que tuvo conocimiento de que se trataba de una menor de edad, omitió ponerla a disposición del Consejo Tutelar del estado de Michoacán, para que éste resolviera lo que en derecho correspondía, en franca violación a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el contexto en el que sucedieron los hechos, relativos a las experiencias y circunstancias que vivió [REDACTED], durante su detención, traslado y retención en el citado Campo Militar, lleva necesariamente a la conclusión de que los actos violatorios de derechos humanos perpetrados por los elementos militares involucrados, fueron cometidos con el fin de atemorizarla o intimidarla por sus presuntos vínculos con los grupos civiles armados y narcotraficantes, que presuntamente agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, violentando abiertamente su dignidad personal y en perjuicio de su integridad física y psicológica.

Lo anterior transgrede, además lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y

8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

En este sentido, es importante resaltar, sólo a manera de ejemplo, algunas partes de la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que emitió la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de 12 de julio de 2007, y que se trata de una opinión integral en la que fueron analizados los resultados obtenidos de diversos estudios, análisis clínicos y pruebas relacionadas con [REDACTED] y de la cual destaca lo siguiente:

*“En función del estado físico de ([REDACTED]) observamos que:*

*Mostró [REDACTED]*

*La muestra de exudado vaginal tomadas con hisopo y mantenidas en medio de transporte de AMIES la menor presentó [REDACTED]*

*... Proctológicamente [REDACTED]*

*En relación a la mecánica de producción de las lesiones éstas fueron provocadas por terceras personas de forma intencional, en una actitud pasiva por parte de la agraviada y por el tipo y localización de éstas son similares a*

*las utilizadas en maniobras de sometimiento con un abuso de fuerza innecesaria por parte de los elementos militares involucrados.*

*La [REDACTED] años de edad presenta [REDACTED]. Las cuales son contemporáneas al día de su detención teniendo la siguiente clasificación médico legal: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital.*

*La sintomatología referida por la agraviada se correlaciona en forma directa con los antecedentes y hallazgos clínicos obtenidos en el Consejo Tutelar para Menores en Morelia Michoacán, ya que la diligencia realizada por el personal de esta Comisión Nacional, concluye que fue agredida físicamente en una actitud pasiva por parte de la agraviada.*

*El hecho de no encontrar más lesiones específicas no es indicativo ni se asegura que la agraviada no fue agredida por los elementos que la detuvieron en la ciudad de Nocupétaro Michoacán, por lo que consideramos, que los signos físicos indican que se han producido malos tratos, crueles e inhumanos y tortura ya que el tipo de lesiones es clásico de un abuso de fuerza y violencia.”*

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata pues, de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión, de modo que si los elementos del Ejército Militar se desempeñan como tales, y en ellos existe como garantes de la conservación del orden y seguridad pública la obligación de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas, lugares y objetos en el ejercicio de sus funciones, la conducta antijurídica no surge de esa cualidad propia de sus funciones, sino en virtud de que valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimiento grave a las personas a quienes perpetraron ataques físicos y psicológicos una vez sometidas, como en el presente caso de [REDACTED], conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se

inflija a una persona sea con motivo de sus atribuciones, y con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, intimidar o castigar.

En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de 22 horas, en que [REDACTED] fue detenida y retenida ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones del Cuartel Militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y posteriormente, trasladada a la agencia del Ministerio Público de la Federación, fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos, que, en términos de la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que emitió la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se narran de la siguiente forma:

*“Narración de los hechos de tortura y/o malos tratos:*

*Durante la detención.*

[REDACTED] manifestó que [REDACTED]

[REDACTED] (sic), entonces ella [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic), al mismo tiempo en la calle [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

(sic).

Manifestó “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic).

*Dentro del domicilio de [REDACTED]*

[REDACTED] agregó cuando regresaron de la tienda vieron que los militares habían

[REDACTED]

[REDACTED] ella la señaló, entonces los soldados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

...

*Traslado en un helicóptero de la Fuerza Aérea Mexicana:*

[REDACTED] manifestó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

La [REDACTED] dijo que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Señaló que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*En el Cuartel Militar:*

La [REDACTED] precisó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Declaró que cuando la interrogaban ella estaba [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Señaló que dentro del cuartel [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]





observar que la [REDACTED] [REDACTED] presenta ciertas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

*B) Psicológicos: No existe una reconstrucción seria de los hechos, así como una mecánica de las lesiones sufridas por la examinada que supere a la realizada por [REDACTED]*

*Los hallazgos encontrados en [REDACTED] coinciden con otros de personas entrevistadas, que fueron sometidos a violencia física y psicológica similares a las utilizadas por maniobras de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, observando las consecuentes secuelas psicológicas, en casos ya documentados, como a continuación se mencionan:*

*C) Secuelas psicológicas debidas a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y /o tortura:*

*Las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima, e inclusive como resultado de las amenazas de daño a su integridad física o de muerte.*

*Sensación de castigo en la víctima cuando se le comenta que la razón del castigo que le infligen se justifica como medio de hacerla declarar.*

*Alteraciones del ciclo de vigilia y sueño, presentando dificultad para conciliar el sueño, insomnio, alteración en la cantidad de horas sueño requeridas y en su distribución.*

*Alteraciones en la alimentación, con sensación de estómago vacío que se correlaciona con un nivel elevado de ansiedad.*

*Cambio en el estado de ánimo; actualmente se encuentra muy irritable y por detalles pequeños se molesta fácilmente. Anteriormente esto no era así.*

*Temor constante en la víctima.*

*Sensación de castigo en la víctima cuando es detenida.*

*En síntesis, los signos y síntomas que presenta [REDACTED] son característicos del [REDACTED] F43. 1 [309.81], según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV- TR), se entienden como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente, por parte de las autoridades, a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo.*

*D) En función del estado físico de la entrevistada [REDACTED] observamos que:*

*De acuerdo a sus caracteres sexuales secundarios y dentarios la agraviada presenta una edad clínica [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].*

*De acuerdo a sus características [REDACTED].*

*Presenta una desfloración antigua*

*Mostró en el [REDACTED]*

*La muestra de exudado vaginal tomadas con hisopo y mantenidas en medio de transporte de AMIES la menor presentó [REDACTED] pero solo se pudo amplificar un alelo. No se obtuvo un perfil genético completo por lo tanto no es posible comparar este perfil con el de otra persona.*

...

*En relación a la mecánica de producción de las lesiones esta fueron provocadas por terceras personas de forma intencional, en una actitud pasiva por parte de la agraviada y por el tipo y localización de éstas son similares a las utilizadas en maniobras de sometimiento con un abuso de fuerza innecesaria por parte de los elementos militares involucrados.*

*La [REDACTED] de edad presenta [REDACTED]. Las cuales son contemporáneas al día de su detención teniendo la siguiente clasificación médico legal: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital.*

*La sintomatología referida por la agraviada se correlaciona en forma directa con los antecedentes y hallazgos clínicos obtenidos en el Consejo Tutelar para Menores en Morelia Michoacán, ya que la diligencia realizada por el personal de esta Comisión Nacional, concluye que fue agredida físicamente en una actitud pasiva por parte de la agraviada.*

*El hecho de no encontrar más lesiones específicas no es indicativo ni se asegura que la agraviada no fue agredida por los elementos que la detuvieron en la ciudad de Nocupétaro Michoacán, por lo que consideramos, que los signos físicos indican que se han producido malos tratos, crueles e inhumanos y tortura ya que el tipo de lesiones es clásico de un abuso de fuerza y violencia.”*

Es importante aclarar que durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se realizaron entrevistas también con las personas agraviadas [REDACTED] [REDACTED] que fueron sometidas a presuntos actos de tortura, de las

que se advierte la posible existencia de tales actos, que, como una obligación institucional, nacional e internacional, deben ser cuidadosamente analizados, a fin de contar con evidencias que pudieran trascender en el momento oportuno con la actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia en nuestro país, en términos del artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual esta Comisión Nacional analizó dichos casos, y cuyos resultados se precisan en el capítulo de observaciones de esta recomendación, en la parte general y en las respectivas cédula individuales.

Aunado a lo anterior, respecto de los sufrimientos físicos, éstos quedaron acreditados con los testimonios que las personas agraviadas rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación y el personal de esta Comisión Nacional quienes, sustancialmente, manifestaron que durante todo el tiempo que fueron retenidas y sometidas a interrogatorio en las instalaciones militares, de manera independiente al trato cruel y/o degradante de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que [REDACTED]

[REDACTED] que agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán.

De manera que, analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos contenidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primera párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano,

Todo lo anterior, hace presumir que se cometieron actos tendentes a constituir tortura por parte de los elementos militares involucrados, y por los cuales incluso, a la agraviada [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el tiempo de su traslado en el helicóptero utilizado para tal efecto, así como durante el lapso que permaneció retenida ilegalmente por dichos elementos en el Campo Militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado por personal pericial de la Procuraduría General de la República, en que se precisan las siguientes lesiones: [REDACTED]



de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], adscritos al Sexto Regimiento Mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a la [REDACTED]

2. Certificado médico, de 2 de mayo de 2007, practicado a [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó la [REDACTED].

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de

Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud en contra de [REDACTED].

4. Acuerdo de retención y no retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual no es procedente decretar la legal retención de [REDACTED].

5. Comparecencias, de 3 de mayo de 2007, de [REDACTED], adscritos al Sexto Regimiento Mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED].

6. Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y estupefacientes, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1501, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de [REDACTED].

8. Dictamen en materia de balística, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED].

9. Declaración ministerial de [REDACTED], de 3 de mayo de 2007, a las 15:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, en la cual [REDACTED], también se querrela en contra de elementos del Ejército Mexicano por los maltratos y abusos de que fue objeto.

10. Acuerdo de incompetencia, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Representante Social de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, quien determina procedente declinar la competencia para seguir conociendo de los hechos a favor del Albergue Tutelar para Menores en la citada entidad federativa, por lo que se ordenó remitir la indagatoria a la autoridad mencionada.

11. Oficio número 1082, de 3 de mayo de 2007, suscrito por el Representante Social de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante el cual remite las constancias que integran la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, al Director del Albergue Tutelar para Menores en esa entidad federativa.

**12.** Resolución previa, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, por el cual acuerda tener por recibidos los autos que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007 y ordena sean analizados para su persecución conforme a la Ley de la materia.

**13.** Nota clínica de ingreso al Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el médico consejero adscrito a dicha institución, por la cual se valoró el estado físico-clínico de [REDACTED]

**14.** Dictamen de exploración física de [REDACTED] de 5 de mayo de 2007, firmada por consejero médico adscrito al Consejo Tutelar para Menores del estado de Michoacán.

**15.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la declaración rendida por [REDACTED]

**16.** Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, suscrita por personal adscrito a esta Comisión Nacional, por la cual se hace constar que a [REDACTED] se le practicó valoración médica.

**17.** Oficios, CNDH/SVG/140/2007 y 15039, de 10 y 11 de mayo de 2007, por los cuales se hizo del conocimiento a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, las presuntas conductas irregulares en abusos de naturaleza sexual en agravio de [REDACTED]

**18.** Acuerdo, de 11 de mayo de 2007, suscrito por la Titular de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual de las Personas, mediante la cual ordenó enviar los autos de la averiguación previa AEDS/099/2007 al agente del Ministerio Público de la Federación en turno en la ciudad de Morelia, Michoacán, en razón de competencia.

**19.** Escrito, de 11 de mayo de 2007, suscrito por la [REDACTED], por el cual autoriza y da su consentimiento para que peritos médicos de esta Comisión Nacional, practiquen revisión ginecológica y tomen placas fotográficas de posibles evidencias.

**20.** El certificado médico legal ginecológico, de 12 y 16 de mayo de 2007, suscrito por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

**21.** Certificado médico de lesiones, de 15 de mayo de 2007, practicado por peritos médicos de esta Comisión Nacional, mediante el cual se da fe de las lesiones que se le encontraron a [REDACTED], el 9 del mes y año referidos.



**22.** Acuerdo de Externación Definitiva, de 15 de mayo de 2007, emitida mediante oficio CT-TEC-440/2007 de la misma fecha suscrito por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán.

**23.** Oficio número de folio CT-079/2007, de 15 de mayo de 2007, suscrito por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, mediante el cual otorga el beneficio de la externación definitiva bajo la responsabilidad de sus progenitores y ordena el traslado de ■■■■ a su lugar de residencia.

**24.** El Informe Químico Bacteriológico, de 30 de mayo de 2007, suscrito por el Químico Bacteriólogo y Parasitólogo perito externo de esta Comisión Nacional.

**25.** Opinión médica-psicológica, de 12 de julio de 2007, suscrita por peritos de esta Comisión Nacional, sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura.

**26.** Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, mediante la cual visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, hacen constar que al actualizar el estado jurídico de la indagatoria AEDS/099/2007, el encargado del área de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, informó que la averiguación previa en cita, aún se encuentra en etapa de integración.

#### **IV. Situación jurídica**

El ■■■■ fue detenida y puesta a disposición el 3 ■■■■ del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud; así mismo, dicho servidor público en la misma fecha acordó que no es procedente decretar la legal retención de la ■■■■, por lo que mediante acuerdo de esa fecha declinó la competencia a favor del Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Michoacán, quien recibió los autos que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007 y ordena sean analizados para su persecución conforme a la Ley de la materia, donde una vez analizados se dictó el 15 de mayo de 2007, acuerdo de externación definitiva de la ■■■■ archivándose el expediente 142/2007 para su custodia y resguardo.

Por otra parte, con motivo de los hechos ocurridos particularmente los días ■■■■ ■■■■ mediante oficios correspondientes esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, las presuntas conductas irregulares consistentes en abusos de naturaleza sexual, lo

que generó el inicio de la averiguación previa AEDS/099/2007, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de violación, abusos deshonestos y los que resulten, en agravio de las menores involucradas, investigación que hasta el día 17 de septiembre de 2007, se encontraba en integración.

#### **V. Observaciones**

En torno al caso de ■■■■, de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se advirtieron diversos actos atentatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio por elementos del Ejército Mexicano, tales como detención arbitraria y retención ilegal, en términos de los puntos A y B, correspondientes al capítulo de observaciones de esta recomendación, los cuales se tienen por reproducidos en este punto para los efectos a que haya lugar, sin embargo, para esta Comisión Nacional resultan de mayor gravedad, la conductas atribuidas a los referidos elementos, que atentaron contra la integridad física y psicológica de la menor agraviada, quien enfrentó durante su detención, traslado y retención en la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, hechos y circunstancias que trastocaron los derechos inherentes a su dignidad humana.

En efecto, particularmente de la declaración rendida por la ■■■■ ante personal de esta Comisión Nacional de 9 de mayo de 2007, se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a su integridad física, ya que de las evidencias científicas y documentales recabadas por esta Comisión Nacional, de los certificados médicos practicados por personal pericial de la Procuraduría General de la República, inclusive, de los propios certificados médicos de 2 de mayo de 2007, practicados por personal militar adscrito al 12 Batallón de Infantería del Pelotón de Sanidad en Morelia, Michoacán, adminiculadas con las declaraciones de la agraviada ■■■■ ante la representación social de la Federación, de fecha 3 de mayo de 2007, así como las opiniones médico legales ginecológicas, certificación médica de lesiones y opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizadas por personal pericial de esta Comisión Nacional, de 9, 12, 15 y 16 de mayo, y 12 de julio de 2007, se advierten conductas irregulares que dieron pie a la comisión de diversos actos ilegítimos como tratos crueles inhumanos y/o degradantes, lesiones y tortura, entre otros, cuyo cause puede configurar además diferentes tipos delictivos adicionales como el de abuso de autoridad y violación a su derecho a la libertad sexual (abuso sexual y/o violación).

Las referidas conductas irregulares, además generaron la probable comisión de diversos actos atentatorios de derechos fundamentales de naturaleza sexual, que necesariamente debían ser hechas del conocimiento de la autoridad ministerial competente, lo cual se efectuó por esta Comisión Nacional a través de los oficios CNDH/SVG/140/2007 y 15039, de 10 y 11 de mayo de 2007, dirigidos al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, mediante los cuales se remitieron copias certificadas de las actas en que constan sus declaraciones en tal sentido, y de las que puede establecerse, que en términos generales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que fueron perpetrados por los elementos militares en contra de las agraviadas, entre ellas [REDACTED]

En este sentido, destaca el hecho de que los actos violatorios de derechos humanos a que se hace referencia en este punto, en perjuicio de la agraviada, fueron ocasionados durante su detención y retención en la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, ya que conforme quedó acreditado, se advierte del estudio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, [REDACTED] fue detenida por los elementos militares a las 08:00 horas del día [REDACTED], y puesta a disposición de la representación social de la Federación a las 6:40 horas del día [REDACTED] [REDACTED] según se desprende del acuerdo de inicio de la citada indagatoria, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, Investigador, Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en Morelia, Michoacán, es decir, trascurrieron más de 22 horas, para que la autoridad militar involucrada llevara a cabo dicha puesta a disposición, aunado al hecho de que no obstante que tuvo conocimiento de que se trataba de una [REDACTED], omitió ponerla a disposición del Consejo Tutelar del estado de Michoacán, para que éste resolviera lo que en derecho correspondía, en franca violación a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el contexto en el que sucedieron los hechos, relativos a las experiencias y circunstancias que vivió [REDACTED], durante su detención, traslado y retención en el citado Campo Militar, lleva necesariamente a la conclusión de que los actos violatorios de derechos humanos perpetrados por los elementos militares involucrados, fueron cometidos con el fin de atemorizarla o intimidarla por sus presuntos vínculos con los grupos civiles armados y narcotraficantes, que presuntamente agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007,



*La muestra de exudado vaginal tomadas con hisopo y mantenidas en medio de transporte de AMIES presentó un [REDACTED]. No se obtuvo un perfil genético completo por lo tanto no es posible comparar este perfil con el de otra persona.*

...

*En relación a la mecánica de producción de las lesiones de la [REDACTED] se infiere que dichas lesiones fueron provocadas por terceras personas de forma intencional, en una actitud pasiva por parte de la agraviada y por el tipo y localización de las lesiones éstas son similares a las utilizadas en maniobras de sometimiento con un abuso de fuerza innecesaria por parte de los elementos militares involucrados.*

*La [REDACTED] de edad si presenta [REDACTED]. Las cuales son contemporáneas al día de su detención teniendo la siguiente clasificación médico legal: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital.*

*La sintomatología referida por la agraviada se correlaciona en forma directa con los antecedentes y hallazgos clínicos obtenidos en el Consejo Tutelar para Menores en Morelia Michoacán, ya que la diligencia realizada por el personal de esta Comisión Nacional concluye que fue agredida físicamente en una actitud pasiva por parte de la agraviada.*

*El hecho de no encontrar más lesiones específicas no es indicativo ni se asegura que la [REDACTED] no fue agredida por los elementos que la detuvieron en la ciudad de Nocupétaro Michoacán, por lo que consideramos, que los signos físicos indican que se han producido malos tratos, crueles e inhumanos y tortura ya que el tipo de lesiones es clásico de un abuso de fuerza y violencia”.*

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como [REDACTED] y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata pues, de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión, de modo que si los elementos del Ejército Militar se desempeñan como tales, y en ellos existe como garantes de la conservación del orden y seguridad pública la obligación de custodiar,

vigilar, proteger y dar seguridad a las personas, lugares y objetos en el ejercicio de sus funciones, la conducta antijurídica no surge de esa cualidad propia de sus funciones, sino en virtud de que valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimiento grave a las personas a quienes perpetraron ataques físicos y psicológicos una vez sometidas, como en el presente caso de ■■■■, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con motivo de sus atribuciones, y con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, intimidar o castigar.

En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de 22 horas, en que ■■■■ fue detenida y retenida ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y posteriormente, trasladada a la agencia del Ministerio Público de la Federación, fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos, que, en términos de la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que emitió la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se narran de la siguiente forma:

*“Narración de los hechos de tortura y/o malos tratos:*

*Durante su detención.*

*Precisó, que posteriormente* ■■■■

■■■■  
■■■■  
■■■■  
■■■■  
■■■■  
■■■■  
■■■■  
■■■■  
■■■■

*Señaló que la subieron en la cabina de en una camioneta en medio de dos personas, durante el trayecto* ■■■■

■■■■ *sic), después de algún tiempo se detuvo el vehículo,* ■■■■

■■■■ *; manifestó que le*

■■■■

[REDACTED]  
[REDACTED] (sic).

*Traslado en un helicóptero de la Fuerza Aérea Mexicana:*

*Comentó que como no podía subirse al helicóptero [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic).

*Agregó que al mismo tiempo, [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED] (sic), entonces [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic).

*Dijo que en el helicóptero la colocaron con [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]” (sic).

*Continuó su conversación e indicó “[REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic), aclaró “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic).

*Señaló, que le colocaron [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]” (sic).

*En el Cuartel Militar:*

*Manifestó, que ahí [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]” (sic), entonces les contestó “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Precisó, luego llegaron dos militares que le dijeron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]” (sic), agregó que ellos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Entonces, dijo “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]” (sic), completó “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic). Al continuar con su declaración explicó, que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

...

Señaló que posteriormente, la trasladaron a una habitación donde [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]” (sic), [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic), señaló que llegó una persona le [REDACTED]

[REDACTED]

Cuarto traslado en una camioneta:

Al continuar con su narración dijo que nuevamente la llevaron a una camioneta

donde [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”

(sic), en ese lugar había muchos zancudos, empezó a sentir sueño entonces



los militares [REDACTED]  
[REDACTED]” (sic).

A la exploración ginecológica efectuada el día 11 de mayo del 2007, por perito médico de esta Comisión Nacional, [REDACTED], arrojó el siguiente resultado: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Por otra parte, en la descripción de los métodos de tortura, se arrojaron los siguientes resultados:

*“Descripción de los métodos de tortura físicos y psicológicos:*

*A) Físicos: La descripción en la narrativa de la agraviada en relación a la forma de detención, el traslado y la permanencia en las instalaciones militares es compatible a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. No está a discusión los malos tratos recibidos, se puede observar que la [REDACTED] [REDACTED] presenta ciertas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

*B) Psicológicos: no existe una reconstrucción seria de los hechos, así como una mecánica de las lesiones sufridas por la examinada, que supere a la realizada por la [REDACTED].*

*Los hallazgos encontrados coinciden con otros de personas entrevistadas, que fueron detenidas en circunstancias similares por los hechos que refirió en el estado de Michoacán y que fueron sometidas a violencia física y psicológica similares a las utilizadas por maniobras de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, observando las consecuentes secuelas psicológicas, en casos ya documentados, como a continuación se mencionan:*

*C) Secuelas psicológicas debidas a los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y tortura:*

*Las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima, e inclusive como resultado de las amenazas de daño a su integridad física o de muerte.*

*Temor constante en la víctima.*

*Sensación de castigo en la víctima cuando es detenida.*

*Recuerdos recurrentes con sensación de intenso miedo.*

*Alteraciones del ciclo de vigilia y sueño.*

*En síntesis, los signos y síntomas que presenta la [REDACTED] son suficientes para diagnosticar el [REDACTED] F43. 1 [309.81], según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM IV- TR). Se entienden como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual se inflingen intencionalmente, por parte de las autoridades, a una persona dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo.*

*D) En función del estado físico de la entrevistada [REDACTED] observamos que:*

*De acuerdo a sus caracteres sexuales secundarios y dentarios la agraviada presenta una edad clínica [REDACTED].*

*...*

*Muestra en el [REDACTED]*

[REDACTED]

*Cambios [REDACTED]*

[REDACTED]

*La muestra de exudado vaginal tomadas con hisopo y mantenidas en medio de transporte de AMIES presentó un [REDACTED] en cuatro marcadores genéticos. No se obtuvo un perfil genético completo por lo tanto no es posible comparar este perfil con el de otra persona.*

*...*

*En relación a la mecánica de producción de las lesiones de la [REDACTED] se infiere que dichas lesiones fueron provocadas por terceras personas de forma intencional, en una actitud pasiva por parte de la agraviada y por el tipo y localización de las lesiones éstas son similares a las utilizadas en maniobras de sometimiento con un abuso de fuerza innecesaria por parte de los elementos militares involucrados.*

*La [REDACTED] si presenta [REDACTED]. Las cuales son contemporáneas al día de su detención teniendo la siguiente clasificación médico legal: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital.*



Estados Unidos Mexicanos, por lo cual esta Comisión Nacional analizó dichos casos, y cuyos resultados se precisan en el capítulo de observaciones de la recomendación, en la parte general y en las respectivas cédula individuales.

Aunado a lo anterior, respecto de los sufrimientos físicos, éstos quedaron acreditados con los testimonios que las personas agraviadas rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación y el personal de esta Comisión Nacional quienes, sustancialmente, manifestaron que durante todo el tiempo que fueron retenidas y sometidas a interrogatorio en las instalaciones militares, de manera independiente al trato cruel y/o degradante de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que [REDACTED]

[REDACTED] que agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro Michoacán.

De manera que, analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos contenidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primera párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior, hace presumir que se cometieron actos tendentes a constituir tortura por parte de los elementos militares involucrados, y por los cuales incluso, a la agraviada [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenida y durante el tiempo de su traslado en el helicóptero utilizado para tal efecto, así como durante el lapso que permaneció retenida ilegalmente por dichos elementos en el Campo Militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado por personal pericial de la Secretaría de la Defensa Nacional el 2 de mayo de 2007, en el que consta que presentó [REDACTED]

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

## II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión

Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

4. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

5. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención

a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. El escrito de 7 de mayo de 2007, suscrito por la ■■■■, mediante el cual hace valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio y de un familiar.

9. Acta circunstanciada, de 6 de julio de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la declaración de ■■■■ respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las







inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de [REDACTED]

**3.** Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por [REDACTED] mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

**4.** Acuerdo de retención y no retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de [REDACTED], por los delitos contra la salud y de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**5.** Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, de las que se advierte que ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED]

**6.** Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y enervantes, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

**7.** Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de [REDACTED]

**8.** Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED] y otros.

**9.** Declaración ministerial de [REDACTED], de 5 de mayo de 2007, a las 00:15 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán.

**10.** Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de los que resultaron presuntos responsables, respecto a [REDACTED] por los delitos contra la salud en su modalidad Posesión de Marihuana y Semillas y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su particular de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

**11.** Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada a las 09:50 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por [REDACTED].

**12.** Dictamen médico, de 6 de mayo de 2007, suscrito por peritos de esta Comisión Nacional, por el cual se da fe de la integridad física de [REDACTED] el 5 de mayo de 2007, cuando se encontraba internado en calidad de detenido en la cama 347 del servicio de cirugía general en el Hospital General “Dr. Miguel Silva” de la Secretaría de Salud en la ciudad de Morelia, Michoacán, al que se anexaron las placas fotográficas de fijación de lesiones.

**13.** Oficio DOLQS/029/07, de 18 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó el escrito de queja que suscribe familiar de [REDACTED].

**14.** Oficio 1451, de 18 de mayo de 2007, firmado por el Visitador Auxiliar Región Morelia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó placas fotográficas de fijación de lesiones de [REDACTED]

**15.** Oficio 047, de 18 de mayo de 2007, signado por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó el escrito de queja suscrito por [REDACTED] y Defensor de Oficio Federal adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán.

**16.** Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa número II-36/2007 instruida en contra de [REDACTED]

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien el 4 de mayo del año en cita ordenó el inicio la indagatoria AP/PGR/MICH/M-I/287/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 4 de mayo de 2007, el 5 de mayo del año en cita, se tomó su declaración ministerial y en la misma fecha se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud en su modalidad Posesión de Marihuana y Semillas y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su particular de Portación de Arma de Fuego de Uso

Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, ante al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán.

**V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio del [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], [REDACTED] fue detenido en su domicilio particular, a las 23:00 horas, por elementos militares adscritos en dicha entidad federativa,

Por otra parte, [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 3 de mayo del presente año, expedido por el [REDACTED], mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, destacamentado al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; lo cual también se acredita con el dictamen médico de 4 de mayo de 2007, expedido por perito oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se certificó que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] así como el dictamen médico emitido por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que concluyeron que [REDACTED], presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos de tortura en contra de [REDACTED] que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 28 (veintiocho) horas, en que fue retenido en la zona militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con los certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A31 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto

concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado de Distrito en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Delito (s): Violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos en su particularidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y semillas de marihuana y portación de arma de fuego sin licencia.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las ordenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de

2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED] elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]
2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en



responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos en su particularidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; así como del delito Contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y semillas de marihuana y portación de arma de fuego sin licencia; de igual forma se acordó dejar triplicado abierto de dicha indagatoria en relación a las posibles conductas de los delitos de lesiones y los que resulten a fin de que se continúe con las investigaciones correspondientes asimismo de resultar necesario se siga el procedimiento respecto del acuerdo "Protocolo de Estambul"; ordenándose también dar vista al agente del Ministerio Público Militar por las posibles irregularidades o ilícitos en que hayan incurrido los elementos castrenses.

**14.** Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 20:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por [REDACTED]

**15.** Dictamen Médico Psicológico para casos de posible Tortura y/o Maltrato, de 5 de mayo de 2007, elaborado por peritos médicos de esta Comisión Nacional, al que se anexó las placas fotográficas de fijación de lesiones a [REDACTED]

**16.** Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar las causas correspondientes incoadas en contra de [REDACTED]

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 4 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y el 5 del citado mes y año, se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales, contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y semilla de marihuana, así como de portación de arma de fuego sin licencia, ante el Juzgado de Distrito en Morelia, Michoacán.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED] fue detenido en el Rancho [REDACTED], municipio de Nocupétaro, Michoacán, a las 15:00 horas, por elementos militares destacamentados en dicha entidad federativa,

Por otra parte, a [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el cuartel militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 3 de mayo del presente año, expedido por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, destacamentado al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos de tortura, en contra de [REDACTED], que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 35 (treinta y cinco) horas, en que fue retenido en el cuartel militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban constantemente "[REDACTED]"

[REDACTED]  
[REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones del y

certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a A32 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado Noveno de Distrito en Morelia, Michoacán.

Causa Penal: II-36-2007.

Delito (s): Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en la particularidad de posesión de marihuana y semillas de marihuana.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las ordenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de [REDACTED].

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

4. Acuerdo de retención y no retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de [REDACTED] por los delitos contra la salud y de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de

Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de ■■■■

**6.** Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y enervantes, de 4 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

**7.** Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de ■■■■

**8.** Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas al ■■■■ y otros.

**9.** Declaración ministerial de ■■■■, de 4 de mayo de 2007, a las 14:30 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación. en Morelia, Michoacán.

**10.** Pliego de Consignación de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez Noveno de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de los que resultaron presuntos responsables, respecto a ■■■■ por los delitos contra la salud en su modalidad Posesión de Marihuana y Semillas y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su particular de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

**11.** Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 22:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el ■■■■.

**12.** El Dictamen Médico de 9 de mayo de 2007, suscrito por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se da fe de la integridad física del ■■■■ el 5 de mayo de 2007, cuando se encontraba detenido en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República.

**13.** Oficio DOLQS/1160/07, de 5 de julio de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó el escrito de queja que suscriben el ■■■■ y la Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Noveno de Distrito.

14. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa número II-36/2007, instruida en contra de [REDACTED]

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 4 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y el 5 del citado mes y año, se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud en su modalidad Posesión de Marihuana y Semillas y Violación a la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos en su particular de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, ante al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria y la autoridad judicial referida dictó auto de término constitucional en el que [REDACTED] quedó sujeto a proceso por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en la particularidad de posesión de marihuana y semillas de marihuana.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED], los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], [REDACTED] fue detenido en su domicilio particular, a las 03:00 horas, por elementos militares adscritos en dicha entidad federativa,

Por otra parte, a [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en la Zona Militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, expedido por [REDACTED] del Ejército Mexicano, destacamentado al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, consistentes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, lo cual también se acredita con el dictamen médico expedido por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que concluyeron que el [REDACTED], presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos de tortura, en contra de [REDACTED], que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 24 (veinticuatro) horas, en que fue retenido en la Zona Militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

[REDACTED]



concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado Noveno de Distrito en Morelia, Michoacán.

Causa Penal: II-36/2007.

Delito (s): Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en la particularidad de posesión de marihuana y semillas de marihuana.

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED]

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las ordenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal

de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]
2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de [REDACTED].
3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo





12. Dictamen médico, de 5 de mayo de 2007, suscrito por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se da fe de la integridad física de ■■■■, cuando se encontraba en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, al que se anexaron las placas fotográficas de fijación de lesiones.

13. Oficio DOLQS/856/07, de 25 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó el escrito de queja que suscribe familiar de ■■■■

14. El escrito de queja sin fecha, recibido en este Organismo Nacional el 12 junio de 2007, interpuesto a favor de ■■■■ entre otros, por probables violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos del Ejército Mexicano.

15. El oficio 034, de 25 de mayo de 2007, signado por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán, al que se anexó el escrito de queja suscrito por ■■■■ y Defensor de Oficio Federal adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán

16. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa número II-36/2007 instruida en contra de ■■■■.

#### **IV. Situación jurídica**

El ■■■■ fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien el 4 de mayo del año en cita, ordenó el inicio de la indagatoria AP/PGR/MICH/M-I/287/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 4 de mayo de 2007 y en la misma fecha, se tomó su declaración ministerial y se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud en su modalidad Posesión de Marihuana y Semillas y Violación a la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos en su particular de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, ante al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración





## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-I/297/2007/TRIP/AP/PGR/MICH/M-I/297/2007.

Delito (s): Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juez Séptimo de Distrito con sede en Morelia, Michoacán.

Causa Penal: Sin dato.

Delito (s): Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las ordenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría

de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 10:45 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la [REDACTED] en la que hace valer violaciones a derechos humanos en su agravio y de [REDACTED]

2. Escrito, de 6 de mayo de 2007, mediante el cual los elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería [REDACTED], ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal al [REDACTED]

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 14:35 horas de 6 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", agencia cuarta investigadora, Titular

de la Mesa Cuarta, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud en contra de ■■■■

4. Certificado médico, practicado a las 20:30 horas del 5 de mayo de 2007, suscrito ■■■■, en el que se describen las lesiones que presentó ■■■■.

5. Acuerdo de retención, de las 14:40 horas de 6 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de ■■■■, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud.

6. Comparecencias, de 6 de mayo de 2007, de los ■■■■, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de ■■■■

7. Fe ministerial y decreto de aseguramiento de 5 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora en Morelia, Michoacán, de arma de fuego larga tipo escopeta calibre 12 GA, modelo 1300, marca Winchester, 10 cartuchos útiles al calibre y dos costales de material plástico color blanco, cuyo contenido es hierba verde y seca con las características de la marihuana con un peso de 36.800 kilogramos.

8. Certificado médico de integridad física y toxicomanía número de folio 1599, de 6 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física y toxicomanía de ■■■■

9. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 10:45 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la madre de ■■■■

10. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1598, de 6 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación del arma de fuego y cartuchos, presuntamente encontrada a ■■■■

11. Dictamen en materia de química forense con número de folio 1612, de 7 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo al vegetal asegurado a ■■■■

12. Declaración ministerial de ■■■■, de 7 de mayo de 2007, a las 20:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora en Morelia, Michoacán.

**13.** Escrito, de 7 de mayo de 2007, por el que ■■■ formula denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora en Morelia, Michoacán, en contra de los elementos militares que allanaron su domicilio donde lo detuvieron causándole lesiones.

**14.** Resolución, de 8 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de ■■■ por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área Nacional y contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado marihuana; asimismo, se resolvió formar triplicado de la indagatoria referida a efecto de determinar lo conducente por lo que hace a la denuncia presentada por ■■■.

**15.** Oficio 1609/2007, de 9 de mayo de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la agencia Primera Investigadora informa al Titular de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/2007/TRIP/AP/PGR/MICH/M-I/297/2007, por los delitos de lesiones y tortura cometidos en agravio de ■■■.

**16.** Comparecencia de ■■■ de 28 de mayo de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Primera.

**17.** Informe con número de folio 1990, de 29 de mayo de 2007, suscrito por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República. para determinar la comisión posible de actos de tortura, el cual ■■■ se negó que se le practicara.

**18.** Acuerdo de consulta de incompetencia, de 30 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Primera, en el cual resuelve que es procedente declinar la competencia para seguir conociendo de la indagatoria AP/PGR/MICH/M-I/297/2007/TRIP/AP/PGR/MICH/M-I/297/2007, a favor de la Procuraduría de Justicia Militar en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en agravio de ■■■.

**19.** Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Séptimo y Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa penal instruida en contra de ■■■, sin haberse permitido la





[REDACTED], lesiones que por lesiones que no ponen en peligro la vida y no tardan en sanar más de quince días.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos de tortura, en contra del [REDACTED], que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 84 (ochenta y cuatro) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 14:35 horas del día 6 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban constantemente "[REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones del agente del Ministerio Público de la Federación, certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de donde se observó que presentó [REDACTED]

[REDACTED]

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como se observó en su declaración ministerial y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a A35 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o. fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el

militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-III/287/2007.

Delito (s): Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán.

Causa Penal: II-36/2007.

Delito (s): Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en la particularidad de posesión de marihuana y semillas de marihuana.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días 2 [REDACTED] [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron

██████████ en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las ordenes judiciales correspondientes, ██████████

██████████

██████████

██████████

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar, que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### III. Evidencias

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 3 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 03:00 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de [REDACTED]

3. Certificado médico, practicado el 3 de mayo de 2007, suscrito por el SP33 del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

4. Acuerdo de retención y no retención, de las 03:15 horas de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de [REDACTED] por los delitos contra la salud y de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 4 de mayo de 2007, de SP31, SP31 y SP32, elementos del Ejército Mexicano del 12/o. Batallón de Infantería en el estado de Michoacán, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED]

6. Acuerdo de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y enervantes, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1529, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de [REDACTED]

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1533, de 4 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de las armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED] y otros.

9. Declaración ministerial de [REDACTED] de 4 de mayo de 2007, a las 11:55 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán.

**10.** Pliego de consignación, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de los que resultaron presuntos responsables, respecto a ■■■■ por los delitos contra la salud en su modalidad Posesión de Marihuana y Semillas y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su particular de Portación de Arma de Fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

**11.** Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada a las 23:15 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por ■■■■

**12.** Dictamen médico, de 5 de mayo de 2007, suscrito por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se da fe de la integridad física de ■■■■ cuando se encontraba detenido en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República.

**13.** Oficio DOLQS/1160/07, de 5 de julio de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó el escrito de queja que suscriben el ■■■■ y la Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Noveno de Distrito.

**14.** Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa número I-31/2007 instruida en contra de ■■■■

#### **IV. Situación jurídica**

El ■■■■ fue detenido por elementos del Ejército Mexicano y el 4 del mes y año en cita puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 4 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y el 5 del citado mes y año, se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de

contra la salud en su modalidad Posesión de Marihuana y Semillas y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su particular de Portación de Arma de Fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, ante al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria, y la autoridad judicial referida dictó auto de término constitucional en el que ■■■■ quedó sujeto a proceso, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en la particularidad de posesión de marihuana y semillas de marihuana, en la causa penal número II-36/2007.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ■■■■, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 2 de mayo de 2007, ■■■■ fue detenido en una tienda que se llama “Lomas” que se encuentra en el camino rumbo a Nocupétaro, Michoacán, a las 03:00 horas, por elementos militares adscritos en dicha entidad federativa.

Por otra parte, a ■■■■ se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, por perito oficial de la Procuraduría General de la República, consistentes en ■■■■

■■■■  
■■■■  
■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■  
■■■■  
■■■■

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron tratos crueles y/o degradantes, en contra de ■■■■ que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 36 (treinta y seis) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del

agente del Ministerio Público de la Federación a las 03:00 horas del día 4 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban constantemente que "[REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con los certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o. fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus



derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos,

para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los

hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

**3.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**4.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**5.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**6.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-

I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 6 de julio de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la declaración de ■■■■, respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir

desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], aproximadamente a las 12:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED], sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, [REDACTED]

[REDACTED], de lo que se advierte allanamientos, tratos crueles y/o degradantes y robo.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de la agraviada, toda vez que los elementos militares responsables de su retención constantemente [REDACTED]; circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento,

para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de

medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con

motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

**3.** Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la declaración de ■■■■■ respecto de actos cometidos en su agravio.

**4.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**5.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**6.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**7.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones



de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] y de su familiar los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], aproximadamente a las 12:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED] sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, [REDACTED]

[REDACTED] s; de lo que se advierte allanamientos y tratos crueles y/o degradantes. Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del familiar de [REDACTED], ya que fue [REDACTED]

[REDACTED] circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en



testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la declaración de ██████ respecto de actos cometidos en su agravio.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el

municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007,

se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ■■■ los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2007, aproximadamente a las 14:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de ■■■, sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación, desordenando todas sus pertenencias y sustrayendo dinero en efectivo; de lo que se advierte allanamiento y robo.

Lo expuesto transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha





para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual ■■■■, formula queja en contra de elementos militares que el 4 del citado mes y año, se introdujeron a su domicilio ubicado en la localidad de ■■■■■■■■■■, municipio de Huetamo, Michoacán, a la cual se agrega el material fotográfico correspondiente a los daños ocasionados.

2. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

**3.** Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

**4.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**5.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**6.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**7.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones

de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos relativos al respeto a su propiedad privada e inviolabilidad del domicilio.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en su domicilio particular, sin razón ni fundamento que justifique su actuación, [REDACTED]

Lo expuesto transgrede en perjuicio de [REDACTED], los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.



de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual [REDACTED] formula queja en contra de elementos militares que el 4 del citado mes y año, se introdujeron a su domicilio ubicado en la localidad de [REDACTED], municipio de Huetamo, Michoacán, a la cual se agrega el material fotográfico correspondiente a los daños ocasionados.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07,

AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que



se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

## **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ■■■ las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos relativos al respeto a su propiedad privada e inviolabilidad del domicilio.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2007, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en su domicilio particular, sin razón ni fundamento que justifique su actuación, ocasionando daños a su propiedad y robo de diversas pertenencias.

Lo expuesto transgrede en perjuicio de ■■■, los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

■

## I. Datos generales

Persona agraviada: ■

Nacionalidad: ■

## II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días ■, ■, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron ■ en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, ■

■

■

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

**3.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**4.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**5.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría General de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**6.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en

Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de ██████ respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las

posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares probablemente conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], aproximadamente a las 11:45 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED] sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde y motive su actuación, [REDACTED]

[REDACTED], de lo que se advierte allanamientos y tratos crueles y/o degradantes. Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado; el hecho que se menciona, circunstancia que se acredita adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados retenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior, transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como

bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

■  
**I. Datos generales**

Persona agraviada: ■

Nacionalidad: ■

**II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días ■ ■ ■ ■ ■ en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron ■ ■ ■ ■ ■ en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, ■ ■ ■ ■ ■

■ ■ ■ ■ ■  
Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos,

para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los



hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la declaración de ■■■■■ respecto de actos cometidos en su agravio.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07,

AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir

desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares probablemente conculcaron en perjuicio de ■■■ los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2007, entre 11:00 y 12:00 horas, elementos del Ejército Mexicano tocaron a la puerta de su domicilio y sin mostrar documento alguno que fundara o motivara su acción se introdujeron en el domicilio particular de ■■■, con lujo de violencia donde desordenaron sus pertenencias y sustrajeron una lámpara de tres pilas, de lo que se advierte allanamientos y tratos crueles y/o degradantes.

Lo expuesto, transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.



de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual ■■■■, formula queja en contra de elementos militares que el 4 del citado mes y año, se introdujeron a su domicilio ubicado en la localidad de ■■■■■■■■■■, municipio de Huetamo, Michoacán.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-

III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y

determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos relativos al respeto a su propiedad privada e inviolabilidad del domicilio.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en su domicilio particular, sin razón ni fundamento que justifique su actuación, [REDACTED]

Lo expuesto, transgrede en perjuicio de [REDACTED] los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

#### **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]



## II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las ordenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual ■■■■, formula queja en contra de elementos militares que el 4 del citado mes y año, se introdujeron a su domicilio ubicado en la localidad de ■■■■■■■■■■, municipio de Huetamo, Michoacán.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la

posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, firmado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**



Nacionalidad: [REDACTED]

## II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las ordenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual [REDACTED] formula queja en contra de elementos militares que el 4 del citado mes y año, se introdujeron a su domicilio ubicado en la localidad de [REDACTED], municipio de Huetamo, Michoacán.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la



posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED], las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos relativos al respeto a su seguridad personal e integridad física.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron a su negocio particular donde sin razón ni fundamento que justifique su actuación, indicándole que los acompañara a la escuela donde estaba su jefe, sin embargo durante el trayecto [REDACTED]

Lo expuesto, transgrede en perjuicio de [REDACTED] los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/MII/283/2007

Delito (s): Contra la salud.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado Noveno de Distrito en Morelia, Michoacán.

Causa penal: 33/2007.

Delito: Contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las ordenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos,

para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Certificado médico, de 2 de mayo de 2007, practicado a [REDACTED] suscrito por [REDACTED], adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud en contra del [REDACTED].

4. Acuerdo de retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal



14. Acta circunstanciada, de 7 de mayo de 2007, elaborada a las 22:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por ■■■■, interno en el Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Morelia, Michoacán.

15. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Séptimo y Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa penal instruida en contra de ■■■■, sin haberse permitido la consulta en el Juzgado Séptimo, por no estar instruida causa alguna ante dicho órgano jurisdiccional, ya que declinó su competencia al Juzgado de Distrito Único con sede en Tacámbaro, Michoacán; por lo que respecta al Juzgado Noveno de Distrito no se obtuvo acceso a las causas penales correspondientes por no estar legitimado en los procesos correspondientes este Organismo Nacional.

#### **IV. Situación jurídica**

El ■■■■ fue detenido y el ■■■■, puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 3 de mayo de 2007; un día después se tomó su declaración ministerial y en esta misma fecha se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de Posesión de Marihuana, ante el Juzgado Noveno de Distrito en Turno en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria, donde la autoridad judicial referida dictó auto de término constitucional en el que el ■■■■ quedó sujeto a proceso por el delito referido.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ■■■■ los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el ■■■■ fue detenido en la Comandancia Municipal del municipio de Carácuro, Michoacán, lugar donde presta sus servicios laborales, a las 15:30 horas, por elementos militares.

Por otra parte, a [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico practicado por perito oficial de la Procuraduría General de la República, consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos crueles y/o degradantes, en contra de [REDACTED], que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 17 (diecisiete) horas, en que fue retenido en la Zona Militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 06:45 horas del día 3 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

[REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban constantemente "[REDACTED]

[REDACTED].

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones del agente del Ministerio Público de la Federación, certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

[REDACTED]

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

### **II. Antecedentes**



El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su

origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Acta circunstanciada, de 7 de mayo de 2007, elaborada a las 23:40 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por ██████

2. El Dictamen Médico de 8 de mayo de 2007, suscrito por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se da fe de la integridad física de ██████ cuando se encontraba en el Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en Charo, Michoacán.

### **IV. Situación jurídica**

El ████████████████████ fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en Morelia, Michoacán, quien inició la averiguación previa, se ejerció acción penal en su contra, ante el Juzgado de Distrito en turno en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria y se le dictó auto de término constitucional en el que ██████ quedó sujeto a proceso.

### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ██████, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED] fue detenido en el cerro del Guajolote, municipio de Nocupétaro, Michoacán, a las 03:00 horas, por elementos militares adscritos en dicha entidad federativa.

Por otra parte, a [REDACTED] no se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 8 de mayo del presente año, expedido por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin embargo, si fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, la cual le dictó auto de sujeción a proceso el cual se encuentra en etapa de instrucción.

No obstante lo anterior, se considera que hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia, constantemente lo agredían verbalmente y amenazaban con las armas que portaban.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida; cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los

considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/MII/283/2007.

Delito (s): Violación a la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado Noveno de Distrito.

Causa penal: 33/2007.

Delitos: Contra la salud en su modalidad de posesión de semilla de marihuana.

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de

2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], adscritos al Sexto regimiento Mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]
2. Certificado médico, de 2 de mayo de 2007, practicado a [REDACTED] suscrito por SP33 del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

**3.** Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud en contra de ██████

**4.** Acuerdo de retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de ██████ por el delito Contra la Salud y de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**5.** Comparecencias, de 3 de mayo de 2007, de ████████████████████, adscritos al Sexto Regimiento Mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de ██████

**6.** Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y estupefacientes, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

**7.** Certificado médico de integridad corporal número de folio 1501, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de ██████.

**8.** Dictamen en materia de balística, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a ██████

**9.** Declaración ministerial de ██████ de 4 de mayo de 2007, a las 11:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán.

**10.** Dictamen de representación gráfica, número de folio 1515, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito en materia de fotografía forense de la Procuraduría General de la República, relativo a ██████

**11.** Pliego de consignación, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de ██████, por el delito de Contra la Salud en su modalidad de Posesión de Semilla de Marihuana.

12. Certificado médico de ingreso, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, relativa a la exploración física de [REDACTED].

13. Acta circunstanciada, de 7 de mayo de 2007, elaborada a las 23:40 horas por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual consta la declaración rendida por [REDACTED].

14. Certificado médico de lesiones, de 7 de mayo de 2007, suscrito por peritos médicos de esta Comisión Nacional, por el cual se da fe de la integridad física de [REDACTED] al que se anexan las correspondientes placas fotográficas de fijación de lesiones.

15. Oficio DOLQS/1026/07, de 13 de junio de 2007, suscrito por el Director Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexó el escrito de queja firmado por [REDACTED] y el Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en la citada entidad federativa, en el que se hace valer posibles conductas violatorias de derechos humanos cometidas por elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en agravio de [REDACTED].

16. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Séptimo y Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa penal instruida en contra de [REDACTED], sin haberse permitido la consulta en el Juzgado Séptimo, por no estar instruida causa alguna ante dicho órgano jurisdiccional, ya que declinó su competencia al Juzgado de Distrito Único con sede en Tacámbaro, Michoacán; por lo que respecta al Juzgado Noveno de Distrito no se obtuvo acceso a las causas penales correspondientes por no estar legitimado en los procesos correspondientes este Organismo Nacional.

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y el [REDACTED], puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 3 de mayo de 2007; un día después se tomó su declaración ministerial y en esta misma fecha se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su

modalidad de Posesión de Semilla de Marihuana, ante el Juzgado de Distrito en Turno en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria, donde la autoridad judicial referida dictó auto de término constitucional en el que [REDACTED] quedó sujeto a proceso por el delito referido.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio del [REDACTED] los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED] fue detenido en domicilio de un familiar ubicado en Nocupétaro, Michoacán, a las 11:00 horas, por elementos militares.

Por otra parte, a [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico practicado por la Secretaría de la Defensa Nacional, en el cual presentó [REDACTED]

[REDACTED]; lo cual también fue confirmado en certificado médico de integridad física de la Procuraduría General de la República, presentando el [REDACTED] las siguientes lesiones [REDACTED]

[REDACTED] lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos crueles y/o degradantes, en contra de [REDACTED] que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 19 (diecinueve) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 06:45 horas del día 3 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue objeto [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su



detención y custodia le indicaban constantemente “ [REDACTED]

[REDACTED]”.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones practicada por peritos médicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/MII/283/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado Noveno de Distrito en Morelia, Michoacán.

Causa penal: 33/2007.

Delitos: Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y delitos contra la salud.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la

presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Certificado médico, de 2 de mayo de 2007, practicado a [REDACTED] suscrito por [REDACTED] del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud en contra de [REDACTED].

4. Acuerdo de retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de [REDACTED], por el delito contra la salud y de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 3 de mayo de 2007, de ██████████, adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de ██████.

6. Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y estupefacientes, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1501, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de ██████

8. Dictamen en materia de balística, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a ██████.

9. Declaración ministerial de A50, de 4 de mayo de 2007, a las 16:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán.

10. Dictamen de representación gráfica, número de folio 1515, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito en materia de fotografía forense de la Procuraduría General de la República, relativo a la fijación de las lesiones que presentó ██████

11. Pliego de consignación, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de ██████, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Portación de Arma de Fuego del uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

12. Certificado médico, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", relativa a la exploración física de ██████

13. Dictamen médico, de 7 de mayo de 2007, signado por peritos médicos de esta Comisión Nacional, por el cual se da fe de la integridad física de ██████ en el Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", al que se anexó placas fotográficas de fijación de lesiones.

14. Acta circunstanciada, de 7 de mayo de 2007, elaborada a las 22:00 horas por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la declaración rendida por [REDACTED] interna en el centro de Readaptación Social en Morelia, Michoacán.

15. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Séptimo y Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa penal instruida en contra de [REDACTED] sin haberse permitido la consulta en el séptimo por no estar instruida causa alguna ante dicho órgano jurisdiccional, ya que declinó su competencia al Juzgado de Distrito Único con sede en Tacámbaro, Michoacán; por lo que respecta al Juzgado Noveno de Distrito no se obtuvo acceso a las causas penales correspondientes por no estar legitimado en los procesos correspondientes este Organismo Nacional.

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y el [REDACTED], puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 3 de mayo de 2007; un día después se tomó su declaración ministerial y en esta misma fecha se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Portación de Arma de Fuego sin licencia ante el Juzgado de Distrito en turno en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria, donde la autoridad judicial referida dictó auto de término constitucional en el que [REDACTED] quedó sujeto a proceso por el delito referido.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], [REDACTED] fue detenido en la Comandancia del Municipio de Carácuaro, Michoacán, lugar donde [REDACTED], a las 15:30 horas, por elementos militares.

Por otra parte, a [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico practicado por perito oficial de la Procuraduría General de la República, consistentes en [REDACTED] [REDACTED], lo cual queda acreditado también con el certificado médico de 7 de mayo de 2007, emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional, en el que se observó lesiones a [REDACTED] consistentes en [REDACTED] [REDACTED] al que se anexó las correspondientes placas fotográficas de fijación de lesiones.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos crueles y/o degradantes, en contra de [REDACTED], que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 14 (catorce) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 06:45 horas del día 3 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue objeto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban constantemente "[REDACTED] [REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones del agente del Ministerio Público de la Federación, certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las

demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/MII/283/2007.

Delito (s): Contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado Noveno de Distrito en Morelia, Michoacán.

Causa Penal: 1-33/2007.

Delito (s): Posesión de Cartuchos de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales y Contra la Salud en la particularidad de posesión de cocaína y marihuana.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de



2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Certificado médico, practicado a [REDACTED], suscrito por [REDACTED] del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud en contra de [REDACTED]

4. Acuerdo de retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de [REDACTED] por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 3 de mayo de 2007, de [REDACTED], adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED]

6. Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y estupefacientes, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

**7.** Certificado médico de integridad corporal número de folio 1501, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de [REDACTED]

**8.** Dictamen en materia de balística de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED]

**9.** Declaración ministerial de [REDACTED], de 4 de mayo de 2007, a las 13:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán.

**10.** Dictamen de representación gráfica, número de folio 1515, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito en materia de fotografía forense de la Procuraduría General de la República, relativo a la fijación de las lesiones que presentó [REDACTED]

**11.** Pliego de consignación, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de [REDACTED] por el delito de violación a la Ley Federal de Cartuchos de Fuego y Explosivos en su modalidad de Posesión de Cartuchos de Uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína y marihuana con fines de venta.

**12.** Certificado médico, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", relativa a la exploración física de [REDACTED]

**13.** Dictamen médico, de 7 de mayo de 2007, signado por peritos médicos de esta Comisión Nacional, por el cual se da fe de la integridad física de [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", al que se anexó placas fotográficas de fijación de lesiones.

**14.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, elaborada a las 00:50 horas por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la declaración rendida por [REDACTED] interna en el centro de Readaptación Social en Morelia, Michoacán.

**15.** Oficio DOLQS/1024/07, de 13 de junio de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó el escrito de queja que suscriben el [REDACTED] y la Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Noveno de Distrito.

16. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que constar la visita efectuada al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa número I-31/2007, instruida en contra de ■■■■ sin haberse permitido la consulta de las constancias tanto por la autoridad jurisdiccional como por el agente del Ministerio Público Adscrito.

#### **IV. Situación jurídica**

El ■■■■, ■■■■ fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 3 de mayo de 2007, un día después se tomó su declaración ministerial y en la misma fecha se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Violación a la Ley Federal de Cartuchos de Fuego y Explosivos en su modalidad de Posesión de Cartuchos de Uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en su modalidad de Posesión de Cocaína y Marihuana con fines de venta, ante al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria, donde la autoridad judicial referida dictó auto de término constitucional en el que el ■■■■ quedó sujeto a proceso por el delito de Posesión de Cartuchos de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en la particularidad de posesión de cocaína y marihuana en el expediente de la causa penal número I-33/2007.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ■■■■, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el ■■■■ fue detenido en su domicilio particular, a las 08:00 horas, por elementos militares.

Por otra parte, a ■■■■ se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico que le fue practicado por el mayor médico cirujano del Ejército

Mexicano, destacamento al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, consistentes en [REDACTED]

[REDACTED] lo cual también se acredita con el dictamen médico de 4 de mayo de 2007, expedido por perito oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se certificó que [REDACTED]

[REDACTED], así como con el dictamen médico emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional, que concluyeron que [REDACTED], presentó [REDACTED]

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos crueles y/o degradantes, en contra del [REDACTED], que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 22 (veintidós) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 06:00 horas del día 3 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se advierte que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban constantemente “ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones del agente del Ministerio Público de la Federación, certificados médicos que le fueron practicados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los derechos Humanos.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[REDACTED]

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su

origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la declaración de ██████ respecto de actos cometidos en su agravio.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en

relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.



8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares probablemente conculcaron en perjuicio de ■ los derechos humanos legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el ■, aproximadamente elementos del Ejército Mexicano se presentaron en su domicilio preguntando por su familiar, introduciéndose en éste sin presentar documento alguno que avalara su actuación, ■, de lo que se advierte allanamientos y robo.

Lo expuesto, transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: ■

Nacionalidad: ■

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de

habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en

esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la declaración de [REDACTED] respecto de actos cometidos en su agravio y de [REDACTED].

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo,

de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**5.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**6.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**7.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**8.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha

Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ██████████ los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el ██████████, aproximadamente a las 03:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de ██████ sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde y

motive su actuación, [REDACTED] y se llevaron si indicar a donde sería su paradero, de lo que se advierte allanamientos, tratos crueles y/o degradantes. Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de la agraviada y [REDACTED]; el hecho que se menciona, se acredita con adminiculando el resto de las declaraciones de agraviados detenidos en el mismo momento, en las cuales son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en

la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de



militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la declaración de [REDACTED] respecto de actos cometidos en su agravio y de [REDACTED]

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al

comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**5.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**6.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**7.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**8.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa

copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ██████████ los derechos humanos de integridad física, seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que elementos del Ejército Mexicano, según refiere [REDACTED] se introdujeron a su domicilio particular sin mostrar documento alguno que avalara su actuación, quienes desordenaron todas sus pertenencias dirigiéndose a donde se encontraba [REDACTED] para [REDACTED], por lo que desconoce el paradero de éste.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la

integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo

actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la declaración de ██████ respecto de actos cometidos en su agravio.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco

legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**5.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**6.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**7.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**8.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe





Lo expuesto, transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I y VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días 2 [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia

Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual [REDACTED] formula queja en contra de elementos militares que el 3 del citado mes y año, se introdujeron a su domicilio ubicado en Nocupétaro, Michoacán, agregándose a dicha acta el material fotográfico correspondiente a los daños causados.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar

las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**6.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**7.** Oficios C.S.P.S.V. 018/05/2007 y C.S.P.S.V. 019/05/2007, de 9 de mayo de 2007, que contienen los certificados médicos practicados por personal de esta Comisión Nacional a dos familiares de ■■■■, por lesiones cometidas por elementos del Ejército Mexicano, contemporáneas con el momento de los hechos materia de queja, clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

**8.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**9.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el

Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de █████ las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos relativos al respeto a su seguridad personal e inviolabilidad de su domicilio.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron a su domicilio particular sin razón ni fundamento que justifique su actuación, [REDACTED], revolviendo todas sus pertenencias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin informarles sobre las causas de su detención, así como hacia dónde lo trasladarían.

Lo anterior transgrede en perjuicio de A56, los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura,

ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y

testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual ■■■■ formula queja en contra de elementos militares que el 3 del citado mes y año, se introdujeron a su domicilio ubicado en Nocupétaro, Michoacán.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo,



de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**5.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**6.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**7.** Oficios C.S.P.S.V. 018/05/2007 y C.S.P.S.V. 019/05/2007, de 9 de mayo de 2007, que contienen los certificados médicos practicados por personal de esta Comisión Nacional a dos familiares de ■■■■, por lesiones cometidas por elementos del Ejército Mexicano, contemporáneas con el momento de los hechos materia de queja, clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

**8.** Oficios 0531/07, de 16 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por el que remite, por razón de competencia la queja presentada ante el citado Organismo Local, así como sus anexos correspondientes, relativa a los hechos materia de esta recomendación.

**9.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-

III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**10.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y

determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

## **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos relativos al respeto a su seguridad personal e inviolabilidad de su domicilio.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron a su domicilio particular sin razón ni fundamento que justifique su actuación, [REDACTED], y retirándose del lugar pero llevando detenido a [REDACTED] sin informarles sobre las causas de su detención, así como hacia dónde lo trasladarían.

Lo anterior transgrede en perjuicio de [REDACTED], los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

## II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual [REDACTED] formula queja en contra de elementos militares que el 3 del citado mes y año, se introdujeron a su domicilio ubicado en Nocupétaro, Michoacán.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Oficios 0531/07, de 16 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por el que remite, por razón de competencia la queja presentada ante el citado Organismo Local, así como sus anexos correspondientes, relativa a los hechos materia de esta recomendación.

8. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07,

AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

9. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que

se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

## **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos relativos al respeto a su seguridad personal e inviolabilidad de su domicilio.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron a su domicilio particular sin razón ni fundamento que justifique su actuación, [REDACTED]

Lo expuesto, transgrede en perjuicio de [REDACTED] los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED].



Nacionalidad: [REDACTED].

## II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión

Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

4. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

5. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. El oficio DOLQS/754/07 de 8 de mayo de 2007, suscrito por el director de orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los derechos Humanos, mediante el cual se anexa la queja que presentó ante dicha instancia la A59, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de un familiar por parte de elementos del Ejército Mexicano.

7. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la

Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

8. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

9. Acta circunstanciada, de 6 de julio de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la declaración de un familiar de A59 respecto de actos cometidos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y

determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] y un familiar los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que elementos del Ejército Mexicano, según refiere la [REDACTED] y su familiar se introdujeron en su domicilio el [REDACTED], sin documento alguno que funde o motive su acción, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] posteriormente se percataron que un familiar de [REDACTED] se encontraba en el domicilio y lo detuvieron trasladándolo a San Jerónimo, poblado del municipio de Huetamo, Michoacán, donde lo tuvieron retenido por un lapso de tres horas y después lo dejaron libre, de lo que se advierte allanamientos, tratos crueles y/o degradantes y robo.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por



inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual el [REDACTED], adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal al [REDACTED]

2. Certificado médico, de 2 de mayo de 2007, practicado a [REDACTED], suscrito por SP33 del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de

violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud en contra del [REDACTED]

4. Acuerdo de retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de [REDACTED] por el delito contra la salud y de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 3 de mayo de 2007, de [REDACTED] adscritos al Sexto Regimiento Mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED].

6. Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y estupefacientes, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1501, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de [REDACTED]

8. Dictamen en materia de balística de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED]

9. Declaración ministerial de [REDACTED] de 4 de mayo de 2007, a las 10:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán.

10. Dictamen de representación gráfica, número de folio 1515, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito en materia de fotografía forense de la Procuraduría General de la República, relativo a [REDACTED]

11. Pliego de consignación, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra del [REDACTED], por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.



12. Certificado médico de ingreso, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, relativa a la exploración física de [REDACTED]

13. Oficio DOLQS/1026/07, de 13 de junio de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexó el escrito de queja suscrito por [REDACTED], el Defensor de Oficio Público Federal adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en dicha entidad federativa y otro.

14. Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la visita efectuada a los Juzgados Séptimo y Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa penal instruida en contra de [REDACTED], sin haberse permitido la consulta en el Juzgado Séptimo, por no estar instruida causa alguna ante dicho órgano jurisdiccional, ya que declinó su competencia al Juzgado de Distrito Único con sede en Tacámbaro, Michoacán; por lo que respecta al Juzgado Noveno de Distrito no se obtuvo acceso a las causas penales correspondientes por no estar legitimado en los procesos correspondientes este Organismo Nacional.

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y el [REDACTED], puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 3 de mayo de 2007; un día después se tomó su declaración ministerial y en esta misma fecha se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, ante el Juzgado de Distrito en Turno en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria, donde la autoridad judicial referida dictó auto de término constitucional en el que el [REDACTED] quedó sujeto a proceso por el delito referido.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio del [REDACTED], los derechos humanos de

integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED] fue detenido en domicilio particular ubicado en el municipio de Nocupétaro, Michoacán, a las 13:00 horas, por elementos militares.

Por otra parte, a [REDACTED] se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el certificado médico de practicado por perito médico de la Secretaría de la Defensa Nacional donde se advierte las lesiones que presentó [REDACTED], consistentes [REDACTED], lo que se corrobora con el certificado médico expedido por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República del que se observó que el agraviado presentó [REDACTED]

[REDACTED], lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos crueles y/o degradantes, en contra del [REDACTED] que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 17 (diecisiete) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 06:45 horas del día 3 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban constantemente "[REDACTED]

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones practicada tanto por peritos médicos de la Secretaría de la Defensa Nacional como con los de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/MII/283/2007.

Delito (s): Violación a la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud.

Autoridad Jurisdiccional: Juzgado Noveno de Distrito.

Causa penal: 33/2007.

Delitos: Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación de Arma de Fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED], en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento

Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 2 de mayo de 2007, mediante el cual [REDACTED], adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Certificado médico, de 2 de mayo de 2007, practicado a [REDACTED] suscrito por [REDACTED] del Ejército Mexicano, adscrito al Pelotón de Sanidad del Décimo Segundo Batallón de Infantería, en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED].

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 06:40 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud en contra de [REDACTED]

4. Acuerdo de retención, de las 06:45 horas de 3 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de [REDACTED] por el delito contra la salud y de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 3 de mayo de 2007, de [REDACTED] adscritos al sexto regimiento mecanizado con sede en Irapuato, Guanajuato, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de [REDACTED]

**6.** Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego, cartuchos y estupefacientes, de 3 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán.

**7.** Certificado médico de integridad corporal número de folio 1501, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física de [REDACTED]

**8.** Dictamen en materia de balística, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED]

**9.** Declaración ministerial de [REDACTED] de 4 de mayo de 2007, a las 12:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán.

**10.** Dictamen de representación gráfica, número de folio 1515, de 3 de mayo de 2007, suscrito por perito en materia de fotografía forense de la Procuraduría General de la República, relativo a [REDACTED]

**11.** Pliego de consignación, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/283/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de [REDACTED] por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

**12.** Certificado médico de ingreso, de 5 de mayo de 2007, suscrito por el perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", relativa a la exploración física de [REDACTED]

**13.** Oficio DOLQS/0531/07, de 16 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexó la comparecencia de queja realizada ante dicha instancia por un familiar de [REDACTED] por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A61.

**14.** Escrito de queja suscrita por el Presidente del Municipio de Carácuaro, Michoacán, en el que hace valer posibles conductas violatorias de derechos humanos cometidas por elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en agravio de [REDACTED]

**15.** Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Séptimo y Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa penal instruida en contra de ■■■ sin haberse permitido la consulta en el Juzgado Séptimo, por no estar instruida causa alguna ante dicho órgano jurisdiccional, ya que declinó su competencia al Juzgado de Distrito Único con sede en Tacámbaro, Michoacán; por lo que respecta al Juzgado Noveno de Distrito no se obtuvo acceso a las causas penales correspondientes por no estar legitimado en los procesos correspondientes este Organismo Nacional.

#### **IV. Situación jurídica**

El ■■■ fue detenido y el ■■■, puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/283/2007, por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 3 de mayo de 2007; un día después se tomó su declaración ministerial y en esta misma fecha se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales, ante el Juzgado de Distrito en Turno en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria, donde la autoridad judicial referida dictó auto de término constitucional en el que ■■■ quedó sujeto a proceso por el delito referido.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ■■■ los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el ■■■ fue detenido en su domicilio ubicado en el municipio de Carácuaro, Michoacán, a las 09:00 horas, por elementos militares.

Por otra parte, a ■■■ se le produjeron lesiones al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por los elementos militares en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, como consta en el

certificado médico practicado por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República consistente en [REDACTED]

[REDACTED], lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que se cometieron actos crueles y/o degradantes, en contra de [REDACTED], que deberán ser investigados por la institución procuradora de justicia militar; toda vez que durante un lapso aproximado de 21 (veintiún) horas, en que fue retenido en el campo militar número 21/a. en Morelia, Michoacán, considerando que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 06:45 horas del día 3 de mayo de 2007, fue víctima de sufrimientos físicos, ya que fue [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra del agraviado, toda vez que los elementos militares responsables de su detención y custodia le indicaban constantemente “[REDACTED]”.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida y con la fe de lesiones practicada por peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que al momento de ser detenido [REDACTED] y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez,



lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

## **I. Datos generales**

Persona agraviada: [REDACTED]

Nacionalidad: [REDACTED]

Averiguación previa: AP/PGR/MICH/M-I/291/2007.

Delito (s): Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Autoridad Jurisdiccional: Juez Penal Séptimo de Distrito con sede en Morelia, Michoacán.

Causa Penal: I-31/2007.

Delito (s): Portación de arma de fuego sin licencia.

## **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Escrito, de 6 de mayo de 2007, mediante el cual los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Michoacán, [REDACTED], comisionados a la Base de Operaciones Mixtas (B.O.M.), ponen a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [REDACTED]

2. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de las 7:40 horas de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de [REDACTED].

3. Certificado médico, practicado a las 18:30 horas del 4 de mayo de 2007, suscrito por el [REDACTED] en el que se describen las lesiones que presentó [REDACTED]

4. Acuerdo de retención, de las 7:40 horas de 5 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se decreta la legal retención de [REDACTED] por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. Comparecencias, de 5 de mayo de 2007, de los dos elementos de la Policía Estatal Preventiva de Michoacán, adscritos a la Base de Operaciones Mixtas, de las que se advierte ratificaron en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición ante el Representante Social de la Federación de [REDACTED]

6. Fe ministerial y decreto de aseguramiento de arma de fuego y cartuchos, de 5 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán.

7. Certificado médico de integridad corporal número de folio 1578, de 5 de mayo de 2007, suscrito por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, relativa a la exploración física del [REDACTED]

8. Dictamen en materia de balística forense con número de folio 1577, de 5 de mayo de 2007, suscrito por perito oficial de la Procuraduría General de la República, relativo a la identificación y clasificación de armas de fuego y cartuchos, presuntamente encontradas a [REDACTED].

9. Declaración ministerial de [REDACTED] de 5 de mayo de 2007, a las 15:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán.

10. Escrito de 5 de mayo de 2007, por el que el [REDACTED] formula denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera

Investigadora en Morelia, Michoacán, en contra de los elementos militares que lo detuvieron con maltrato y causándole lesiones.

**11.** Informe con número de folio 1583, de 6 de mayo de 2007, suscrito por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, así como por [REDACTED] y su familiar, para determinar la comisión posible de actos de tortura.

**12.** Dictamen de representación gráfica, número de folio 1584, de 6 de mayo de 2007, suscrito por perito en materia de fotografía forense de la Procuraduría General de la República, relativo a la fijación de las lesiones que presentó [REDACTED]

**13.** Declaración ministerial de familiar de [REDACTED] de 6 de mayo de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán.

**14.** Acuerdos de desahogo de diligencias, de 6 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante el cual ordena dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las irregularidades cometidas por los elementos pertenecientes al Ejército Mexicano y a la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, en contra de [REDACTED]

**15.** Oficios 1601 y 1611, de 6 de mayo de 2007, suscritos por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante los cuales se remite desglose de actuaciones a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, en donde se advierten conductas y hechos constitutivos de delito competencia de dichas instancias.

**16.** Resolución de 11 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán, mediante la cual se consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, ante el Juez de Distrito en el estado, en turno, a fin de incoar el proceso penal correspondiente en contra de [REDACTED] por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

**17.** Oficio DOLQS/857/07, de 25 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó el escrito de queja que suscriben el [REDACTED] y la Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito.

**18.** Acta circunstanciada, de 5 de julio de 2007, elaborada a las 20:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por [REDACTED]

**19.** Acta circunstanciada, de 17 de septiembre de 2007, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la visita efectuada al Juzgado Séptimo y Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, a fin de consultar el estado procesal de la causa penal instruida en contra de [REDACTED] sin haberse permitido la consulta en el Juzgado Séptimo, por no estar instruida causa alguna ante dicho órgano jurisdiccional, ya que declinó su competencia al Juzgado de Distrito Único con sede en Tacámbaro, Michoacán; por lo que respecta al Juzgado Noveno de Distrito no se obtuvo acceso a las causas penales correspondientes por no estar legitimado en los procesos correspondientes este Organismo Nacional.

#### **IV. Situación jurídica**

El [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Morelia, Michoacán, quien inició la indagatoria AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así mismo, dicho servidor público acordó su legal retención el 5 de mayo de 2007, en la misma fecha se tomó su declaración ministerial y por Acuerdo de 6 de mayo del año en curso, se decretó su libertad provisional bajo caución; el 11 del citado mes y año se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fue sin licencia, ante al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Michoacán, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria y en el término constitucional de la 72 horas, la autoridad judicial referida dictó el auto de término constitucional en el que el [REDACTED] quedó sujeto a proceso por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia en la causa penal número I-31/2007.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED] fue detenido en su domicilio particular, a las 01:00 horas, por elementos militares y puesto a disposición



hecho mención, se advierte que fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial federal, de las que se advierte el estado físico en que se encontraban.

De igual forma, se advierte que que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a ■■■■ ante el agente del Ministerio Público de la Federación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

■■■■

### **I. Datos generales**

Persona agraviada: ■■■■

Nacionalidad: ■■■■■■

### **II. Antecedentes**

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad

jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días [REDACTED] en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República, efectuaron [REDACTED] en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, [REDACTED]

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin



permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Acta circunstanciada, de 5 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual ■■■■, formula queja en contra de elementos militares que el 3 del citado mes y año, se introdujeron a su domicilio ubicado en Nocupétaro, Michoacán.

4. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco

legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

5. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

6. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

7. Oficio DOLQS/755/07, de 9 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Orientación Legal y Seguimiento, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual remite, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por ■■■■, en que hace valer hechos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos del Ejército Mexicano.

8. Oficios 0531/07, de 16 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por el que remite, por razón de competencia la queja presentada ante el citado Organismo Local, así como sus anexos correspondientes, relativa a los hechos materia de esta recomendación.

9. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de

2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

**10.** Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

**11.** Acta circunstanciada, de 6 de julio de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada a ■■■ y otras personas relacionadas con éste, que estuvieron presentes el día de los hechos, 3 de mayo de 2007, a fin de recabar mayor información relativa a su queja.

#### **IV. Situación jurídica**

En relación con las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de la Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir

desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus derechos relativos al respeto a su seguridad personal, integridad física y ocasionando daños a propiedad privada.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED], elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron al domicilio en el que labora [REDACTED], sin razón ni fundamento que justifique su actuación, [REDACTED], sin sustraer ningún objeto.

Lo expuesto, transgrede en perjuicio de [REDACTED] los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

■

## I. Datos generales

Persona agraviada: ■

Nacionalidad: ■

## II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y libertad sexual, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días ■ ■ ■ ■ ■ en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Procuraduría General de la República efectuaron ■ ■ ■ ■ ■ en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, ■ ■ ■ ■ ■

■ ■ ■ ■ ■

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de ésta, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos a recabar los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

**3.** Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

**4.** Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

**5.** Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

**6.** Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en

Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Oficio 575/07, de 17 de julio de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Zitacuaro, de la Comisión estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó el escrito de queja de ■■■ ■■■■, en que se hacen valer hechos presumiblemente violatorios de derechos Humanos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y



determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de [REDACTED] los derechos legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el [REDACTED] elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron en el domicilio particular de [REDACTED], sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación de donde se llevaron un rifle no obstante de contar con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, además de falsear su declaración en el momento de rendir el parte informativo mediante el cual los elementos castrenses lo ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación; de lo que se advierte allanamientos e imputación indebida de hechos.

Lo expuesto, transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.



Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, y se les requirieron los informes respectivos, para lo cual, debido a la gravedad de los hechos, se acordó reducir el término para la presentación de dichos informes de 15 a 5 días naturales, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, 34, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación al numeral 104, de su Reglamento Interno, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Michoacán.

Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo expedida por autoridad competente, causándoles daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y lesiones.

### **III. Evidencias**

En el caso particular las constituyen:

1. Oficio V2/14385, de 4 de mayo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a través del que se les solicita la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes de los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, de tal forma que el personal de dichas dependencias, se abstengan de realizar cateos ilegales o allanamientos de morada, así como de incurrir en un trato cruel y/o degradante, retenciones ilegales, detenciones arbitrarias y daños en propiedad ajena, en agravio de los habitantes de las citadas localidades.

2. Oficio número 0439/07, de 4 de mayo de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al que anexa acta circunstanciada de la citada fecha, elaborada con motivo de la visita, recorrido e inspección efectuada por personal de dicho organismo

local, a los municipios de Nocupétaro y Carácuaro, Michoacán, con motivo de los hechos de queja, así como, acuerdo de no competencia emitido por el referido funcionario, con el que se ordena remitir las constancias del presente asunto a esta Comisión Nacional para su intervención y seguimiento.

3. Oficio número DH-009892/474, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual, en relación con la adopción de medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, informó que la Comandancia de la XII Región Militar, ordenó al comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, supervisar que las operaciones que se realicen en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, de la citada entidad federativa, se realicen con estricto apego a derecho y al marco legal vigente, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan en los citados municipios.

4. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que constan los trabajos de campo efectuados para recabar las quejas, testimonios e información relativa al caso, a bordo de la unidad móvil de esta Comisión Nacional, desplazada en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, los días 5 y 6 del citado mes y año.

5. Oficio SA/L/435/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe solicitado, e informa que en relación con los hechos materia de queja, no participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la Procuraduría General de Justicia del estado, y agregó copia del diverso Q-0536/2007, de 9 del citado mes y año (sic), signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, mediante el que remite copia de las constancias derivadas de los hechos suscitados el 1 de mayo de 2007, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, así como las que en auxilio y colaboración se remitieron a la Procuraduría General de la República.

6. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto del contenido de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/291/07, AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007/TRIP/AP/293/2007, AP/PGR/MICH/M-

III/287/07/TRIP/AP/296/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07 y AP/PGR/MICH/M-I/277/2007 (esta última relativa a los 5 soldados y un civil acaecidos el 1 de mayo de 2007 en Carácuaro, Michoacán), iniciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud.

7. Oficio número 002801/07 DGPCDHAQI, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, al cual se anexa copia del diverso SPPA/4090/2007, de 15 del citado mes y año, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A", de la Delegación de dicha Procuraduría en el estado de Michoacán, a través del cual remite el informe solicitado y anexa copia de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/07, AP/PGR/MICH/M-II/283/07, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007.

8. Oficio 575/07, de 17 de julio de 2007, suscrito por el Visitador Regional de Zitacuaro, de la Comisión estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, al que anexó el escrito de queja de ■■■ ■■■■, en que se hacen valer hechos presumiblemente violatorios de derechos Humanos en su agravio.

#### **IV. Situación jurídica**

Con relación a las lesiones causadas presuntamente por elementos del Ejército Mexicano, respecto a las personas detenidas, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, se formaron los desgloses correspondientes, generando el inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/297/07/TRIP/PGR/MICH/M-I/305/07, en la cual el 30 de mayo de 2007, se dictó acuerdo por el que se autoriza consulta de incompetencia, y se declina competencia para seguir conociendo de dicha indagatoria a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, en razón de la materia, toda vez que los posibles hechos denunciados fueron cometidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que ocurrió igualmente respecto de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-I/291/2007, en la cual mediante acuerdo de 11 de mayo de 2007, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional por las referidas conductas irregulares cometidas por los elementos de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por las relativas a los elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación con la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, del pliego de consignación de 4 de mayo de 2007, se acordó remitir desglose de dicha indagatoria a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y proceda a su integración y determinación que conforme a derecho corresponda; lo anterior relativo a las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los aprehensores elementos del Ejército Mexicano.

#### **V. Observaciones**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que elementos militares conculcaron en perjuicio de ██████████ los derechos legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el ██████████, elementos del Ejército Mexicano, se introdujeron el domicilio particular de ██████ sin mostrar orden alguna expedida por autoridad competente que funde o motive su actuación de donde se llevaron un rifle no obstante de contar con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, además de falsear su declaración en el momento de rendir el parte informativo mediante el cual los elementos castrenses lo ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación; de lo que se advierte allanamientos e imputación indebida de hechos.

Lo anterior transgrede los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XXI, XXII y XXIV, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen, que el militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como, que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como

bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, así como en las cédulas individuales que para cada caso específico se integraron en esta recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar con copia del presente documento recomendatorio y se determine a la brevedad posible la averiguación previa 21ZM/20/2007, que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, especialmente relacionados con los elementos del Ejército que detuvieron, trasladaron, retuvieron en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, y pusieron a disposición de la representación social de la Federación, a las agraviadas [REDACTED], y se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos, en favor de las personas agraviadas detenidas y retenidas ilegalmente en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y sometidas a tratos crueles inhumanos y/o degradantes, causando lesiones, por parte de los elementos militares involucrados en su detención, traslado y retención, en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de las víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

**QUINTA.** Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar con el contenido del presente documento recomendatorio, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, por las conductas irregulares cometidas por los elementos militares involucrados, denunciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación por las personas agraviadas en términos del capítulo de observaciones de esta recomendación, consistentes en lesiones y presuntos actos de tortura, de ser el caso, se amplíe el ejercicio de la acción penal por los referidos delitos en contra del personal militar responsable, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la determinación correspondiente a la indagatoria.

**SEXTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de



conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los elementos de tropa, jefes y oficiales, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

**OCTAVA.** Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**